



### Dictamen 4/05

D<sup>a</sup> Marta MATA I GARRIGA  
Presidenta

D. Patricio DE BLAS ZABALETA  
Vicepresidente

D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Dolores ABELLÓ PLANAS  
D. Emilio ÁLVAREZ VILLAZÁN  
D. Rafael ANES ÁLVAREZ  
D. Juan ARBOLEDAS LORITE  
D. John David BABYACK HERNÁNDEZ  
D<sup>a</sup> Irene BALAGUER FELIP  
D. Luis BALBUENA CASTELLANO  
D. José Gabriel BARRAL SÁNCHEZ  
D<sup>a</sup> Isabel BAZO SÁNCHEZ  
D. Rafael BLANCO PEREA  
D<sup>a</sup> Josefina CAMBRA I GINÈ  
D. José CAMPOS TRUJILLO  
D. Luis CARBONEL PINTANEL  
D<sup>a</sup> Carmen CASTELLS MIRÓ  
D<sup>a</sup> Nieves CENZUAL MUÑOZ  
D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Rosa DE LA CIERVA Y DE HOCES  
D<sup>a</sup> Ana CRESPO PASTOR  
D. Manuel DE CASTRO BARCO  
D. Tomás DE FRUTOS CONTRERAS  
D. Manuel DE PUELLES BENÍTEZ  
D. Francisco DELGADO RUIZ  
D. José DÍAZ ARNAU  
D. Carlos DÍAZ MUÑIZ  
D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO  
D. Luis FERNÁNDEZ MARTÍNEZ  
D. Rubén FERNÁNDEZ SALDAÑA  
D. José Luis FERNÁNDEZ SANTILLANA  
D. Eduardo GARCÍA AMENEDO  
D<sup>a</sup> Ascensión GARCÍA NAVARRO  
D. Juan HERNÁNDEZ CARNICER  
D. Javier IBÁÑEZ CHECA  
D<sup>a</sup> Naiara IMEDIO DE LARRÍNAGA  
D<sup>a</sup> Concepción INIESTA GARCÍA  
D. Gonzalo JUNOY GARCÍA DE VIEDMA  
D<sup>a</sup> Pilar Matilde LLORENTE PÉREZ  
D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

El Pleno del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada durante los días 26 y 27 de mayo de 2005, a la que asistieron las señoras y señores relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen, por mayoría absoluta de asistentes, al Anteproyecto de Ley Orgánica de Educación.

#### I. Antecedentes.

El Anteproyecto de Ley Orgánica presentado a dictamen de este Consejo Escolar del Estado reúne en un único texto legislativo la regulación hasta ahora dispersa en las diferentes Leyes Orgánicas que regulan nuestro sistema educativo. No obstante, continúa en vigor la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, profundamente modificada tanto por las leyes que ahora se derogan como por el propio Anteproyecto.

En el texto normativo del Anteproyecto se integran numerosas disposiciones derivadas de otras Leyes Orgánicas educativas, extremos que son mantenidos en vigor mediante esta incorporación. En el desarrollo de estos Antecedentes se realizará una breve exposición de las modificaciones más relevantes contenidas en el Anteproyecto, centrandose sobre las mismas el interés preferente de la exposición y estableciendo la oportuna comparación con los antecedentes normativos vigentes en la actualidad, que se encuentran contenidos en las distintas Leyes Orgánicas vigentes en el ámbito educativo.

*Título Preliminar:* El Título Preliminar recoge los principios y fines de la educación, así como la organización de las enseñanzas y el aprendizaje a lo largo de toda la vida. Se incluye en este Título la regulación del currículo y las normas de cooperación entre las Administraciones



D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS  
D. Juan José LÓPEZ GARCÍA  
D. Francisco Xesús Anxo LOUZAO RODRÍGUEZ  
D<sup>a</sup> Isabel MARTELES SOLANAS  
D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Luisa MARTÍN MARTÍN  
D. Ginés MARTÍNEZ CERÓN  
D. Juan Bautista MARTÍNEZ MARTÍNEZ  
D<sup>a</sup> Paloma MARTÍNEZ NAVARRO  
D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ  
D. José Manuel MARTÍNEZ VEGA  
D. Juan Miguel MOLINA SERRANO  
D<sup>a</sup> Idoya MÚGICA FRANCO  
D. Pedro NUEZ GIMENO  
D. Jesús NÚÑEZ VELÁZQUEZ  
D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Antonia OZCARIZ RUBIO  
D. Manuel PASCUAL SERRANO  
D. José Luis PÉREZ IRIARTE  
D. José PÉREZ IRUELA  
D<sup>a</sup> Beatriz QUIRÓS MADARIAGA  
D. Roberto REY MANTILLA  
D. Jacobo ROA VICENS  
D. José Mario RODRÍGUEZ ALVARIÑO  
D<sup>a</sup> Cristina RODRÍGUEZ ESCUDERO  
D. Gregorio ROMERA RAMOS  
D<sup>a</sup> Ana ROMERO BARRENECHEA  
D. Pedro SALGUERO RODRÍGUEZ  
D<sup>a</sup> Pilar SÁNCHEZ MUÑOZ  
D. Augusto SERRANO OLMEDO  
D<sup>a</sup> María Jesús SERVIÁ REYMUNDO  
D. Carlos SIERRA SOSA  
D<sup>a</sup> Marina SUBIRATS MARTORI  
D<sup>a</sup> Pilar TRIGUERO VILREALES  
D. Pedro URUÑUELA NÁJERA  
D. Fernando VÉLEZ ÁLVAREZ  
D. Francisco VÍRSEDA GARCÍA  
D. Álvaro ZALDÍVAR GRACIA  
  
D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO  
Secretario General

educativas. Se debe mencionar de manera expresa la introducción de las previsiones de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género que afectan al ámbito educativo.

Las novedades principales que se incluyen en el mismo afectan a la regulación del currículo, donde aparecen las competencias básicas como uno de los elementos integrantes del mismo. También se retoma la redacción de la *LOGSE* en lo que respecta al reparto horario *Título Preliminar*: El Título Preliminar recoge los principios y fines de la educación, así como la organización de las enseñanzas y el aprendizaje a lo largo de toda la vida. Se incluye en este Título la regulación del currículo y las normas de cooperación entre las Administraciones en el establecimiento del currículo escolar entre la Administración del Estado y las Administraciones autonómicas.

*Título I: Las enseñanzas y su ordenación.* En este Título se regulan las distintas enseñanzas del sistema educativo, tanto las que la *LOCE* consideraba de régimen general como las de régimen especial, distinción que desaparece con la regulación del Anteproyecto.

La Educación Infantil vuelve a adoptar el carácter plenamente educativo en los tres primeros años, el cual se había transformado en educativo-asistencial en la normativa precedente derivada de la *LOCE*. Ello supone la aplicación a esta etapa educativa de la regulación prevista para el servicio público educativo, tanto en lo que afecta a su regulación curricular, como a los requisitos mínimos de los centros y profesorado. Se mantiene, por otra parte, la posibilidad de que las Administraciones educativas suscriban conciertos educativos con los centros que ofrezcan estas enseñanzas.



Por lo que respecta a la Educación Primaria, el Anteproyecto de Ley presentado a dictamen mantiene la estructura básica de este nivel educativo, continuando con las mismas áreas que se recogían en la anterior legislación, introduciéndose una ligera modificación en la denominación del área de *Ciencias, Geografía e Historia* que pasa nuevamente a denominarse *Conocimiento del medio natural, social y cultural*. Entre las novedades curriculares de este nivel educativo, se introduce una nueva área con el nombre de *Educación para la Ciudadanía*. En el Anteproyecto se refuerza la legislación aplicable a la atención a la diversidad del alumnado, así como algunos aspectos pedagógicos en prevención del llamado fracaso escolar y abandono prematuro del sistema educativo en etapas posteriores.

En lo que respecta a la Educación Secundaria Obligatoria, en el Anteproyecto se procede a dejar sin efecto los itinerarios en el tercer y cuarto cursos de la etapa, pero queda no obstante abierta la posibilidad de especializaciones formativas en el cuarto curso, donde se podrán establecer agrupaciones de determinadas materias, previstas en el texto legislativo, en diferentes opciones. Quedan asimismo sin efecto los programas de iniciación profesional previstos en la *LOCE* para el alumnado de quince años y se regulan los programas de cualificación profesional inicial para alumnos mayores de dieciséis años, los cuales podrán conducir a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria si el alumno cursa asimismo módulos de carácter voluntario para dicho objetivo.

Siguiendo con la Educación Secundaria Obligatoria, en el Anteproyecto se potencia asimismo la diversificación curricular y los apoyos pedagógicos y refuerzos para aquellos alumnos que lo precisen, principalmente para los que hayan promocionado de curso con asignaturas pendientes. Los alumnos promocionarán de curso cuando las materias que no hayan superado sean como máximo dos, debiendo repetir curso cuando estas materias sean cuatro o más. No se podrá repetir curso más de dos veces en la etapa.

Como novedad importante de la etapa, ya citada en la Educación Primaria, se crea una nueva materia con la denominación de *Educación para la Ciudadanía*, que será impartida en al menos uno de los tres primeros cursos y en el cuarto curso.

Por lo que afecta al Bachillerato, en el Anteproyecto se vuelve a modificar esta etapa educativa, aunque se mantiene la estructura en las tres modalidades previstas en la *LOCE*, si bien se contempla la posibilidad de habilitar vías formativas dentro de dichas modalidades. Se procede a introducir dos nuevas materias llamadas comunes en el Bachillerato, que son *Ciencias para el mundo contemporáneo* (en las modalidades a y c) y *Educación para la Ciudadanía*, eliminándose la materia de *Historia de la Filosofía y de la Ciencia*, prevista en la *LOCE*, y pasando la materia de *Filosofía* a ser cursada sólo en la modalidad b).

Una importante novedad consiste en la supresión de la prueba general de Bachillerato para la obtención del título correspondiente. Permanece por tanto en vigor una única prueba de acceso a la Universidad y se vuelve a aplicar en este aspecto el régimen previsto en la *LOGSE*.



La regulación de la Formación Profesional en el sistema educativo es básicamente mantenida por el Anteproyecto, sin modificaciones excesivas al respecto. Como aspecto novedoso se debe mencionar la posibilidad de establecer cursos que faciliten el acceso directo entre los ciclos formativos de grado medio y grado superior, previa superación de una prueba específica.

En cuanto a las enseñanzas artísticas, el Anteproyecto clasifica estas enseñanzas en profesionales (grados elemental y medio de música y danza, ciclos formativos de grado medio y de grado superior de artes plásticas y diseño) y enseñanzas artísticas superiores (estudios superiores de música y danza, enseñanzas de arte dramático, enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales, estudios superiores de diseño y estudios superiores de artes plásticas). En relación con estas enseñanzas no se plantean modificaciones importantes con respecto a la regulación prevista en la *LOGSE*.

Las enseñanzas de idiomas impartidas en las Escuelas Oficiales de Idiomas mantienen la estructura establecida en la *LOCE*. Como novedad más destacada del Anteproyecto, se debe indicar que el acceso a las enseñanzas de idiomas requerirá tener dieciséis años de edad, en lugar de haber cursado únicamente los dos primeros años de la *ESO*, que preveía la legislación que ahora se deroga.

Finalmente, las enseñanzas para personas adultas mantienen sustancialmente la regulación recogida en la *LOCE*, sin que hayan sido introducidos extremos que modifiquen sensiblemente la anterior regulación.

*Título II: Equidad en la educación.* En este Título II se introducen todos aquellos aspectos relacionados con los alumnos que necesiten una atención y apoyo educativo específico. Buena parte de su regulación reproduce numerosos aspectos que ya estaban previstos en la *LOCE*. No obstante se observan importantes novedades. En primer término existe una declaración formal en el Anteproyecto relacionada con los recursos necesarios para atender a este alumnado, que serán los mismos para los centros públicos y concertados.

Por otra parte, se eleva a rango legislativo un precepto antes reglamentario, relacionado con la posibilidad de las Administraciones educativas de escolarizar en el curso más adecuado a los alumnos que accedan de forma tardía al sistema educativo, atendiendo a sus circunstancias, conocimientos e historial académico.

En este Título se incluyen también determinados preceptos relacionados con la admisión de alumnos en los centros educativos. Al respecto, se crean las Comisión de garantías de admisión, que supervisarán el proceso de admisión de alumnos y deberán garantizar el cumplimiento de las normas que lo regulan tanto en los centros públicos como privados concertados, las cuales estarán integradas por representantes de la Administración educativa, Administración local, padres, profesores y representantes de los centros públicos y concertados.



*Título III: Profesorado.* Los aspectos relacionados con el profesorado son incluidos en este Título, quedando no obstante numerosos preceptos de su régimen jurídico incorporados en las Disposiciones Finales del Anteproyecto. Se incluye en el mismo una relación formal de las funciones generales asignadas al profesorado. Los aspectos referidos a los requisitos del profesorado para impartir enseñanzas en los distintos niveles y etapas educativas son mantenidos, con escasas modificaciones, que afectan fundamentalmente al primer ciclo de la Educación Infantil. Asimismo se introducen algunos aspectos que afectan a la posibilidad de que ejerzan docencia en las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño otros profesionales con titulaciones diferentes a las de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero. Se eleva, por otra parte, a rango legal la posibilidad de que las Administraciones educativas puedan contratar con carácter general a profesionales que desarrollen su actividad en el ámbito laboral, para impartir docencia en las enseñanzas artísticas y de idiomas.

En el Anteproyecto se introduce una novedad respecto a la legislación precedente, relacionada con la incorporación del profesorado a la función docente, en cuyo primer año académico deberán situarse bajo la tutoría de profesores experimentados.

Por otra parte, desaparece del texto legislativo el reconocimiento de la evaluación de la función pública docente realizada por cualquiera de las Administraciones educativas, a efectos de los concursos de traslados de ámbito estatal.

*Título IV: Centros docentes.* La regulación del Anteproyecto referida a los centros docentes deroga la posibilidad de que los centros sean autorizados para realizar especializaciones curriculares, extremo que se encontraba previsto en la regulación de la *LOCE*.

Se aborda en el articulado la programación de la oferta educativa de las enseñanzas declaradas gratuitas en la Ley, la cual deberá tener en cuenta la oferta existente de centros públicos y privados concertados. Asimismo se prevé la necesidad de conciliar la libertad de elección de centro con el principio de equidad, atendiendo a las limitaciones derivadas de la capacidad de los centros y de las consignaciones presupuestarias.

Constituye asimismo un aspecto no previsto anteriormente la introducción, con rango de Ley, de la existencia de una biblioteca escolar en los centros públicos, actuando como centro de información y de acceso a otros recursos para el aprendizaje, así como un espacio abierto al entorno del centro.

En el articulado de este Título se incluye la garantía de escolarización de todos los alumnos en centros concertados, sin que se puedan producir discriminaciones por motivos socioeconómicos, estableciéndose prohibiciones expresas con esta finalidad.

*Título V: Participación, Autonomía y Gobierno de los centros.* En este Título se introducen importantes modificaciones respecto a la regulación contenida en la *LOCE*. En primer término, el Consejo Escolar del centro y el Claustro de Profesores vuelven a ser considerados como



órganos de gobierno de los centros, dejando de ser órganos de participación en el control y gestión del centro, como los definía la *LOCE*, viendo potenciadas sus funciones en algunos extremos.

En el Anteproyecto se contempla la existencia del proyecto de gestión de los centros públicos, como instrumento para concretar su autonomía. En dichos proyectos se incluirá la ordenación y utilización de los recursos materiales y humanos. También se prevé la existencia de normas de organización y funcionamiento aprobadas por los centros, que garantizarán el cumplimiento del plan de convivencia. No aparece regulada en el Anteproyecto la existencia, como tales, de proyectos curriculares de centro ni de programaciones didácticas.

Por lo que respecta al gobierno de los centros, como ya se ha indicado, se refuerza la posición de los Consejos Escolares y del Claustros de profesores, que pasan formalmente a ser considerados como órganos de gobierno, interviniendo ambos en la designación del director, junto con la Administración.

La selección del director del centro público experimenta un cambio relevante, con respecto a la regulación contenida en la *LOCE*. Esta selección se realizará mediante concurso de méritos entre profesores funcionarios de carrera que reúnan los requisitos previstos en la propia Ley. La selección la realizará una comisión integrada por representantes de la Administración educativa y el centro. Entre los representantes del centro, al menos un tercio será propuesto por el Claustro de Profesores y otro tercio por el Consejo Escolar entre sus miembros que no sean profesores. La designación se basará en la valoración objetiva de los méritos académicos y profesionales acreditados y en la valoración del proyecto de dirección presentado, considerando primero las candidaturas de profesores del propio centro y, en segundo lugar, las candidaturas de profesores de otros centros. Los aspirantes seleccionados tendrán que superar un programa de formación inicial que organicen las Administraciones educativas. Con ello se modifica sensiblemente el sistema precedente, ya que en la Comisión de selección la posición de representantes del centro debía estar integrada únicamente por, al menos, el 30% de los representantes.

*Título VI: Evaluación del sistema educativo.* Este aspecto se encuentra regulado de forma similar a como consta en la *LOCE*, procediéndose a modificar la denominación del Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo, que pasa a denominarse Instituto de Evaluación.

Cabe mencionar expresamente las evaluaciones generales de diagnóstico que deberán ser elaboradas al término del segundo ciclo de la Educación Primaria y al finalizar el segundo curso de la Educación Secundaria Obligatoria, sobre las competencias básicas alcanzadas por los alumnos.

*Título VII: Inspección del sistema educativo.* La regulación de la Alta Inspección, así como de la Inspección educativa mantiene básicamente los mismos parámetros regulados en la *LOCE*, en lo que respecta a las funciones atribuidas a ambas instituciones, si bien se aprecia un menor grado de concreción y detalle en las competencias atribuidas a las mismas.



Se aprecia una sensible modificación de la legislación vigente en lo que afecta a la organización y funcionamiento de la Inspección educativa, quedando este aspecto en el ámbito competencial de las diferentes Administraciones educativas, en lugar de ser reguladas las especialidades de la Inspección con carácter básico por el Estado, como preveía la *LOCE*.

*Disposiciones Adicionales:* En las diecinueve Disposiciones adicionales del Anteproyecto de Ley se introducen algunas novedades en relación con la normativa vigente en la actualidad. En primer término, por lo que respecta a las enseñanzas de religión, se procede a derogar el sistema aprobado en la *LOCE* y se regula un régimen que se asemeja al que existía en la *LOGSE*, aunque con determinadas especificidades. La enseñanza de las religiones en el sistema educativo se remite a los Acuerdos que se hubieran suscrito o que pudieran suscribirse con las correspondientes confesiones religiosas. Estas enseñanzas serán de oferta obligatoria para los centros y voluntarias para los alumnos. En la norma no se alude a la evaluación de estas enseñanzas ni a la posible alternativa para aquellos alumnos que optaran por no seguir las mismas. En el Anteproyecto se exige al profesorado que imparta enseñanzas de religión los mismos requisitos establecidos para el resto del profesorado en las distintas enseñanzas.

Por otra parte, en el texto legal se alude al plan de incremento del gasto público en educación, que deberá acordarse entre el Estado y las Comunidades Autónomas, que permita la equiparación progresiva a la media de los países de la Unión Europea.

Asimismo, en diversas Disposiciones adicionales se incluyen lo que podría ser calificado como el régimen jurídico del profesorado de los centros públicos, que queda regulado tanto en el Título III como en estas Disposiciones finales. Este régimen coincide sustancialmente con el establecido sobre esta materia en la *LOCE*. No obstante, se aprecian algunas modificaciones, como las referidas al acceso a los Cuerpos de Catedráticos, habiendo quedado suprimido el ingreso a los Cuerpos de Catedráticos para aquellos que no reúnan los requisitos de titulación y pertenencia a los Cuerpos docentes correspondientes con una antigüedad determinada. Por tanto, el acceso a dichos Cuerpos se llevará a cabo mediante una prueba consistente en la exposición y debate de un tema de su especialidad elegido libremente.

*Disposiciones Transitorias:* Las doce Disposiciones transitorias incluyen algunos aspectos novedosos que deben ser destacados. En primer término, se establece la posibilidad de que los Maestros adscritos con carácter definitivo a los dos primeros cursos de la *ESO* podrán continuar en dichos puestos con carácter indefinido y ejercer su movilidad dentro de los mismos.

También se prolonga hasta el 4 de octubre de 2010 la posibilidad de solicitar la jubilación anticipada con carácter voluntario por parte de funcionarios docentes.

Por último, con el fin de no perjudicar posibles derechos adquiridos, el Anteproyecto recoge la posibilidad de que los alumnos que a la entrada en vigor de la Ley hubieran completado los dos primeros cursos de la *ESO* podrán acceder a las enseñanzas de idiomas.



*Disposiciones Finales:* En las Disposiciones finales se modifican distintas Leyes Orgánicas, de las que destaca la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, texto legislativo que se ha optado por mantener vigente, al contrario de lo que sucede con el resto de Leyes Orgánicas educativas, las cuales han sido derogadas, habiéndose incorporando al Anteproyecto aquellas disposiciones de las mismas que deban permanecer en vigor.

En el Anteproyecto se procede a modificar determinados artículos de la *LODE*. Entre los artículos modificados destaca por su novedad, la redacción asignada al artículo 8, en virtud del cual las decisiones colectivas que adopten los alumnos respecto a la asistencia a clase no tendrán la consideración de faltas de conducta ni serán objeto de sanción, siempre que vengan precedidas del ejercicio del derecho de reunión y sean comunicadas a la dirección del centro.

En las Disposiciones finales se procede también a modificar parcialmente la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y deberes de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley 8/2000, modificación que introduce determinados aspectos relacionados con los derechos de los extranjeros a cursar las enseñanzas obligatorias y no obligatorias en nuestro sistema educativo.

La parte final del Anteproyecto concluye con una Disposición Derogatoria, irregularmente situada al final de las Disposiciones de ese carácter, donde se derogan expresamente las Leyes Orgánicas educativas reguladoras de nuestro sistema educativo, a excepción de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, que permanece en vigor.

## **II. Contenido.**

El Anteproyecto presentado a dictamen consta de 150 artículos, divididos en 7 Títulos, más 19 Disposiciones Adicionales, 12 Disposiciones Transitorias, 8 Disposiciones Finales y una Disposición Derogatoria, todo ello precedido por una Exposición de Motivos.

El Título Preliminar se encuentra dividido en cuatro capítulos, donde se regulan los principios y fines de la educación, la organización de las enseñanzas y el aprendizaje a lo largo de toda la vida, el currículo y la cooperación entre Administraciones educativas.

El Título I regula las enseñanzas y su ordenación. En el Capítulo I se aborda la Educación Infantil, estableciendo sus principios generales, objetivos, organización y metodología, así como la oferta de plazas y su gratuidad.

El Capítulo II del indicado Título II desarrolla la Educación Primaria, donde además de los extremos anteriormente citados se fija la normativa referida a la atención a la diversidad, la evaluación del alumnado y la evaluación general de diagnóstico al finalizar el segundo ciclo de la misma.



El Capítulo III contiene las normas relativas a la Educación Secundaria Obligatoria, incluyéndose, además de los aspectos que han quedado mencionados en los párrafos precedentes, la regulación de los programas de diversificación curricular, los programas de cualificación profesional inicial y el Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

En el Capítulo IV se establece la normativa legal del Bachillerato, manteniéndose la misma estructura sistemática mencionada en las etapas anteriores y siendo agregados los aspectos relativos a la prueba de acceso a la Universidad.

El Capítulo V regula la Formación Profesional, donde se incluye, como en casos anteriores, la normativa referida a los principios generales, los objetivos, las condiciones de acceso, el contenido y la organización de la oferta formativa, la evaluación y la regulación de los títulos y convalidaciones.

En el Capítulo VI se encuentra contenida la normativa referente a las enseñanzas artísticas, donde tras las correspondientes definiciones, la ordenación de las enseñanzas y su correspondencia con otras enseñanzas, se recoge la Sección Primera relativa a las enseñanzas de música y danza, la Sección Segunda que regula las enseñanzas de artes plásticas y diseño y la Sección Tercera que hace lo propio con las enseñanzas artísticas superiores.

El Capítulo VII establece la normativa relacionada con las enseñanzas de idiomas, regulando su organización, las Escuelas Oficiales de Idiomas, los certificados y la correspondencia con otras enseñanzas.

Por último, el Capítulo VIII incluye los preceptos relativos a la educación de personas adultas, donde se recogen los objetivos y principios, la organización de las enseñanzas, la enseñanza básica, de Bachillerato y de Formación Profesional de esta modalidad y los aspectos referidos a los centros educativos que ofrezcan este tipo de enseñanzas.

El Título II del Anteproyecto lleva la denominación de *Equidad en la Educación* y se compone de cuatro Capítulos. El Capítulo I incluye los aspectos sobre los alumnos con necesidad específica de apoyo educativo y comienza con la regulación de los principios aplicables en este ámbito y los recursos que deben ser utilizados para el logro de los objetivos correspondientes. La Sección Primera de este Capítulo contiene la normativa relacionada con los alumnos que presentan necesidades educativas especiales, la Sección Segunda recoge los aspectos relativos a los alumnos con altas capacidades intelectuales y la Sección Tercera la normativa que afecta a los alumnos con integración tardía en el sistema educativo español.

En el Capítulo II se aborda la compensación de las desigualdades en educación y se incluye entre sus preceptos los principios aplicables a este ámbito, los recursos y la escolarización, los extremos relacionados con la igualdad de oportunidades en el mundo rural y las becas y ayudas al estudio.



El Capítulo III regula la escolarización en centros públicos y privados concertados. En el mismo se contiene la regulación sobre la admisión de los alumnos, las condiciones específicas de admisión de alumnos en etapas postobligatorias, la igualdad en la aplicación de las normas de admisión y el equilibrio en la admisión de alumnos.

Por último, el Título II termina con el Capítulo IV que establece la normativa de los premios, concursos y reconocimientos.

El Título III del Anteproyecto establece las normas aplicables al *Profesorado*, divididas, como en el caso anterior, en cuatro Capítulos. En el Capítulo I se encuentran contenidas las funciones del profesorado. En el Capítulo II se regulan las titulaciones que deberá ostentar el profesorado para impartir las distintas enseñanzas del sistema educativo. El Capítulo III regula la formación del profesorado, que incluye las normas correspondientes relativas a la formación inicial, la incorporación a la función docente, la formación permanente y la formación permanente del profesorado en centros públicos. Para terminar este Título, el Capítulo IV regula el reconocimiento, el apoyo y la valoración del profesorado, precisando las medidas que deberán ponerse en práctica con este fin y estableciendo la evaluación de la función pública docente.

El Título IV, en sus cuatro capítulos, incluye la normativa referida a los *Centros docentes*. En el Capítulo I se recogen los principios generales, que se concretan en el régimen jurídico aplicable, la clasificación de los centros y los aspectos referentes a la programación de la red de centros. El Capítulo II aborda los preceptos relativos a los centros públicos, en el cual se aborda la denominación de los mismos, sus medios materiales y humanos, así como las bibliotecas escolares. El Capítulo III trata de los centros privados en los extremos referidos a su denominación y al carácter propio de estos centros. Finalmente, el Capítulo IV incluye preceptos relativos a los centros privados concertados y que versan sobre los conciertos, las garantías de escolarización y los módulos del concierto.

El Título V se refiere a la *Participación, la Autonomía y el Gobierno de los centros*, que se desarrolla en cuatro Capítulos. El Capítulo I trata de la participación en el funcionamiento y el gobierno de los centros y recoge los principios que deberán aplicarse en esta materia y los órganos y sectores implicados. El Capítulo II versa sobre la autonomía de los centros y regula las disposiciones generales en la materia, el proyecto educativo de los centros, los recursos con los que deberán contar los centros, el proyecto de gestión de los centros públicos, las normas de organización y funcionamiento y la regulación de la programación general anual.

El Capítulo III de este Título V aborda la regulación de los órganos colegiados de gobierno de los centros públicos. Está compuesto de tres Secciones. En la Sección Primera se encuentran las normas sobre la composición y las competencias del Consejo Escolar. En la Sección Segunda se recogen los mismos aspectos en relación con el Claustro de Profesores y en la Sección Tercera la normativa aplicable a otros órganos de coordinación docente como los departamentos de coordinación didáctica.



El Capítulo IV establece los preceptos relativos a la dirección de los centros públicos. En el mismo se encuentran contenidos los diversos aspectos relacionados con el equipo directivo, las competencias del director, su selección, los requisitos para ser candidato a director, el procedimiento de selección, el nombramiento, el nombramiento con carácter extraordinario en ausencia de aspirantes o candidatos seleccionados, el cese del director y el reconocimiento de la función directiva.

El Título VI del Anteproyecto trata sobre la *Evaluación del sistema educativo*. Este Título no se encuentra dividido en Capítulos y en su contenido se encuentran los artículos destinados a regular la finalidad de la evaluación, el ámbito de la evaluación, los organismos responsables de realizarla, la evaluación general del sistema educativo, las evaluaciones generales de diagnóstico, la evaluación de los centros, de la función directiva y la difusión de los resultados de la evaluación.

El Título VII del Anteproyecto versa sobre la *Inspección del sistema educativo*. Después de un artículo que sirve para exponer los principios aplicables a la institución, el Capítulo I regula la Alta Inspección, en el cual se desarrollan su ámbito de actuación y competencias. El Capítulo II recoge la normativa relativa a la inspección educativa y desarrolla sus funciones, los funcionarios pertenecientes a la misma, las atribuciones de los inspectores y la organización de la inspección educativa.

Por lo que respecta a la parte final del Anteproyecto, la Disposición adicional primera contempla el calendario de aplicación de la Ley. La Disposición adicional segunda regula la enseñanza de la religión en el sistema educativo. La Disposición adicional tercera se refiere a los recursos económicos que las Administraciones educativas destinarán al sistema. La Disposición adicional cuarta trata la normativa de los libros de texto y demás materiales curriculares. La Disposición adicional quinta el calendario escolar. Las Disposiciones adicionales sexta a duodécima regulan el régimen estatutario de la función pública docente. La Disposición adicional decimotercera trata sobre el desempeño de la función inspectora. La Disposición adicional decimocuarta aborda algunos aspectos relativos a la información de carácter tributario que afecta a la admisión de alumnos. La Disposición adicional decimoquinta autoriza a determinados centros la impartición de la modalidad de Bachillerato de Ciencias y Tecnología. La Disposición adicional decimosexta incluye determinados preceptos relativos al papel de los municipios en el sistema educativo. La Disposición adicional decimoséptima regula aspectos referidos a los conciertos educativos. La Disposición adicional octava versa sobre la denominación de las etapas educativas. Por último, en la Disposición adicional decimonovena se atribuye al Gobierno la regulación de los centros docentes en el exterior y en Ceuta y Melilla.

Por lo que respecta a las Disposiciones Transitorias, en la primera se regula la continuación con carácter indefinido en sus puestos de los maestros adscritos a los dos primeros cursos de la *ESO*. En la Disposición transitoria segunda se prorroga hasta el 4 de octubre de 2010 la jubilación voluntaria docente. En la Disposición transitoria tercera se regula la aplicación de la normativa vigente en materia de movilidad funcional hasta que las nuevas



previsiones de la Ley sean desarrolladas. En la Disposición transitoria cuarta se establece la posibilidad de continuar indefinidamente en sus puestos de los profesores técnicos de Formación Profesional en Bachillerato. La Disposición transitoria quinta regula un procedimiento de ingreso en los cuerpos docentes destinado al personal laboral fijo de centros dependientes de Administraciones no autonómicas, hasta el 13 de enero de 2006. La Disposición transitoria sexta aborda la duración del mandato de los actuales órganos de gobierno de los centros. En la Disposición transitoria séptima se regula la situación específica de determinados colectivos de profesores acreditados para el ejercicio de la dirección en cuanto a su formación inicial. La Disposición transitoria octava establece las equivalencias de titulaciones y certificados con respecto a la formación didáctica del profesorado. La Disposición transitoria novena regula la adaptación de los centros que imparten Educación Infantil a las nuevas previsiones de la Ley. La Disposición transitoria décima prevé la adaptación de los conciertos educativos actuales a la nueva normativa prevista en esta Ley. En la Disposición transitoria undécima se regula la aplicación reglamentaria de las normas de ese carácter vigentes en la actualidad hasta su modificación. Por último, la Disposición transitoria duodécima regula la situación de los alumnos menores de 16 años que han accedido a las enseñanzas de idiomas.

En cuanto a las Disposiciones Finales, en la primera se modifican los artículos 4, 5.5, 6, 7, 8, 56.1, 57 c) y f) y 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación. Mediante la Disposición final segunda se procede a modificar los artículos 9.1 y 9.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España. La Disposición final tercera modifica asimismo la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. La Disposición final cuarta regula el título competencial para dictar la norma. La Disposición final quinta introduce una cláusula de salvaguarda de la vigencia de la Ley 12/1987, de 2 de julio, sobre el establecimiento de la gratuidad de los estudios de bachillerato, formación profesional y artes aplicadas y oficios artísticos en los centros públicos y autonomía de gestión económica de los mismos. La disposición final sexta habilita para el desarrollo reglamentario de la Ley. La Disposición final séptima incluye los preceptos con carácter de Ley Orgánica. Finalmente, la Disposición final octava recoge la entrada en vigor de la Ley.

El Anteproyecto de Ley termina con la inclusión de una Disposición derogatoria única, donde se derogan expresamente la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (*LOGSE*), la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los centros docentes (*LOPEG*), la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (*LOCE*) y la Ley 24/1994, de 12 de julio, por la que se establecen normas sobre concursos de provisión de puestos de trabajo para funcionarios docentes.



### III. Observaciones.

#### 1. General al Anteproyecto.

En el Anteproyecto de Ley Orgánica de Educación se introducen determinadas modificaciones en la regulación jurídica del sistema educativo español y se integran las disposiciones que hasta este momento se encuentran en diferentes leyes educativas, como son la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (*LOGSE*), la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes (*LOPEG*) y la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (*LOCE*). Esta circunstancia debe ser calificada muy favorablemente, dado que la dispersión normativa existente en la actualidad dificulta la interpretación de las normas legislativas en nuestro sistema educativo.

Se califica negativamente el mantenimiento de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la Educación (LODE), pues su articulado se encuentra profundamente modificado por las diferentes normas educativas aprobadas con posterioridad a la entrada en vigor de dicho texto legal y por el Anteproyecto de Ley que se dictamina, por lo que se propone que se integre en el actual Anteproyecto de Ley el contenido del articulado de la LODE que permanece en vigor.”

#### 2. General al Anteproyecto de Ley.

A pesar de que en el apartado 2 h) del artículo 3 se incluyen las enseñanzas deportivas como integrantes del sistema educativo, lo cierto es que a lo largo del Anteproyecto no ha sido incluido precepto alguno referido a las mismas.

Se sugiere que por razones de sistemática, los distintos aspectos referidos a las enseñanzas deportivas sean incorporados al texto legislativo, ya que de lo contrario podrían plantearse serias dudas sobre la aplicación de importantes disposiciones de la Ley a tales enseñanzas.

#### 3. General al Anteproyecto de Ley.

Se recomienda emplear la expresión “alumnas y alumnos” sólo cuando la oposición de sexos es un factor relevante en el contexto y sea necesaria la mención explícita de ambos géneros (Ej: *La proporción de alumnos y alumnas en las aulas se ha ido invirtiendo progresivamente; En las actividades deportivas deberán participar por igual alumnos y alumnas*).

#### 4. General al Anteproyecto de Ley.

Habría que revisar todo el texto del Anteproyecto para diferenciar los dos géneros cuando resulte relevante en el contexto su mención explícita para mayor claridad.

Eliminado: ¶  
¶  
¶

Eliminado: ¶



**5. A la Exposición de motivos (Pág. 3, párrafo primero, línea 6)**

Se propone incluir el término "psicomotora" quedando el texto:

"... integrando la dimensión cognitiva, *la psicomotora*, la afectiva y la axiológica."

**6. A la Exposición de motivos (Pág. 5, párrafo primero)**

Modificar el texto en estos términos:

"En consecuencia, en 1995 se aprobó la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, con el propósito de desarrollar *y modificar* algunas de las disposiciones establecidas en la LOGSE orientadas a la mejora de la calidad."

**7. A la Exposición de motivos (Pág. 5)**

Añadir un nuevo párrafo tras el 1º con el siguiente texto:

*"Uno de los factores fundamentales que propiciaron el fracaso en la consecución de los objetivos que pretendían las leyes anteriores fue la ausencia de una Ley de Financiación que las hiciera posibles. En este sentido, la presente Ley va acompañada de la correspondiente Ley de Financiación, que representa el compromiso de las Administraciones con los objetivos marcados en la misma".*

**8. A la Exposición de motivos (Pág. 6, párrafo 2º, línea 14)**

Cambiar la última frase del final del párrafo por el siguiente texto:

*"En suma, se trata de mejorar el nivel educativo de todo el alumnado, conciliando la calidad y la equidad de la educación, a partir de un impulso decidido del sector público educativo como eje vertebrador de este derecho de la ciudadanía."*

**9. A la Exposición de motivos (Pág. 6, párrafo 3º, línea 3)**

Suprimir la expresión "de ambos sexos".

**10. A la Exposición de motivos (Pág. 6 - Párrafo 3º - Línea 3)**

Modificar *"especialmente en la educación básica"* por *"en todos los niveles del sistema educativo"*.

**Eliminado:** , lo que podría plantear problemas legales de otra índole.¶  
¶

**Eliminado:** Se debería eliminar esta circunstancia de la Exposición de Motivos, dado que no se corresponde con la redacción asignada al Anteproyecto.¶

**Con formato**

**Con formato**

**Con formato**

**Con formato**



**11. A la Exposición de motivos (Pág. 6 - Párrafo 3º)**

Añadir, tras el tercer párrafo actual, lo que sigue:

*“El número de alumnos y alumnas existentes en cada aula es un innegable factor de calidad que hay que tener muy en cuenta dada la variedad y complejidad del alumnado actual, por lo que para ir avanzando en la mejora del nivel educativo es necesario reducir significativamente el número de alumnos y alumnas por aula, sobre todo cuando existe alumnado con necesidades educativas especiales.”*

Con formato

**12. A la Exposición de motivos (Pág. 6 - Párrafo 4º - Línea 12)**

Modificar en estos términos:

*“... y las Administraciones educativas, es decir, sobre la sociedad en su conjunto, responsable de la calidad del sistema educativo del que toda la comunidad educativa forma parte y es responsable”.*

Con formato

**13. A la Exposición de motivos (Pág. 6 - Párrafo 4º - Línea 7)**

Modificar en estos términos:

*“... los centros y el profesorado deberán esforzarse por construir entornos de aprendizaje enriquecedores, participativos, motivadores y exigentes.”*

**14. A la Exposición de motivos (Pág. 7, párrafo 2º, línea 7)**

Sustituir “concertados” por “privados concertados”.

**15. A la Exposición de motivos (Pág. 7 - Párrafo 2º)**

Sustituir el término “distribución” en lugar de “reparto”.

Con formato

Con formato

**16. A la Exposición de motivos (Pág. 7 - Párrafo 3º - Línea 4)**

Sustituir “repartir” por “compartir”.

Con formato

Con formato

**17. A la Exposición de motivos (Pág. 7 - Párrafo 3º - Línea 5)**

Sustituir “... de manera equitativa las dificultades que esa diversidad genera”

Con formato

Por “... de manera equitativa los nuevos retos que esa diversidad genera”.

Con formato



**18. A la Exposición de motivos (Pág. 8 - Párrafo 2º - Línea 5)**

Modificar en estos términos:

“La participación de España en la Unión Europea supone un elemento motivador para mejorar los niveles educativos y una oportunidad para compartir experiencias y mejorar nuestro sistema educativo. También obliga a un compromiso financiero capaz de alcanzar la convergencia con la Unión Europea en gasto por alumno.”

Con formato

**19. A la Exposición de motivos (Pág. 8 - Párrafo 3º)**

Añadir a continuación de “... para conseguir que estos principios se conviertan en realidad”:

Con formato

Con formato

“Es imprescindible una Ley de Financiación que permita afrontar los programas de gastos derivados de esta Ley, y de corregir los desequilibrios territoriales y sociales en la asignación de recursos económicos a las necesidades educativas. En este sentido, es ineludible alcanzar un pacto de gasto educativo entre el Gobierno central y las Comunidades Autónomas. Asimismo, hay que actuar en ...”

Con formato

**20. A la Exposición de motivos (Pág. 9, párrafo 1º)**

Sustituir: “... los responsables de educación” por “... las Administraciones.”

**21. A la Exposición de motivos (Pág. 9, párrafo 3º, Línea 8)**

Añadir detrás de “no es posible sin un profesorado comprometido en su tarea” el siguiente texto:

Con formato

“... y unas Administraciones educativas que provean los recursos necesarios en cada centro y promuevan el reconocimiento social de la labor docente.”

Con formato

**22. A la Exposición de motivos (Pág. 10, párrafo 3º)**

Sustituir el siguiente texto en los siguientes términos:

“... La normativa básica estatal, de carácter común, y la normativa autonómica, aplicable al territorio correspondiente, deben combinarse con nuevos mecanismos de cooperación que permitan el desarrollo concertado de políticas educativas de ámbito supracomunitario. Para ello, deben intensificarse la coordinación entre el MEC y las CC.AA. en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.”



### 23. A la Exposición de motivos (Pág. 11, párrafo 3º)

Añadir el siguiente texto:

*“La formación en el respeto y cuidado de los espacios saludables, derecho a la salud, y el medio ambiente.”*

### 24. A la Exposición de motivos (Pág. 11 - Párrafo 5º - Línea 7)

Modificar: “... en diez cursos, ...” De lo contrario no se ajustaría a la realidad, ya que todos aquellos alumnos que repiten algún curso se mantienen en la educación básica más de diez años.

Con formato

Con formato

### 25. A la Exposición de motivos (Pág. 12, párrafo 1º)

Se propone modificar el siguiente texto en estos términos:

*“... se encomienda al Gobierno la fijación de los objetivos, competencias básicas, contenidos y criterios de evaluación de los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas, y a las Administraciones educativas el establecimiento del currículo de las distintas enseñanzas, que en todo caso deberá incluir las enseñanzas mínimas establecidas por el Gobierno.”*

### 26. A la Exposición de motivos (Pág. 13, párrafo 2º)

Suprimir la siguiente frase: *“... a los que excepcionalmente podrán acceder alumnos mayores de 15 años que no estén en condiciones de finalizar con éxito la etapa.”*

### 27. A la Exposición de motivos (Pág. 13 - Párrafo 2º)

Añadir: “Al igual que en la etapa de primaria, las medidas educativas deberán producirse tan pronto como las necesidades sean detectadas por el equipo docente.”

Con formato

Con formato

### 28. A la Exposición de motivos (Pág. 13, párrafo último)

Suprimir éste párrafo.

### 29. A la Exposición de motivos (Pág. 15 - Párrafo 2º - Línea 7)

Añadir: “concertados” después de “centros públicos y privados”.

Con formato



### 30. A la Exposición de motivos (Pág. 16, párrafo último)

Modificar el texto en los siguientes términos: *"... Finalmente se fijan los conciertos en el segundo ciclo de la educación infantil y los convenios con otros Estados de la Unión Europea para que determinados centros puedan impartir enseñanzas con un currículo integrado que permita la doble titulación..."*

### 31. Al artículo 1. Principios.

Eliminado: 4.

El artículo 4, apartado 1, de la Ley Orgánica 1/2004, establece como uno de los principios de nuestro sistema educativo:

*"La eliminación de los obstáculos que dificultan la plena igualdad entre hombres y mujeres".*

Dicho aspecto no ha sido recogido entre los principios incluidos en el artículo 1 del Anteproyecto de Ley, por lo que debería estudiarse dicha inclusión, preferentemente en el punto j), donde asimismo se incluyen otros aspectos que también se hacían constar en la mencionada Ley Orgánica.

### 32. Al artículo 1. Principio. Letra b)

Añadir el término *"económicos"*:

*"... desigualdades personales, culturales, sociales y económicas con ..."*

### 33. Al artículo 1. Principios. Letra c)

Se propone la siguiente redacción para este punto:

*"c) Promover en la vida del centro la transmisión de valores que favorezcan la formación integral de la persona, la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la justicia y que ayuden a superar cualquier tipo de discriminación."*

Con formato

Con formato

### 34. Al artículo 1. Principio. Letra c)

Se propone añadir el siguiente texto:

*"Valores que favorezcan el respeto y cuidado de los espacios saludables, derecho a la salud, y el medio ambiente."*



**35. Al artículo 1. Principio. Letra g)**

Cambiar la expresión: *“El esfuerzo compartido”* por *“La estrecha colaboración entre alumnos...”*

**36. Al artículo 1. Principio. Letra h)**

Añadir un apartado nuevo, antes del h) con el siguiente texto:

*“h) La autonomía de los centros educativos para establecer y adecuar las actuaciones organizativas y curriculares en el marco de las competencias y responsabilidades que corresponden al Estado y a las Comunidades Autónomas.”*

**37. Al artículo 1. Principio. Letra i)**

Se propone el siguiente nuevo apartado i):

*“i) La participación de los distintos sectores de la comunidad educativa, en el ámbito de sus correspondientes competencias y responsabilidades, en el desarrollo de la actividad escolar de los centros, promoviendo especialmente, el necesario clima de convivencia y estudio.”*

**38. Al artículo 1. Principio. Letra j)**

Sustituir la expresión *“La formación para la prevención...”* por *“La educación para la prevención....”*

**39. Al artículo 1. Principios. Letra k)**

Se propone la siguiente redacción:

*“La consideración de la función docente como factor esencial de la calidad de la educación, el reconocimiento social y promoción del profesorado y de los profesionales de la educación y el apoyo a su tarea, así como la mejora de sus condiciones de trabajo y retribuciones.”*

**40. Al artículo 1. Principios. Nuevo**

Añadir un nuevo principio:

*“El desarrollo de las capacidades afectivas”.*

Con formato



#### 41. Al Artículo 1. Principios. Nuevo

Añadir un nuevo apartado:

*“- la adquisición por parte de todo el alumnado de la educación obligatoria de las competencias básicas para garantizar su formación personal, la transición a otros estadios formativos y el acceso al mundo laboral.”*

#### 42. Al artículo 1. Principios. Nuevo

Añadir un nuevo apartado con el texto siguiente:

*“La educación es un servicio público esencial que no puede ser considerada como un bien de mercado, por lo que es necesario evitar la incorporación de las reglas del mercado a la organización y al desarrollo del sistema educativo.”*

Con formato

#### 43. Al artículo 1. Principios. Nuevo

Se propone añadir el siguiente texto:

*“El fomento de la discriminación positiva para incorporar a la función docente a personas de distintas etnias o procedencias culturales y de ambos sexos.”*

#### 44. Al artículo 1. Principios. Nuevo

Se propone añadir un nuevo apartado:

*“Las Administraciones educativas garantizarán la gratuidad de los libros de texto, el material didáctico y los servicios complementarios en los niveles educativos obligatorios.”*

#### 45. Al artículo 2. Fines. Letra b)

Sustituir la expresión: *“b) La formación en el respeto...”*

Por: *“b) La educación en el respeto...”*

#### 46. Al artículo 2. Fines. Letra c)

Sustituir *“c) La formación para la paz...”* por *“c) La educación para la paz...”*

Con formato

Con formato



**47. Al artículo 2. Fines. Letra d)**

Modificar este apartado en los siguientes términos:

*“d) El desarrollo de la capacidad de los alumnos para regular su propio aprendizaje, fomentar sus aptitudes y conocimientos, así como para desarrollar la creatividad, la iniciativa personal y el espíritu emprendedor.”*

**48. Al artículo 2. Fines. Letra e)**

Modificar este apartado en los siguientes términos:

*“e) La educación en el respeto de la pluralidad nacional, lingüística y cultural de España y de la interculturalidad como un elemento enriquecedor de la sociedad.”*

**49. Al artículo 2. Fines. Letra g)**

Modificar el contenido de la letra g) en el siguiente sentido:

*“g) La adquisición de una cualificación profesional que capacite para el ejercicio de actividades profesionales.”*

Con formato

**50. Al artículo 3. Las enseñanzas. Apartado 8**

Modificar el texto en los siguientes términos:

*“8. Para garantizar el derecho a la educación de quienes no pueden asistir de modo regular a los centros docentes se desarrollará una oferta adecuada de educación a distancia o de atención personal, mediante la aplicación de los recursos humanos y materiales precisos.”*

**51. Al artículo 3. Las enseñanzas. Nuevo apartado**

Añadir un nuevo apartado, el 9, con el siguiente texto:

*“Además de las Enseñanzas que ofrece el Sistema Educativo existen otras actividades educativas, formativas o para la inserción laboral que reglamentarán las Administraciones educativas, y, en su caso, otras Administraciones públicas competentes.”*

**52. Al artículo 3. Las enseñanzas. Nuevo apartado**

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

*“El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá establecer nuevas enseñanzas si así lo aconsejara la evolución de la demanda social o las necesidades educativas.”*



**53. Al artículo 4. La enseñanza básica. Apartado 1.**

Modificar este apartado en el sentido siguiente:

“La enseñanza básica es obligatoria y gratuita para todos los ciudadanos y comprende el segundo ciclo de Educación Infantil, la educación primaria y la educación secundaria obligatoria.”

Con formato

Con formato

Con formato

**54. Al artículo 4. La enseñanza básica. Apartado 2.**

**A)** Modificar la mención de “diez años de escolaridad” haciendo constar “trece cursos de escolaridad”, al deberse incluir el segundo ciclo de la Educación Infantil.

Con formato

Con formato

**B)** Modificar este apartado haciendo constar: “La enseñanza básica comprende trece cursos de escolaridad...”

Con formato

**55. Al artículo 4. La enseñanza básica. Apartado 2.**

Añadir al final del apartado 2 del art. 4 y antes de la expresión “en las condiciones establecidas en la presente Ley”, el siguiente texto: “... o hasta los veintiuno en el caso del alumnado con necesidades educativas especiales.”

Con formato

Con formato

**56. Al artículo 4. La enseñanza básica. Apartado 3.**

Modificar el texto de este apartado en los siguiente términos:

*“3. A lo largo de la enseñanza básica se garantizará la adquisición por parte de todo el alumnado de las competencias básicas propias de su desarrollo personal y nivel educativo en base a la atención a la diversidad de los alumnos como principio fundamental, para lo cual se adoptarán las medidas ...”*

**57. Al artículo 5. El aprendizaje a lo largo de la vida. Apartado 1**

Sustituir el Apartado 1 por el texto siguiente:

*“1. Toda la ciudadanía tiene el derecho de formarse a lo largo de toda la vida, dentro y fuera del sistema educativo, con el fin de adquirir, actualizar, completar y ampliar sus capacidades, conocimientos, habilidades, aptitudes y competencias para su desarrollo personal y profesional.”*

**58. Al artículo 5. El aprendizaje a lo largo de la vida. Apartado 3.**

Se propone añadir un nuevo apartado: “Las Administraciones competentes promoverán la creación de servicios de información y orientación sobre todas las ofertas de formación y las posibilidades de acceso.”

Con formato



**59. Al artículo 5. El aprendizaje a lo largo de la vida. Apartado 5**

Modificar el texto en los siguientes términos:

*“El sistema educativo promoverá que toda la población alcance una formación de nivel de educación secundaria postobligatoria o equivalente.”*

**60. Al artículo 5. El aprendizaje a lo largo de la vida. Apartado nuevo.**

Incluir un nuevo párrafo al art. 5 con este texto:

*Art. 5.7. “Entre las ofertas de educación permanente se incluirá un acceso flexible a las distintas etapas y niveles que componen el sistema educativo, así como la realización de pruebas libres de graduación en las citadas etapas y niveles y la posibilidad de cursar aquellos módulos que, a partir de la evaluación, reconocimiento y acreditación de las competencias profesionales, se identifiquen como complementarios para adquirir una titulación.”*

**61. Al artículo 6. Currículo. Apartado 1**

Se propone la modificación en los siguientes términos:

*“1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entiende por currículo el conjunto de intenciones educativas, objetivos, competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en la presente Ley, de tal forma que proporcione a los centros y al profesorado guías de acción adecuadas y útiles para el desarrollo del conjunto de las actividades educativas escolares.”*

**62. Al artículo 6. Currículo. Apartado 3**

Modificación de este apartado en los siguientes términos:

*“3. Los aspectos básicos del currículo **requerirán al menos el 55%** de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial, **y el 65%** para aquellas que no la tengan.”*

**63. Al artículo 6. Currículo. Apartado 3**

Modificación de redacción a partir del punto y seguido:

*“... estas proporciones deberán ser armonizadas de acuerdo a las exigencias derivadas de la aplicación del Catálogo Nacional de Cualificaciones y la formación asociada.”*

**Con formato**

**Eliminado: 5. Al artículo 6. Currículo. Apartado 1.**

¶ En el apartado 1 de este artículo 6, se hace constar lo siguiente:¶

¶ “A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en la presente Ley.”¶

¶ En relación con lo anterior, se debe tener en consideración que en la redacción de este apartado se ha introducido un elemento nuevo en el concepto legal de currículo, como son las competencias básicas. Convendría delimitar la naturaleza de dicho elemento y sus diferencias con respecto a los “objetivos”, concepto este último que ha sido formulado con amplitud y carente de las limitaciones que presentaba en la primitiva redacción de la LOGSE.¶

**6. Al artículo 6. Currículo. Apartado 3.**

¶ La redacción literal de este apartado es la siguiente:¶

¶ “Los aspectos básicos del currículo no requerirán más del 55% de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial, ni del 65% para aquellas que no la tenga (... [1]

**Eliminado: ¶**

**Eliminado: ¶**

**7. Al artículo 6. Currículo. Apartado 4.**

¶ La redacción literal de este apartado es la que se indica seguidamente:¶

¶ “Las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, del que for (... [2]



**64. Al artículo 6. Currículo. Apartado 4**

Añadir tras *“formarán parte...”* la expresión *“en sus propios términos.”*

Con formato

Con formato

**65. Al artículo 6. Currículo. Apartado 4.**

Al final de este apartado incluir lo siguiente: *“En todo caso, los centros adoptarán los currículos a la diversidad y necesidades del alumnado.”*

Con formato

Eliminado: ¶

**66. Al artículo 6. Currículo. Apartado 6.**

Eliminado: 8.

Según se recoge en este apartado:

*“En el marco de la cooperación internacional en materia de educación, el Gobierno podrá establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a títulos españoles y de los otros países respectivos”.*

El contenido de este apartado es pertinente con referencia a los currículos que se impartan en centros en el exterior. Pero su aplicación puede entrar en conflicto con los ámbitos competenciales reconocidos a las Comunidades Autónomas en materia curricular, ya que el Gobierno deberá regular las enseñanzas básicas de dichos currículos y las Comunidades Autónomas aprobar los currículos correspondientes, donde deberán estar recogidas las indicadas enseñanzas básicas.

Se sugiere revisar el contenido de este apartado e introducir las precisiones necesarias al respecto.

**67. Al artículo 6. Currículo. Nuevo apartado.**

Añadir un nuevo apartado en el artículo 6 con el texto siguiente:

*“4. Con el fin de promover la efectiva igualdad entre hombres y mujeres, las Administraciones educativas velarán para que todos los currículos y los materiales educativos reconozcan el igual valor de hombres y mujeres y se elaboren a partir de presupuestos no discriminatorios. Asimismo, deberán fomentar el respeto en la igualdad de derechos y obligaciones.”*

**68. Al artículo 7. Concertación de políticas educativas. Línea 3.**

Añadir: *“... de todo el sistema educativo...”* a *“...con el fin de mejorar la calidad...”*

Con formato

Eliminado: ¶

**Eliminado: 9. Al artículo 8. Cooperación entre Administraciones. Apartado 2.¶**

El apartado 2 de este artículo 8 establece lo siguiente:¶

¶ *“Las ofertas educativas dirigidas a personas en edad de escolarización obligatoria que realicen las Administraciones u otras instituciones públicas, así como las actuaciones que tuvieran finalidades educativas o consecuencias en la educación de los niños y jóvenes, deberán hacerse en coordinación con la Administración educativa correspondiente.”.¶*

¶ Los términos en los cuales se encuentra redactado este apartado, dada su generalidad, podrían ocasionar problemas competenciales entre organismos de la misma o de diferente Administración pública.¶

¶ Se propone estudiar la posibilidad de añadir al texto legislativo que la coordinación referida en este apartado deberá llevarse a efecto en el seno de las comisiones mixtas que se pudieran constituir al efecto.¶



**69. Al artículo 8. Cooperación entre Administraciones. Apartado 1.**

Modificar el texto del apartado 1 en los siguientes términos:

*"1. Las Administraciones educativas y las Corporaciones locales coordinarán sus actuaciones, a través de instrumentos de corresponsabilidad interinstitucional, para lograr una mayor eficacia de los recursos destinados a la educación, aprovechar las oportunidades que aporta cada una de estas Administraciones y contribuir a los fines establecidos en esta ley."*

**70. Al artículo 8. Cooperación entre Administraciones. Apartado 2.**

\_\_\_\_\_ Convendría buscar un término más adecuado para *"imparta"*, ya que una actividad no puede impartirse.

**71. Al artículo 9. Programas de cooperación territorial. Título**

\_\_\_\_\_ Se proponen las siguientes modificaciones para el título del artículo 9. que tendría esta redacción:

*"Artículo 9. Programas de cooperación territorial y compensación de las desigualdades territoriales."*

**72. Al artículo 10. Difusión de información. Apartado 2.**

Al comienzo de la 2ª línea, introducir la expresión siguiente:

*"Para llevar a cabo la función evaluadora del sistema educativo español en su conjunto y para..."*

**73. Al artículo 11. Oferta y recursos educativos. Apartado 1.**

Añadir: *"con el asesoramiento y orientación del Departamento correspondiente."*

Quedando el texto de la siguiente manera: *"... que todos los alumnos puedan elegir, con el asesoramiento y orientación del Departamento correspondiente, las opciones educativas..."*

**74. Al artículo 11. Oferta y recursos educativos. Apartado nuevo.**

\_\_\_\_\_ Se propone incluir un nuevo apartado en el artículo 11 con texto siguiente:

*"4. Se crea un fondo de compensación interterritorial con la finalidad de armonizar en el conjunto del Estado la inversión y gasto en materia de Educación."*

**Eliminado:** ¶  
¶

**10. Al artículo 8. Cooperación entre Administraciones. Apartado 3.** ¶  
¶

Según se hace constar en este apartado: ¶  
¶

*"Las Administraciones educativas podrán requerir la suspensión de las actuaciones de carácter público de instituciones públicas o privadas que pudieran interferir en la educación de los niños y jóvenes o sean contrarias a los principios educativos establecidos en la normativa vigente".* ¶  
¶

Al igual que en la observación realizada al apartado 2 del artículo 8, la generalidad con la que se encuentra redactado este artículo puede llegar a ser una fuente de conflictos competenciales entre organismos públicos de diferentes Administraciones territoriales. ¶  
¶

Se debe precisar el alcance de la expresión *"Las Administraciones educativas podrán requerir la suspensión de las actuaciones [...]"* y si dicho requerimiento será canalizado a través de las vías de relación interadministrativas. ¶  
¶

Como en el caso anterior, se propone modular el alcance de las expresiones utilizadas en este apartado. ¶

**Con formato**

**Con formato**

**Eliminado:** ¶



**75. Al artículo 12. Educación Infantil. Principios generales. Apartado 1.**

Se propone la siguiente redacción para el apartado 1 del artículo 12.

“La educación infantil constituye la etapa educativa que atiende a niños y niñas de 0 a 6 años de edad.”

Con formato

**76. Al artículo 12. Educación Infantil. Principios generales. Apartado 2.**

Se propone la siguiente redacción:

*“La educación infantil tiene carácter voluntario en el primer ciclo y obligatorio en el segundo ciclo y su finalidad...”*

**77. Al artículo 12. Educación Infantil. Principios generales. Apartado 3.**

Modificar este apartado en los términos siguientes:

*“Al igual que en todas las etapas educativas, la responsabilidad fundamental de la educación de las niñas y de los niños es de sus padres o tutores. En educación infantil, por la edad de los niños, se establecerá una estrecha relación entre las familias y la escuela infantil.”*

**78. Al artículo 12. Educación Infantil. Principios generales. Apartado 4.**

Añadir en este apartado el siguiente texto: *“Por razones de protección a la infancia, toda tipología de centros, servicios o programas estará al amparo de esta Ley.”*

**79. Al artículo 13. Educación Infantil. Objetivos. Letra f)**

Añadir un nuevo apartado f), desplazando el f) al apartado g):

“Desarrollar las habilidades comunicativas orales y la capacidad de comunicación a través del lenguaje plástico, musical y corporal”.

Con formato

**80. Al artículo 14. Educación Infantil. Organización y principios metodológicos. Apartado 1.**

Modificar el apartado 1 en el siguiente sentido:

“La etapa de educación infantil se organiza en dos ciclos. El primero comprende de los cero a tres años ...”

Con formato



**81. Al artículo 14. Educación Infantil. Organización y principios metodológicos.  
Apartado 5.**

Modificar este apartado en los siguientes términos:

*“5. En este segundo ciclo se procurará que niños niñas aprendan a hacer uso del lenguaje, descubran las características físicas y sociales del medio en el que viven, elaboren una imagen de sí mismos positiva y equilibrada y adquieran los hábitos básicos de comportamiento que les permita una elemental autonomía personal, propiciando paralelamente la educación de los sentimientos.”*

**82. Al artículo 14. Educación Infantil. Organización y principios metodológicos.  
Apartado 6.**

Modificar el texto de este apartado en los siguientes términos:

*“Las Administraciones educativas garantizarán una primera aproximación a las lenguas y culturas extranjeras en los aprendizajes del segundo ciclo de la educación infantil. Asimismo, fomentarán la iniciación a la lecto-escritura y experiencias de iniciación temprana en habilidades numéricas básicas y en las tecnologías de la información y de la comunicación.”*

**83. Al artículo 14. Educación Infantil. Organización y principios metodológicos.  
Apartado 7.**

Modificar la redacción de este apartado en los siguientes términos:

*“7. Los métodos de trabajo en ambos ciclos se basarán en las experiencias, las actividades y el juego y se aplicarán en un ambiente de afecto y confianza **para potenciar su autoestima e integración social.**”*

**84. Al artículo 14. Educación Infantil. Organización y principios metodológicos.  
Apartado Nuevo.**

Añadir al final del artículo 14:

*“8. Se incorporará el uso del ordenador como material didáctico de trabajo a los niños y niñas.”*

Con formato

Con formato



**85. Artículo Nuevo.**

Añadir un artículo nuevo antes que el actual artículo 15:

“Artículo 15. Atención a la diversidad.

Con formato

En Educación Infantil se prestará atención a la detección de las dificultades de integración y aprendizaje de los niños y niñas y se pondrán en práctica mecanismos de diagnóstico, de prevención y refuerzo.”

**86. Al artículo 15. Educación Infantil. Oferta de plazas y gratuidad. Apartado 1.**

Cambiar la redacción de este apartado en los siguientes términos:

*“ Las Administraciones educativas garantizarán un incremento progresivo de la oferta de plazas en el primer ciclo para atender las demandas de las familias tendrán en cuenta los plazas ya existentes y coordinarán las políticas de cooperación entre ellas y con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este ciclo. A tal fin, determinarán las condiciones en que se podrán establecer convenios con las Corporaciones locales, otras Administraciones públicas y entidades privadas, sin fines de lucro.”*

**87. Al artículo 15. Educación Infantil. Oferta de plazas y gratuidad. Apartado 2.**

Añadir el siguiente texto:

*“2. El segundo ciclo de la educación infantil será gratuito. Las Administraciones educativas garantizarán la existencia de plazas suficientes en los centros **sostenidos con fondos públicos, a fin de atender la demanda de las familias, en el contexto de la programación general del sistema educativo.**”*

**88. Al artículo 15. Educación Infantil. Oferta de plazas y gratuidad. Apartado 4.**

Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 15.

**89. Al artículo 15. Educación Infantil. Oferta de plazas y gratuidad. Nuevo Apartado.**

Añadir un nuevo apartado:

“Las Administraciones públicas fomentarán la escolarización temprana en el primer ciclo, garantizando una suficiente oferta pública de plazas en escuelas infantiles.”

Con formato

**90. Al artículo 16. Educación Primaria. Principios generales. Apartado 2.**

Sustituir “desarrollo personal” por “desarrollo integral”.



**91. Al artículo 16. Educación Primaria. Principios generales. Apartado 2.**

Añadir después de *“habilidades”* la expresión *“competencias”*, con lo que quedaría: *“... adquirir las habilidades y competencias...”*

**92. Al artículo 17. Educación Primaria. Objetivos de la Educación Primaria. Letra a).**

Se propone añadir:

*“a) Conocer y apreciar los valores y las normas de convivencia, aprender a obrar de acuerdo con ellas, preparar para el ejercicio activo de la ciudadanía y respetar a las personas y al pluralismo propio de una sociedad democrática.”*

Con formato

**93. Al artículo 17. Educación Primaria. Objetivos de la Educación Primaria. Letra c).**

Modificar el texto de este apartado en los siguientes términos:

*“c) Adquirir habilidades para la prevención de conflictos, incluyendo los derivados de actitudes sexistas, y para la resolución pacífica de los mismos...”*

**94. Al artículo 17. Educación Primaria. Objetivos de la Educación Primaria. Letra e).**

Modificar el texto de este apartado con la siguiente redacción:

*“e) Adquirir, en castellano, como lengua de obligado conocimiento en todo el territorio del Estado español y, si lo hubiere, en el idioma cooficial de la Comunidad Autónoma, la competencia comunicativa básica: comprensión y expresión tanto oral como escrita, a fin de actuar de una forma apropiada en las situaciones de comunicación. Así mismo se potenciará y desarrollarán hábitos de lectura y escritura eficaces como actividad de aprendizaje, ocio y tiempo libre.”*

**95. Al artículo 17. Educación Primaria. Objetivos de la Educación Primaria. Letra i).**

Modificar el texto con la siguiente redacción:

*“i) Iniciarse en la utilización, para el aprendizaje, de las tecnologías de la información y de la comunicación, **desarrollando un espíritu crítico ante los mensajes que reciben y elaboran.**”*

**96. Al artículo 17. Educación Primaria. Objetivos de la Educación Primaria. Letra j).**

Añadir al final lo siguiente:

*“j) Utilizar diferentes medios de representación y expresión artística, **rítmica, plástica y vocal.**”*



**97. Al artículo 17. Educación Primaria. Objetivos de la Educación Primaria.**

Se propone añadir un nuevo objetivo:

*“m) Desarrollar sus capacidades afectivas, que incluyen el desarrollo y la expresión de la sexualidad femenina y masculina libres de los estereotipos machistas, difundidos masivamente en la actualidad mediante las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.”*

**98. Al artículo 18. Educación Primaria. Organización. Apartado 2.**

Sustituir en el área Conocimiento del medio natural, social y cultural, el término “natural” por “físico”.

Con formato

Con formato

**99. Al artículo 18. Educación Primaria. Organización. Apartado 3.**

Añadir los siguientes términos:

*“3. Las áreas que tengan carácter instrumental para la adquisición de otros conocimientos recibirán especial consideración. Los profesores de todas las áreas prestarán especial atención al desarrollo de la capacidad lectora comprensiva y a la expresión escrita de los alumnos.”*

**100. Al artículo 19. Educación Primaria. Atención a la diversidad.**

Se propone la redacción siguiente:

“En esta etapa se pondrá especial énfasis en la atención a la diversidad del alumnado, en la atención individualizada, la orientación, la realización de diagnósticos precoces, mediante la orientación y el apoyo psicopedagógico, para la prevención de las dificultades de aprendizaje y en la puesta en práctica de mecanismos de orientación y refuerzo tan pronto como se detecten estas dificultades, así como ofrecer los apoyos adecuados al alumnado que muestre altas capacidades.”

Con formato

Con formato

Con formato

Con formato

Las Administraciones educativas facilitarán a los centros los medios humanos y materiales necesarios y regularán las soluciones específicas para la atención de dichos alumnos mediante el aumento de equipos educativos, creación de grupos reducidos u otros que faciliten dicha atención. La atención individualizada a estos alumnos irá acompañada de los instrumentos necesarios para una evaluación permanente con control público.

Con formato

Con formato

Con formato

Los equipos psicopedagógicos y de Orientación elaborarán de forma continuada, informes del alumnado a fin de detectar las dificultades de aprendizaje o de otro tipo, proponer los medios necesarios y hacer el oportuno seguimiento de los mismos y del progreso del alumno.



*Estas medidas deben implicar ampliación, entre otras, de las plantillas del profesorado del centro, reducción de alumnos/as por aula, reforzar la tutoría con su correspondiente reducción horaria, contar con los apoyos necesarios y con profesorado de Pedagogía Terapéutica, Audición y Lenguaje y Orientadores escolares en todos los centros."*

**101. Artículo Nuevo.**

Se propone añadir un nuevo artículo con el texto siguiente:

*"La relación familia y escuela,*

Con formato

*El centro dará a conocer a las familias, en le momento de la matriculación, los documentos que han referencia a sus derechos y obligaciones, así como una copia del proyecto educativo del centro y del Reglamento de Régimen interior."*

**102. Al artículo 20. Educación Primaria. Evaluación. Apartado 1.**

Se propone modificar este apartado en los siguientes términos:

*"La evaluación de los procesos de aprendizaje del alumnado será continua y global y tendrá en cuenta su progreso en el conjunto de las distintas áreas.*

*La evaluación no tendrá como finalidad la clasificación del alumnado, sino detectar fallos en el aprendizaje y sus causas, para corregirlos a tiempo, adaptando las estrategias individuales o de aula."*

**103. Al artículo 20. Educación Primaria. Evaluación. Apartado 3.**

Se propone sustituir la expresión del último punto de este apartado por el texto siguiente:

*"... En este caso se programarán los apoyos **que se consideren necesarios y que deben recibir** para recuperar dichos objetivos."*

Con formato

**104. Al artículo 20. Educación Primaria. Evaluación. Apartado 4.**

Añadir al final del apartado 4, el texto siguiente: "... además de ir acompañada de un informe por parte del equipo docente. Esta medida se podrá adoptar en el momento en que sea necesaria, con independencia de que sea a principio o final del ciclo."

Con formato

**105. Al artículo 20. Educación Primaria. Evaluación. Apartado 5.**

Añadir al final de este apartado 5 lo siguiente: "... dicho informe se pondrá en conocimiento del profesorado de la etapa siguiente."

Con formato



**106. Artículo Nuevo.**

Añadir un artículo nuevo con el texto que se indica a continuación:

*“En el ámbito de la Educación Primaria hay que reforzar la orientación específica en el centro y la tutoría, así como desarrollar instrumentos eficaces y obligatorios de coordinación entre los centros de primaria y los de secundaria, para que el paso de este alumnado a la secundaria se haga con garantías de máxima calidad.”*

Con formato

Con formato

**107. Al artículo 21. Educación Primaria. Evaluación general de diagnóstico.**

Añadir al final de este artículo lo siguiente:

*“... evitando actuaciones que puedan ser utilizadas para una clasificación de los centros escolares.”*

Con formato

De los resultados de esta evaluación de la que se informará a los centros, deberán derivarse medidas tanto referidas al proceso y dificultades de aprendizaje de los alumnos como al propio sistema de enseñanza. El Consejo Escolar del centro propondrá a los diferentes sectores de la comunidad educativa y de la propia Administración las medidas necesarias para mejorar la calidad de la enseñanzas del propio centro, de la que se informará a los centros y a las familias. Esta evaluación ha de tener las suficientes garantías de gestión y control público, es decir del conjunto de la comunidad educativa y de la propia administración educativa, con el fin de que tengan todos los elementos adecuados que garanticen su transparencia y eficacia.”

Con formato

Con formato

Con formato

**108. Al artículo 22. Educación Secundaria Obligatoria. Principios generales. Apartado 2.**

Sustituir: *“... derechos y obligaciones en la vida”*

Con formato

Por: *“... derechos y obligaciones como ciudadano”.*

Con formato

**109. Al artículo 22. Educación Secundaria Obligatoria. Principios generales. Apartado 4.**

Se propone añadir el siguiente texto: *“Entre las medidas que se contemplarán y que deberán atender el criterio de máxima inclusión de los y las estudiantes y nunca podrán tener un carácter segregador, están: las adaptaciones [...]”*

Con formato

Con formato

Con formato

*Para estos fines, se dotará a los centros de los recursos y personal necesario para hacer efectiva la aplicación de las medidas aquí enunciadas.”*



**110. Al artículo 22. Educación Secundaria Obligatoria. Nuevo apartado.**

Se propone incluir un nuevo apartado en el artículo 22:

"Se tendrá en cuenta la opinión de los padres y madres y la del propio alumno, a la hora de tomar medidas de diversificación o especiales, según las características de cada alumno o alumna."

Con formato

**111. Al artículo 23. Educación Secundaria Obligatoria. Objetivos. Letra a)**

Modificar la letra a) de este artículo en el siguiente sentido:

"... Asumir responsablemente sus deberes, conocer y ejercer sus derechos, practicar la tolerancia, el respeto y la solidaridad entre las personas y grupos..."

Con formato

**112. Al artículo 23. Educación Secundaria Obligatoria. Objetivos. Letra e)**

Se propone modificar el comienzo de este punto: *"Desarrollar destrezas y estrategias básicas [...]"*

**113. Al artículo 23. Educación Secundaria Obligatoria. Objetivos. Letra g)**

Modificar la letra g) de este artículo en el sentido que se indica:

"g) Desarrollar el espíritu emprendedor y la confianza en sí mismo, **la participación**, el sentido crítico, la iniciativa personal y la capacidad para aprender..."

Con formato

Con formato

**114. Al artículo 23. Educación Secundaria Obligatoria. Objetivos. Letra j)**

Añadir: *"Conocer los riesgos y derechos en materia de prevención de riesgos laborales [...]"*

**115. Al artículo 23. Educación Secundaria Obligatoria. Objetivos. Nuevo Apartado.**

Se propone añadir un nuevo apartado en los siguientes términos:

*"Afianzar el sentido del trabajo en equipo y valorar las perspectivas, experiencias y formas de pensar de los demás."*

**116. Al artículo 23. Educación Secundaria Obligatoria. Objetivos. Nuevo Apartado.**

Añadir un nuevo apartado que haga referencia a la adquisición de competencias matemáticas en la resolución de problemas.



**117. Al artículo 24. Educación Secundaria Obligatoria. Organización de los cursos primero, segundo y tercero. Apartado 2.**

Sustituir este apartado por el siguiente texto:

*“Además, en al menos dos de estos tres primeros cursos todo el alumnado cursará las materias siguientes: educación plástica y visual, música y tecnología, y en uno de ellos cursarán informática. En cualquier caso no se discriminará la carga horaria lectiva total de estas materias.”*

**118. Al artículo 24. Educación Secundaria Obligatoria. Organización de los cursos primero, segundo y tercero. Apartado 4.**

Añadir al final de este apartado lo siguiente: *“... tecnología o informática. El Gobierno, previo informe de las CC.AA, fijará junto con las enseñanzas mínimas los cursos en que esta materia se impartirá desglosada.”*

**119. Al artículo 24. Educación Secundaria Obligatoria. Organización de los cursos primero, segundo y tercero. Apartado 5.**

La redacción literal de este apartado es la siguiente:

*“Asimismo, los alumnos cursarán alguna materia optativa. La oferta de materias optativas deberá incluir una segunda lengua extranjera y cultura clásica.”*

La generalidad de los términos utilizados en la primera parte de este apartado 5 no parece conveniente, ya que no se detalla mínimamente si las materias optativas se cursarán en cada año académico, en alguno de los cursos de la etapa o en todos ellos.

Se propone introducir mayor concreción al respecto.

**120. Al artículo 24. Educación Secundaria Obligatoria. Organización de los cursos primero, segundo y tercero. Apartado 6.**

Añadir al final: *“... siempre que se utilice en ambos niveles el mismo criterio de agrupación de las materias.”*

**121. Al artículo 24. Educación Secundaria Obligatoria. Organización de los cursos primero, segundo y tercero. Apartado 7.**

Se propone la siguiente redacción:

*“7. Las Administraciones educativas regularán y garantizarán la organización de programas de refuerzo de las capacidades básicas para aquellos alumnos que, en virtud del informe al que se hace referencia en el artículo 20, así lo requieran para poder seguir con*

**Eliminado: 11. Al artículo 23. Objetivos. Punto h) y artículo 33, punto d).¶**

¶ En el punto h) de este artículo 23 se sitúan los objetivos referidos al dominio de la lengua castellana, la lengua cooficial, en su caso, de la Comunidad Autónoma y, además de lo anterior, la comprensión y expresión en una o más lenguas extranjeras.¶

¶ En todas las normas legales aprobadas hasta la fecha, los objetivos generales referidos a las lenguas extranjeras aparecían de manera separada de los objetivos generales atribuidos a la lengua castellana y a la lengua propia de la correspondiente Comunidad Autónoma. ¶

¶ Se sugiere diferenciar ambos objetivos.¶

**Eliminado: 12**

**Con formato**



aprovechamiento las enseñanzas de la educación secundaria, para lo cual se dotarán a los centros con los medios específicos adecuados y se tendrá en cuenta la opinión y la participación, en este proceso, del alumno o alumna y la de su padres y madres."

**122. Al artículo 25. Educación Secundaria Obligatoria. Organización de cuarto curso. Apartado 1.**

Añadir al final de este punto el término: *"Informática."*

**123. Al artículo 25. Educación Secundaria Obligatoria. Organización del cuarto curso. Apartado 3.**

Se propone la redacción siguiente para este apartado:

"3. Este cuarto curso tendrá carácter orientador, tanto para los estudios postobligatorios como para la incorporación a la vida laboral. A fin de orientar la elección de los alumnos, los centros, en base a su autonomía organizativa y pedagógica, podrán establecer agrupaciones de estas materias en diferentes opciones, siempre evitando cualquier tipo de segregación que perjudique al alumnado."

Con formato

**124. Al artículo 25. Educación Secundaria Obligatoria. Organización del cuarto curso. Apartado 4.**

Sustituir todo el apartado 4 por el siguiente texto:

*"4. Los centros deberán ofrecer la totalidad de las materias y opciones. Las Administraciones educativas definirán y establecerán las agrupaciones de las materias en los diferentes bloques de opciones y, éstos deben ser implantados en todos los centros sostenidos con fondos públicos. Las excepciones a lo anterior por insuficiencia de alumnos deberán ser establecidas por las Administraciones educativas correspondientes."*

**125. Al artículo 26. Educación Secundaria Obligatoria. Principios pedagógicos. Apartado 2.**

Modificar este apartado en los siguientes términos:

*"2. En esta etapa se prestará una atención especial a la adquisición y el desarrollo de las competencias básicas y se **seguirá fomentando** el hábito de la lectura, la correcta expresión oral y escrita y el uso de las matemáticas **en todas las áreas y asignaturas.**"*



**126. Al artículo 26. Educación Secundaria Obligatoria. Principios pedagógicos. Apartado 3.**

Modificar el texto de este apartado en los siguientes términos:

*“3. Las Administraciones educativas y los centros escolares establecerán las condiciones que permitan que, en los dos primeros cursos de la etapa, el profesorado, con la habilitación necesaria, pueda impartir con carácter voluntario más de una materia al mismo grupo de alumnos, de tal forma que el equipo docente de cada curso esté integrado por el menor número posible de profesores.”*

**127. Al artículo 26. Educación Secundaria Obligatoria. Principios pedagógicos. Apartado 4.**

Se propone agregar el texto siguiente en este apartado 4:

“Se reforzará la tutoría mediante una reducción del horario lectivo para dedicarlo a esta labor”.

Con formato

**128. Al artículo 26. Educación Secundaria Obligatoria. Principios pedagógicos. Apartado 5.**

Se propone añadir en este apartado 5, lo siguiente:

“Para ello, se dotará a los centros de los recursos materiales y humanos necesarios para este fin. Asimismo las Administraciones educativas potenciarán la orientación en los centros para la detección y la atención del alumnado de altas capacidades”.

Con formato

Con formato

**129. Al artículo 26. Educación Secundaria Obligatoria. Nuevo apartado.**

Añadir un apartado nuevo con el siguiente contenido:

“La Tecnologías de la Información y la Comunicación estarán integradas dentro de los currículos formativos de todas las áreas. Los centros facilitarán el acceso y el desarrollo del uso de las mismas fuera del horario escolar.”

Con formato

**130. Al artículo 27. Educación Secundaria Obligatoria. Programas de diversificación curricular. Nuevo apartado 1.**

Se propone modificar el título por: *“Programas de **refuerzo y diversificación curricular.**”*

Y añadir un nuevo apartado primero con el siguiente texto:

*“En los cursos primero y segundo, y con la finalidad de facilitar que todos los alumnos alcancen los objetivos de esta etapa, las Administraciones educativas establecerán medidas de*



refuerzo educativo que permitan la consecución de esos objetivos. La aplicación individual o a pequeños grupos de estas medidas se revisará periódicamente y, en todo caso, al finalizar el curso escolar."

**131. Al artículo 27. Educación Secundaria Obligatoria. Programas de diversificación curricular. Apartado 2.**

Añadir un nuevo párrafo con el siguiente texto:

*"Para llevar a cabo la incorporación a este programa se tendrá en cuenta la participación y la opinión del padre y de la madre, así como la opinión del propio alumno o alumna."*

**132. Al artículo 27. Educación Secundaria Obligatoria. Programas de diversificación curricular. Apartado 2.**

Se propone la siguiente redacción:

*"Los alumnos que [...] una vez en Secundaria, así como aquellos que con quince años cumplidos, a juicio del Equipo evaluador y del Orientador, tengan dificultades para seguir con aprovechamiento el currículo ordinario, podrán incorporarse a un programa de diversificación curricular en el mismo centro donde han realizado el curso. Estos programas se ofertarán en todos los centros sostenidos con fondos públicos."*

**133. Al artículo 27. Educación Secundaria Obligatoria. Programas de diversificación curricular. Apartado 3.**

En este apartado se hace constar lo siguiente:

*"Los programas de diversificación curricular estarán orientados a la consecución del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Los alumnos que sigan estos programas cursarán las materias del currículo común (Música, Plástica, Educación Física y Tecnología) y las optativas junto con el resto del alumnado de su curso de referencia, integrados en grupos ordinarios."*

Se propone modificar la redacción de este apartado, ya que los programas de diversificación curricular deben estar orientados a la consecución de los objetivos de la etapa que se estimen convenientes e imprescindibles y, como consecuencia del logro de dichos objetivos, se hace posible la obtención del título correspondiente. Así mismo deberían incluirse las materias que deben ser cursadas.

**Eliminado: ¶**  
**13. Al artículo 27. Programas de diversificación curricular. ¶**  
 ¶  
 El artículo 27 regula los programas de diversificación curricular en la Educación Secundaria Obligatoria. En la regulación incluida en el artículo consta que estos programas podrán aplicarse desde el tercer curso de la etapa (apartado 1) y las condiciones que deberá reunir el alumnado en el segundo curso de la etapa para incorporarse a uno de estos programas en el tercer curso (apartado 2).¶  
 ¶  
 Con el fin de evitar las interpretaciones encontradas que podrían llevarse a cabo sobre este importante extremo, se sugiere clarificar la posibilidad de implantar programas de diversificación curricular únicamente para el cuarto curso de la etapa y las condiciones de la incorporación de los alumnos a estos programas.¶

**Con formato**

**Con formato**

**Con formato**

**Eliminado: ¶**  
 ¶  
**14.**

**Eliminado: ,**



**134. Al artículo 28. Educación Secundaria Obligatoria. Evaluación y promoción. Apartado 1.**

Se propone la siguiente redacción:

*“Los materiales de la etapa serán objeto de evaluación continua por parte de los profesores respectivos. La evaluación no tendrá como finalidad la clasificación del alumno o alumna, sino detectar fallos en el aprendizaje y sus causas, para corregirlos a tiempo, adaptando las estrategias individuales o de aula, en cada caso y con los medios necesarios.”*

**135. Al artículo 28. Educación Secundaria Obligatoria. Evaluación y promoción. Apartado 2.**

Añadir al final de este apartado: *“... , teniendo en cuenta la opinión de sus familias.”*

**136. Al artículo 28. Educación Secundaria Obligatoria. Evaluación y promoción. Apartado 4.**

La redacción de este apartado es la que se indica a continuación:

*“Los alumnos que promocionen sin haber superado todas las materias seguirán los programas de refuerzo que en su caso establezca el equipo docente y deberán superar las evaluaciones correspondientes a dichos programas de refuerzo”.*

El establecimiento de los programas de refuerzo por parte del equipo docente, para los alumnos que promocionen con materias pendientes de superación, no puede ser una mera posibilidad, como se deduce de la redacción de este apartado, sino que es una necesidad que afecta a las posibilidades de progresión del alumno en sus estudios.

Se sugiere eliminar de este apartado la expresión *“[...] en su caso”*.

**137. Al artículo 28. Educación Secundaria Obligatoria. Evaluación y promoción. Apartado 5.**

Se propone sustituir la redacción del segundo punto en el sentido que se indica seguidamente:

*“La repetición de curso se planificará de manera que el alumno pueda alcanzar los objetivos previstos, pudiendo establecerse una metodología y organización de contenidos diferente.”*

Eliminado: ¶

¶  
¶  
¶  
¶

Eliminado: 15.

Eliminado: ¶

¶

**16. Al artículo 28. Evaluación y promoción. Apartado 6.¶**

¶

En este apartado se establece lo siguiente:¶

¶

*“Los alumnos de cuarto curso de educación secundaria obligatoria podrán realizar una prueba extraordinaria de las materias que no hayan superado”.¶*

¶

**A)** Este precepto no puede ser en forma alguna una mera posibilidad, que en su caso dependiera de la Administración educativa correspondiente, sino un derecho del alumnado. Por ello, al afectar directamente a las condiciones de obtención del título correspondiente, se aconseja que la redacción de este apartado no se plantee como una posibilidad y tenga aplicación directa en todo el ámbito estatal.¶

¶

**B)** Con independencia de lo anterior, se sugiere estudiar la posibilidad de que el alumnado pueda realizar una prueba extraordinaria de las materias que no haya superado no solamente en el cuarto curso, sino en cada uno de los cursos de la etapa, extremo éste que debería hacerse constar en el apartado 3 de este artículo 28.¶



**138. Al artículo 28. Educación Secundaria Obligatoria. Evaluación y promoción.**  
**Apartado 6.**

Se propone la siguiente redacción:

*“Los alumnos de educación secundaria obligatoria podrán realizar una prueba extraordinaria de las materias que no hayan superado en la primera semana de septiembre.”*

**139. Añadir nuevo artículo tras el 28.**

Añadir un nuevo Artículo con el siguiente texto:

*“En la etapa de Secundaria Obligatoria , se tendrá en cuenta*

*1. Aumentar el tiempo dedicado a la tutoría, siendo necesario potenciar la tutoría individual y de grupo con más apoyo de la orientación educativa.*

*2. Adecuar los contenidos que debería tener una enseñanza obligatoria para el siglo XXI.*

*3. Potenciación de la interdisciplinariedad y enfoques globalizadores a fin de evitar la fragmentación del saber que se le presentan al alumno.*

*4. Facilitar la apertura del centro, en horario no lectivo, al alumnado que no puede estudiar en casa por carecer de los medios y ayudas necesarias, o desee hacerlo en el centro, apoyándolo con un personal de referencia.*

*5. Posibilitar dentro de la autonomía de los centros la flexibilidad del tiempo escolar: variedad de horarios, sesiones heterogéneas, móviles y flexibles.*

*6. Facilitar a las familias la comunicación con el centro, equipo directivo, profesorado y, especialmente a las tutorías, teniendo en cuenta los horarios laborables de los padres y madres.*

*7. Los desdobles se deben contemplar, no sólo en matemáticas y lengua extranjera, sino también en lengua española.*

*8. Que la jornada escolar diaria no contemple más de 4 áreas o 5 horas en una misma sesión, sin, al menos, un descanso de dos horas.”*



**140. Al artículo 29. Educación Secundaria Obligatoria. Evaluación general de diagnóstico.**

Se propone la siguiente redacción:

*“Al finalizar el segundo curso de la educación secundaria obligatoria todos los centros realizarán una evaluación de diagnóstico de las competencias básicas alcanzadas por sus alumnos. Esta evaluación tendrá carácter formativo y orientador para los centros, para las familias y para el conjunto de la comunidad educativa, evitando actuaciones que puedan ser utilizadas para una clasificación de los centros escolares.”*

*Asimismo, esta evaluación ha de tener las suficientes garantías de gestión y control público, es decir del conjunto de la comunidad educativa y de la propia Administración educativa, con el fin de que tengan todos los elementos adecuados que garanticen su transparencia y eficacia.”*

**141. Al artículo 30. Educación Secundaria Obligatoria. Programas de cualificación profesional inicial. Apartado 1.**

Se propone la redacción siguiente:

*“Las Administraciones [...]. Excepcionalmente podrán incorporarse a estos programas los jóvenes mayores de quince años, siempre que se cuente con un informe favorable del equipo de orientación del Centro. Asimismo las Administraciones educativas podrán establecer programas de cualificación profesional inicial y específica para alumnos con necesidades educativas especiales.”*

Con formato

**142. Al artículo 30. Educación Secundaria Obligatoria. Programas de cualificación profesional inicial. Apartado 2.**

Se propone modificar la redacción de este apartado en el sentido siguiente:

*“2. El objetivo de los programas de cualificación profesional inicial es que los alumnos alcancen al menos una cualificación de nivel uno así como las correspondientes competencias profesionales de la estructura del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales creado por la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y tengan la posibilidad de una inserción sociolaboral satisfactoria y progresar en su aprendizaje posterior.”*

**143. Al artículo 30. Educación Secundaria Obligatoria. Programas de cualificación profesional inicial. Apartado 2 y otros.**

Desde un enfoque meramente formal, se debería completar la referencia a la Ley 5/2002 con la fecha de dicha Ley: "19 de junio", así como indicando que se trata de una Ley Orgánica.

Eliminado: //  
¶

Eliminado: 17.

Con formato



La misma situación se produce en el artículo 39, apartado 5, del Anteproyecto, por lo que afecta a la fecha y en el artículo 42, apartado 3, en cuanto a la fecha y a la mención de la condición de Ley Orgánica.

**144. Al artículo 30. Educación Secundaria Obligatoria. Programas de cualificación profesional inicial. Apartado 3. Letra b)**

Modificar el punto b) del apartado 3 en sentido siguiente:

*“b) Módulos formativos de carácter sociolaboral, que favorezcan la transición desde el sistema educativo al mundo productivo.”*

**145. Al artículo 30. Educación Secundaria Obligatoria. Programas de cualificación profesional inicial. Apartado 4.**

Se propone la redacción siguiente en el apartado 4:

*“4. Los alumnos que superen los módulos obligatorios de estos programas, previstos en los puntos a) y b) del apartado anterior, obtendrán una certificación académica con efectos para la acreditación de las cualificaciones correspondientes al Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional. En caso de no superar el conjunto de los módulos asociados a una cualificación, se certificarán los módulos correspondientes a las unidades de competencia superadas.”*

**146. Al artículo 30. Educación Secundaria Obligatoria. Programas de cualificación profesional inicial. Apartado 5.**

Se propone modificar el texto de este apartado en los siguientes términos:

*“La oferta de programas de cualificación profesional inicial podrá adoptar modalidades diferentes. **Las que incluyan los módulos que conduzcan a la obtención del título de Graduado en Secundaria, quedará reservada a los centros educativos. También podrán participar en estos programas, además de los centros educativos, las corporaciones locales, las asociaciones profesionales, las organizaciones no gubernamentales y otras entidades educativas, empresariales y sindicales, bajo la supervisión de las Administraciones educativas. Sólo podrán otorgar el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria los centros públicos y privados autorizados para impartir dicha etapa.**”*

Eliminado: ¶

Con formato

Eliminado: ¶

¶

¶

Eliminado: ¶

Con formato

Con formato



**147. Al artículo 30. Educación Secundaria Obligatoria. Programas de cualificación profesional inicial. Nuevo apartado.**

Se propone añadir un nuevo apartado 7 con el siguiente texto:

*"7. Se potenciará la tutoría y la orientación personal y profesional en los Programas de Cualificación Profesional para facilitar la atención a la diversidad y de niveles de conocimientos que presenta el alumnado, y se formará al profesorado para esta función."*

**148. Al artículo 31. Educación Secundaria Obligatoria. Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Apartado 3.**

Añadir al final de este apartado 3: *"... Esta certificación irá acompañada de una orientación sobre el futuro académico y profesional del alumno, que en ningún caso será prescriptiva y que tendrá carácter confidencial."*

Con formato

**149. Al artículo 32. Bachillerato. Principios generales. Apartado 1.**

Se propone modificar la redacción de este apartado 1 en el sentido que se indica:

*"1. El bachillerato tiene como finalidad proporcionar a los alumnos **una educación y formación integral, madurez intelectual y humana, conocimientos y habilidades que les permitan desarrollar funciones sociales e incorporarse a la vida activa con responsabilidad y competencia. Asimismo, capacitará a los alumnos para acceder a la enseñanza superior.**"*

Con formato

Con formato

Con formato

**150. Al artículo 32. Bachillerato. Principios generales. Apartado 2.**

Eliminado: 19.

Según se hace constar en este apartado:

*"Podrán acceder a los estudios del bachillerato los alumnos que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria."*

Se propone completar este apartado añadiendo "[...] o equivalente a efectos académicos". Esta circunstancia debería ser aplicada a lo largo del Anteproyecto, cuando se hace alusión a una titulación determinada del alumnado.

**151. Al artículo 33. Bachillerato. Objetivos. Letra a)**

Se propone la siguiente redacción en la letra a) del artículo 33:

*"a) Ejercer la ciudadanía democrática, participativa y solidaria, y adquirir una conciencia responsable, inspirada en la dignidad de la persona, los valores de la Constitución española y de la Unión Europea, así como por los derechos humanos."*



**152. Al artículo 33. Bachillerato. Objetivos. Letra b)**

Añadir en la letra b) del artículo 33, en la 2ª línea y tras *“autónoma”*, la expresión *“desarrollando su espíritu crítico”*.

Con formato

Con formato

Con formato

**153. Al artículo 33. Bachillerato. Objetivos. Letra d)**

Modificar y subdividir, la letra d) en el siguiente sentido:

*“d) Dominar, tanto en su expresión oral como escrita, la lengua castellana y, en su caso, la lengua cooficial de su Comunidad Autónoma, así como su literatura.*

*e) Expresarse con fluidez y corrección en una o más lenguas extranjeras”.*

Como consecuencia de lo anterior se reordenarían las siguientes letras de este artículo.

**154. Al artículo 33. Bachillerato. Objetivos. Letra e)**

Con formato

Se propone la siguiente redacción para la letra e) de este artículo:

*“e) Utilizar con solvencia **y responsabilidad** las tecnologías de la información y la comunicación.”*

Con formato

**155. Al artículo 33. Bachillerato. Objetivos. Letra j)**

Se propone la redacción siguiente para la letra j) de este artículo:

*“j) Desarrollar la **formación científica, humanística, filosófica, artística y literaria**, como fuentes de formación y enriquecimiento cultural.”*

Con formato

Con formato

**156. Al artículo 34. Bachillerato. Organización. Apartado 4.**

Eliminado: ¶  
¶  
20.

En la primera parte del apartado 4 se dispone lo siguiente, en relación con la organización del bachillerato:

Con formato

*“Cada una de las modalidades podrá organizarse en distintas vías que serán el resultado de la libre elección, por parte de los alumnos, de materias de modalidad y optativas [...]”.*

Debería clarificarse el contenido del texto transcrito utilizando otro tipo de redacción, ya que no se deduce con claridad si las distintas vías dentro de cada modalidad serán establecidas por las Administraciones educativas, los centros docentes o serán los propios alumnos los que organicen tales vías de manera personalizada.



Se debe tener en consideración sobre este aspecto que el artículo 38, apartado 3, del Anteproyecto establece que en las pruebas para el acceso a la Universidad se tendrán en consideración las vías que hayan seguido los alumnos, lo que parece conllevar una cierta regulación curricular de la Administración educativa sobre este aspecto.

**157. Al artículo 34. Bachillerato. Organización Apartado 4.**

Añadir al final del apartado lo siguiente: "Todos los centros deberán ofertar las materias propias de aquellas modalidades que tengan autorizadas."

**158. Al artículo 36. Bachillerato. Evaluación y promoción. Apartado 2.**

Modificar en los siguientes términos:

*"2. Los alumnos promocionarán de primero a segundo de bachillerato cuando hayan superado las materias cursadas o no tengan evaluación positiva en dos materias, como máximo, **después de haber tenido lugar las pruebas extraordinarias**. En este caso, deberán matricularse en segundo curso de las materias pendientes de primero. Los centros educativos deberán organizar las consiguientes actividades de recuperación y la evaluación de las materias pendientes."*

**159. Al artículo 36. Bachillerato. Evaluación y promoción. Apartado 3**

Se propone añadir en este apartado lo siguiente: "Los alumnos podrán realizar una prueba extraordinaria, en septiembre, de las materias que no hayan superado."

**160. Al artículo 36. Bachillerato. Prueba de acceso a la universidad. Apartado nuevo.**

Se propone añadir un nuevo apartado en los siguientes términos:

"Al final de la etapa, si el alumno tiene dos asignaturas suspendidas, la junta de evaluación decidirá si ha superado los objetivos de la etapa."

**161. Al artículo 37. Bachillerato. Título de Bachiller. Apartado 1.**

Según se establece en este apartado:

*"Los alumnos que cursen satisfactoriamente el bachillerato en cualquiera de sus modalidades recibirán el título de Bachiller, que tendrá efectos laborales y académicos. Para obtener el título será necesaria la evaluación positiva en los dos cursos del bachillerato."*

Contrariamente a lo que se disponía en los artículos 37.1 de la LOCE y 29.1 de la LOGSE, en la redacción literal del Anteproyecto no se incluye la necesidad de superar todas las asignaturas del bachillerato para obtener el título correspondiente. No obstante, la expresión utilizada es ambigua y podría ser entendida de manera diversa según el intérprete del precepto.

**Con formato**

**Eliminado: ¶  
21. Al artículo 34.  
Organización. Apartado 7.¶  
¶**

En el apartado 7 de este artículo se regulan las enseñanzas comunes del bachillerato. Entre dichas materias comunes consta la materia de *Ciencias para el mundo contemporáneo*, que será impartida en la modalidad de Artes, así como en la de Humanidades y Ciencias Sociales. Por su parte, la materia de *Filosofía* se impartirá en la modalidad de Ciencias y Tecnología.¶

¶ Desde una perspectiva formal se sugiere que las materias de *Ciencias para el mundo contemporáneo* y de *Filosofía* sean reguladas como materias específicas de las correspondientes modalidades del bachillerato, ya que al estar referidas a modalidades concretas dejan de ser materias comunes del bachillerato.¶

**Eliminado: ¶  
22. Al artículo 36.  
Evaluación y promoción.  
Apartado 3.¶  
¶**

Según se dispone en este apartado:¶

¶ *"Los alumnos podrán realizar una prueba extraordinaria de las materias que no hayan superado, en las fechas que determinen las Administraciones educativas".¶  
¶*

¶ Al igual que se indicó en relación con el título de Graduado en Educación Secundaria, la realización de una prueba extraordinaria para la obtención del título de Bachiller es una circunstancia que afecta directamente a la obtención del título correspondiente, por lo que no puede ser regulado como una mera posibilidad que deba ser concretada por las diferentes Administraciones educativas, puesto que constituye una condición para la obtención de un título académico y, por [3]

**Con formato**

**Eliminado: 23.**



Se propone modificar la última frase en los siguientes términos:

*“... Para obtener el título de Bachiller será necesaria la evaluación positiva **de todas las asignaturas cursadas** en los dos cursos de bachillerato.”*

**162. Al artículo 37. Bachillerato. Título de Bachiller. Nuevo apartado.**

Se propone añadir un nuevo apartado 3:

*“3. El Gobierno establecerá la normativa básica que regule el establecimiento por parte de las Universidades, de los procedimientos para la admisión de sus alumnos. En todo caso, en los requisitos de acceso, se dará especial importancia a la calificación final del bachillerato.”*

**163. Al artículo 38. Bachillerato. Pruebas de acceso a la Universidad. Apartado 5.**

Se propone añadir el siguiente texto quedando la redacción del apartado como sigue:

*“Podrán acceder a las universidades españolas, sin necesidad de realizar la prueba de acceso, **los alumnos que hayan superado el Bachillerato Internacional, así como los alumnos procedentes de sistemas educativos de Estados miembros ...**”*

**164. Al artículo 39. Formación Profesional. Principios generales. Apartado nuevo.**

Añadir un nuevo apartado 1 y reenumerar el resto:

*“La formación profesional es un instrumento necesario para la inserción y progreso profesional y para el aumento de la competitividad de las empresas, por lo que se establecerá un modelo de formación profesional integrado, en el que puedan integrarse los tres subsistemas actuales.”*

Con formato

**165. Al artículo 39. Formación Profesional. Principios generales. Apartado 1.**

Se propone una nueva redacción de este apartado:

*“1. La formación profesional comprende el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica. Incluye las enseñanzas propias de la formación profesional inicial, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores desempleados así como las orientadas a la formación continua de los trabajadores ocupados, que permitan la adquisición y actualización permanente de las competencias profesionales.”*



**166. Al artículo 39. Formación Profesional. Principios generales. Apartado 2.**

Se propone la siguiente redacción en el apartado 2 de este artículo:

*"2. La formación profesional [...], así como contribuir a su desarrollo personal y a la formación para el ejercicio de una ciudadanía democrática. Incluirá tanto la formación profesional de base como la formación profesional específica de grado medio y de grado superior."*

Con formato

**167. Al artículo 39. Formación Profesional. Principios generales. Apartado 3.**

Se propone la siguiente redacción en el apartado 3:

*"La formación profesional en el sistema educativo comprende un conjunto de ciclos formativos con una organización modular, de duración variable, constituidos por áreas de conocimiento teórico-prácticas adecuadas a las cualificaciones de las diversas áreas profesionales."*

**168. Al artículo 39. Formación Profesional. Principios generales. Apartado Nuevo.**

Se propone la inclusión de un apartado nuevo en este artículo:

*"La Formación Profesional en el ámbito laboral incluirá la formación ocupacional y la formación continua, que se regularán por una normativa específica."*

**169. Al artículo 39. Formación Profesional. Principios generales. Apartado 5.**

Se debería modificar la redacción de este apartado según se indica:

*"Los estudios de formación profesional reglada regulados en esta Ley podrán realizarse tanto en los Centros educativos autorizados para impartir enseñanzas de Formación Profesional como en los Centros a que se refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional."*

Con formato

**170. Al artículo 39. Formación Profesional. Principios generales. Apartado 6.**

Se debería completar este apartado incluyen no solo la consulta a las Comunidades Autónomas sino también al Consejo General de Formación Profesional y al Consejo Escolar del Estado en el ámbito de sus competencias.

Eliminado: ¶

**171. Al artículo 40. Formación Profesional. Objetivos.**

El apartado 5 del artículo 4 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género establece como uno de los objetivos de la

Con formato

Eliminado: ¶

¶

¶

Eliminado: 24.



Formación Profesional el de: *"Analizar y valorar críticamente las desigualdades de sexo y fomentar la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres"*.

Este aspecto no aparece recogido en este artículo 40 ni en ningún otro artículo referido a la Formación Profesional. Se debería introducir el mismo en el lugar que se estime más adecuado.

**172. Al artículo 40. Formación Profesional. Objetivos. Letra a).**

Añadir una nueva letra a) y reenumerar el resto:

*"a) Desarrollar y consolidar su propia personalidad y conseguir la preparación y formación adecuadas para la realización de una actividad útil a la sociedad."*

**173. Al artículo 40. Formación Profesional. Objetivos. Letra a).**

Se propone sustituir la redacción de esta letra a) por la siguiente:

*"a) Desarrollar la competencia general correspondiente a la cualificación o cualificaciones objeto de los estudios realizados."*

**174. Al artículo 40. Formación Profesional. Objetivos. Letra c)**

Modificar la redacción en los siguientes términos:

*"Conocer los derechos y los medios de participación según la normativa de prevención de riesgos laborales, para el desarrollo del trabajo sano y seguro en espacios laborales sostenibles."*

**175. Al artículo 40. Formación Profesional. Objetivos. Nueva letra**

Se propone incluir un nuevo apartado f) con el siguiente texto:

*"f) Consolidar una madurez personal y social que les permita actuar de forma responsable y autónoma. Prever y resolver pacíficamente los conflictos personales, familiares y sociales. Adquirir una conciencia cívica responsable, inspirada en los derechos fundamentales y en los valores de la Constitución española."*

**176. Al artículo 41. Formación Profesional. Condiciones de acceso. Apartado 2,**

Se debería modificar la edad para el acceso a los ciclos de grado medio hasta los 17 años, en lugar de los 18 años,

Eliminado: ¶

Con formato



**177. Al artículo 41. Formación Profesional. Condiciones de acceso. Apartado 3.**

Se propone modificar este apartado en los siguientes términos:

*“El Gobierno determinará las características básicas de las pruebas y, en su caso, la exención de contenidos para quienes hayan superado **los módulos obligatorios** de un programa de cualificación profesional inicial o acrediten una experiencia laboral o de vías no formales de formación.”*

**178. Al artículo 41. Formación Profesional. Condiciones de acceso. Apartado 4.**

En el apartado 4 del artículo 41 se propone modificar la redacción del texto en los siguientes términos:

*“Las Administraciones educativas **ofrecerán** cursos de acceso a la formación profesional de grado medio para quienes hayan superado un programa de cualificación profesional inicial y para el acceso a la formación profesional de grado superior para quienes estén en posesión del Título de Técnico. La superación de estos cursos permitirán el acceso a la formación profesional de grado medio o, en su caso, de grado superior.”*

Con formato

Con formato

Eliminado: 25.

**179. Al artículo 42. Formación Profesional. Contenido y organización de la oferta. Apartado 1.**

Añadir al final de este apartado 4 la expresión: *“... del Sistema Educativo.”*

Con formato

**180. Al artículo 42. Formación Profesional. Contenido y organización de la oferta. Apartado 3.**

Se propone modificar la redacción del apartado 3 en el sentido que se indica:

*“La metodología didáctica de la formación profesional promoverá la integración de contenidos científicos, tecnológicos y organizativos y garantizará que los alumnos adquieran los conocimientos y capacidades referidos a las cualificaciones establecidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones, así como con las áreas...”*

Con formato

**181. Al artículo 42. Formación Profesional. Contenido y organización de la oferta. Apartado Nuevo.**

Se propone la incorporación de un nuevo apartado en este artículo en el lugar que se estime oportuno:

*“Se arbitrarán medidas para que la práctica deportiva de alto nivel sea compatible con la educación primaria, secundaria y la conducente a Títulos de Formación Profesional en especialidades deportivas.”*



**182. Al artículo 42. Formación Profesional. Contenido y organización de la oferta. Apartado Nuevo.**

Se debería incluir un nuevo apartado en este artículo:

“Las Administraciones educativas establecerán convenios y conciertos educativos con centros que impartan ciclos formativos de Formación Profesional, de acuerdo con la programación general de la enseñanza.”

Con formato

Con formato

**183. Al artículo 42. Formación Profesional. Contenidos y organización de la oferta. Apartado Nuevo.**

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

*“Se potenciará la tutoría y la orientación, y se formará al profesorado para esta función.”*

**184. Al artículo 44. Formación Profesional. Títulos y convalidaciones. Apartado 1.**

Añadir al final del apartado 1:

“Para quienes acrediten estar en posesión del título de Técnico y deseen acceder a un ciclo formativo de grado superior relacionado con el mismo, deberán acreditar únicamente la madurez en relación con los objetivos del Bachillerato.”

Con formato

**185. Al artículo 44. Formación Profesional. Títulos y convalidaciones. Nuevo apartado 2.**

Añadir un nuevo apartado 2 con el siguiente texto:

*“El título de Técnico, en el caso de los alumnos que hayan cursado la formación profesional de grado medio según lo dispuesto en el artículo 41.2, permitirá el acceso directo a las modalidades de bachillerato que se determinen, teniendo en cuenta su relación con los estudios de formación profesional correspondiente.”*

Como consecuencia de esta enmienda habría que reenumerar el actual apartado 2 y siguientes.

**186. Al artículo 44. Formación Profesional. Título y convalidaciones. Nuevo apartado.**

Se propone añadir un nuevo apartado con la siguiente redacción:

*“El Gobierno determinará las características básicas de las pruebas y la relación entre los títulos de Técnicos y su correspondiente de Técnico Superior.”*



**187. Al artículo 44. Formación Profesional. Títulos y convalidaciones. Apartados Nuevos.**

Añadir en este artículo dos nuevos apartados con la redacción que se indica:

*“El Gobierno determinará las exenciones de módulos formativos del Bachillerato para los alumnos que hayan obtenido un Título de Formación Profesional de Grado Medio.*

*El Gobierno determinará, previa consulta al Consejo General de Formación Profesional, las exenciones de módulos formativos para aquellos alumnos de Formación Profesional de Grado Medio que hayan superado un Certificado de Profesionalidad.”*

Con formato

**188. A los artículos 45, 46 y 47. Enseñanzas artísticas.**

Desde un enfoque formal, se debe poner de relieve que el Capítulo VI del Título I del Anteproyecto ha sido dividido en Secciones. No obstante, los artículos 45, 46 y 47 han quedado fuera de dicha división, aunque forman parte del Capítulo, comenzando la clasificación en Secciones en el artículo 48.

Eliminado: ¶

Con formato

Eliminado: 26.

Con formato

En caso de que se estime pertinente mantener una división de este Capítulo en Secciones, esta división convendría que se iniciase al comienzo del Capítulo (*Punto 12 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de octubre de 1991, directrices sobre forma y estructura de los Anteproyectos de Ley*).

**189. Al artículo 45. Enseñanzas Artísticas. Definiciones. Apartado 2.a)**

En el artículo 45. Definiciones, en el párrafo 2.a) dice:

*“2. Son enseñanzas artísticas las siguientes:*

*a) Las enseñanzas artísticas profesionales. Tienen esta condición los grados elemental y medios de música y danza, y los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de artes plásticas y diseño.”*

Debe decir:

*“2. Son enseñanzas artísticas las siguientes:*

*a) Las enseñanzas artísticas profesionales. Tienen esta condición los grados elemental y medios de música y danza, **el grado medio de arte dramático**, y los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de artes plásticas y diseño.”*



**190. Al artículo 46. Enseñanzas Artísticas. Ordenación de las Enseñanzas. Apartado 2.**

Modificar el texto de la última línea de este apartado en el siguiente sentido:

*"2. La definición del contenido de las enseñanzas artísticas superiores, así como la evaluación de las mismas, se hará en el contexto de la ordenación de la educación superior española en el marco europeo y **con la participación del Consejo de Coordinación Universitaria.**"*

**191. Al artículo 47. Enseñanzas Artísticas. Correspondencias con otras enseñanzas.**

El contenido de este artículo no guarda relación con el título que se le ha asignado, como se desprende de la transcripción literal que se realiza seguidamente:

*"Artículo 47. Correspondencia con otras enseñanzas.*

- 1. Las Administraciones educativas facilitarán la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas artísticas distintas de las superiores y los cursos de educación primaria y secundaria.*
- 2. Con objeto de hacer efectivo lo previsto en el apartado anterior, se adoptarán las oportunas medidas de organización y de ordenación académica que incluirán, entre otras, las convalidaciones y la creación de centros integrados".*

**192. Al artículo 47. Enseñanzas Artísticas. Correspondencia con otras enseñanzas. Apartado 1.**

Modificar la redacción de este apartado en el siguiente sentido:

*"1. Las Administraciones educativas facilitarán la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas artísticas **profesionales** y los cursos de educación primaria y secundaria."*

**193. Al artículo 47. Enseñanzas Artísticas. Correspondencia con otras enseñanzas. Apartado 2.**

Se propone modificar el texto de este apartado en los siguientes términos:

*"2. Con objeto de hacer efectivo lo previsto en el apartado anterior, se adoptarán las oportunas medidas de **coordinación**, organización y de ordenación académica que incluirán, entre otras, las convalidaciones y la creación de centros integrados."*

Eliminado: ¶  
27.

Con formato



**194. Al artículo 48. Enseñanzas de Música y Danza. Organización. Título Sección Primera.**

Se propone modificar el título de la Sección en el siguiente sentido:

*“Sección Primera. Enseñanzas de Música, de Danza **y de Arte Dramático**. Artículo 48. Organización.”*

**195. Al artículo 48. Enseñanzas de Música y Danza. Organización. Apartado nuevo y apartado 4.**

Incluir un nuevo apartado 2 con el siguiente texto:

*“2. Las enseñanzas profesionales de arte dramático comprenderán un grado medio que tendrá seis cursos.”*

Y añadir el término “de arte dramático” en el apartado 4:

*“4. Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, podrán cursarse estudios de música, de danza **o de arte dramático** que no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica o profesional en escuelas específicas, con organización y estructura diferentes y sin limitación de edad. Estas escuelas serán reguladas por las Administraciones educativas.”*

**196. Al artículo 49. Enseñanzas de Música y Danza. Accesos. Apartado 2**

Incluir la expresión “y de arte dramático” quedando la redacción:

*“2. Para acceder al grado medio de las enseñanzas de música, de danza **y de arte dramático** será preciso superar una prueba específica de acceso...”*

**197. Al artículo 50. Enseñanzas de música y danza. Titulaciones. Apartado 3.**

La redacción literal de este apartado es la que se indica a continuación:

*“Los alumnos que no hayan realizado el bachillerato de la modalidad de artes en su vía específica de contenido musical y hayan terminado el grado medio de música o de danza obtendrán el título de Bachiller si superan las materias comunes del Bachillerato”.*

La redacción de este apartado parece que no está correctamente formulada, ya que si los alumnos han realizado cualquiera de las modalidades de bachillerato obtendrán el título de Bachiller en todo caso, sin reunir ningún otro requisito.

Se debería reformular el contenido de este apartado.

Eliminado: ¶  
28.

Con formato



**198. Al artículo 50. Enseñanzas de música y danza. Titulaciones. Apartado 3.**

Modificar el apartado 3 en los siguiente términos:

*“3. Los alumnos que no hayan realizado el bachillerato de la modalidad de artes en su vía específica de contenido musical **o contenido en artes escénicas** y que hayan terminado el grado medio de música, danza **o arte dramático** obtendrán el título de Bachiller si superan las materias comunes del bachillerato.”*

**199. Al artículo 51. Enseñanzas de artes plásticas y diseño. Organización. Apartado 1.**

Eliminado: ¶  
Eliminado: ¶  
Eliminado: 29.

En este apartado 1 del artículo 50 se regula la organización de las enseñanzas de artes plásticas y diseño. A pesar de la redacción literal de este apartado (*“Las enseñanzas de artes plásticas y diseño se organizarán [...]”*) se debe tener en consideración que esta organización se corresponde con las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, quedando al margen las enseñanzas superiores de artes plásticas y las superiores de diseño.

Se sugiere completar la redacción de este apartado añadiendo el calificativo de *“profesionales”* a la mención de las enseñanzas correspondientes, extremo que es asimismo aplicable al encabezamiento de la *“Sección Segunda”* del Capítulo VI de este Título I.

**200. Al artículo 51. Enseñanzas de artes plásticas y diseño. Organización. Apartado Nuevo.**

Se propone la inclusión de un nuevo apartado:

*“Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, podrán cursarse estudios de artes plásticas y diseño que no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica o profesional en escuelas específicas, con organización y estructura diferentes y sin limitación de edad. Estas escuelas serán reguladas por las Administraciones educativas.”*

Con formato

**201. Al artículo 52. Enseñanzas de artes plásticas y diseño. Acceso a los ciclos formativos. Apartado 3.**

Añadir en la sexta línea de este apartado *“o 18 años y el título de Técnico”*. El texto quedaría:

*“... Para acceder por esta vía a los ciclos formativos de grado superior se requerirá tener diecinueve años de edad o dieciocho y el título de Técnico, cumplidos...”*



202. ~~Al artículo 53. Enseñanzas de artes plásticas y diseño. Titulaciones. Apartado 2.~~

Eliminado: ¶

Eliminado: 30.

Eliminado: T

Según se hace constar en este apartado:

*“El título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño permitirá el acceso directo a la modalidad de Artes de Bachillerato”.*

La redacción de este apartado no es correcta, ya que para acceder a las enseñanzas que conducen al título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño se debe contar con el título de Graduado en Educación Secundaria, lo que posibilita también el acceso a cualquier modalidad de Bachillerato, incluida la de Artes.

La circunstancia que se plantea en este apartado es únicamente aplicable en el supuesto del alumnado que, careciendo de la titulación de Graduado en Educación Secundaria, haya accedido a las enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño en virtud de la superación de la prueba prevista en el artículo 52, apartado 3.

Deberían por tanto introducirse las precisiones necesarias al respecto.

Eliminado: ¶

203. **Al artículo 54. Enseñanzas artísticas superiores. Estudios superiores de música y de danza. Apartado 1.**

Se propone modificar este apartado con la siguiente redacción:

*“1. Los estudios superiores de música y de danza se organizarán en diferentes especialidades y consistirán en **dos ciclos, uno de grado y otro de post-grado**, de duración variable según las respectivas características de las mismas.”*

204. **Al artículo 55. Enseñanzas artísticas superiores. Enseñanzas de arte dramático. Apartado 1.**

Se propone modificar el título de este artículo. Así como el apartado 1 en los siguientes términos:

*“Artículo 55. Estudios superiores de arte dramático.*

*1. Los estudios superiores de arte dramático comprenderán dos ciclos, uno de grado y otro de post-grado, de duración adaptada a las características de estos estudios superiores.”*



**205. Al artículo 58. Enseñanzas artísticas superiores. Organización de las enseñanzas artísticas superiores. Apartado 2.**

Se propone modificar el texto en los siguientes términos:

*"2. Los estudios superiores de música, de danza, de arte dramático, de conservación y restauración de bienes culturales, estudios superiores de artes plásticas, de estudios superiores de diseño, se cursarán en los centros específicos que correspondan a su nivel académico."*

**206. Al artículo 58. Enseñanzas artísticas superiores. Organización de las enseñanzas artísticas superiores. Apartado 3.**

Se propone modificar el texto en los siguientes términos:

*"3. Las Comunidades Autónomas y las universidades de sus respectivos ámbitos territoriales podrán convenir fórmulas para integrar los estudios de enseñanzas artísticas superiores regulados en esta Ley en la enseñanza universitaria."*

**207. Al artículo 59. Enseñanzas de idiomas. Organización. Apartado 2.**

Se propone la supresión de este apartado.

**208. Al artículo 60. Enseñanzas de idiomas. Escuelas Oficiales de Idiomas. Apartado 1.**

Donde dice: *"... organizadas en las Escuelas Oficiales de Idiomas"*

Debería decir: *"... organizadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas"*

**209. Al artículo 60. Enseñanzas de idiomas. Escuelas Oficiales de Idiomas. Apartado 2.**

Se propone la siguiente redacción:

*"2. Las Escuelas Oficiales de Idiomas fomentarán especialmente el estudio de las lenguas oficiales de los Estados miembros de la Unión Europea, de las lenguas cooficiales existentes en España y del español y de las demás lenguas cooficiales como lengua extranjera."*



**210. Al artículo 60. Enseñanzas de idiomas. Escuelas Oficiales de Idiomas. Apartado 3.**

Modificar el texto de este apartado en los siguientes términos:

*“De acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas, las Escuelas Oficiales de Idiomas podrán impartir cursos para la actualización de conocimientos de idiomas, para la formación de personas adultas y para la formación del profesorado.”*

**211. Al artículo 60. Enseñanzas de idiomas. Escuelas Oficiales de Idiomas. Nuevo Apartado**

Añadir el siguiente punto nuevo:

*“4. Las Escuelas Oficiales de Idiomas podrán impartir estas enseñanzas en la modalidad a distancia.”*

**212. Al artículo 61. Enseñanzas de idiomas. Certificados. Apartado 2.**

La redacción del apartado 2 de este artículo es la siguiente:

*“La evaluación de los alumnos que cursen estudios en las Escuelas Oficiales de Idiomas, a los efectos de lo previsto en el apartado anterior, será hecha por el profesorado respectivo.”*

No se comprende con exactitud la finalidad de este apartado, por lo que debería ser explicado su propósito y la necesidad de su constancia.

**213. Al artículo 61. Educación de personas adultas. Certificados . Apartado Nuevo**

Añadir un nuevo apartado 4:

*“Las Escuelas Oficiales de Idiomas son las únicas competentes para las certificaciones oficiales de conocimiento de lenguas.”*

**214. Al artículo 63. Educación de personas adultas. Objetivos y principios. Apartado 1.**

Se propone la redacción siguiente en este apartado 1:

*“1. La educación de personas adultas tiene la finalidad de facilitar a todos los ciudadanos el ejercicio de su derecho a adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo personal y profesional.”*

**Eliminado: ¶**

**31. Al artículo 54. Estudios superiores de música y danza. Apartado 3.¶**

¶ En este apartado se establece lo siguiente:¶

¶ *“Los alumnos que hayan terminado los estudios superiores de música o danza obtendrán el título Superior de Música o Danza en la especialidad de que se trate, que será equivalente a todos los efectos al título universitario de Licenciado o al título de Grado correspondiente.”*¶

¶ La expresión “título de Grado correspondiente” se utiliza en diversos apartados del articulado del Anteproyecto. Parece que con dicha expresión se alude a los títulos equivalentes al de Licenciado, aunque en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades no se aprecia la existencia de expresión alguna en el mismo sentido que el utilizado en el Anteproyecto. ¶

¶ Se sugiere la clarificación de dicha expresión y si a la misma se le asigna igual sentido que a la expresión “título equivalente” o, en su caso, a la expresión “título equivalente a efectos de docencia”. Este extremo es aplicable, como se ha indicado, a numerosos apartados del Anteproyecto, donde se utiliza dicha expresión: artículo 54.3, 55.3, 56.2, 57.3 y 4, 89.3, 90.1, 91, 93.1.¶

¶

¶

¶

¶

¶

**Eliminado: 32.**

**Con formato**



**215. Al artículo 63. Educación de personas adultas. Objetivos y principios. Apartado 2.**

Añadir, al final del texto del apartado 2, del art. 63, lo que sigue: “... y establecerán los órganos de participación y de coordinación necesarios para planificar, desarrollar, gestionar y hacer el seguimiento de las enseñanzas dirigidas a las personas adultas.”

Con formato

**216. Al artículo 63. Educación de personas adultas. Objetivos y principios. Apartado 3.**

Eliminado: 33.

En el apartado 3 de este artículo 63 se regulan los objetivos y principios de la educación de personas adultas. De conformidad con el artículo 4, apartado 6, de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género: “La Enseñanza para las personas adultas incluirá entre sus objetivos desarrollar actividades en la resolución pacífica de conflictos y fomentar el respeto a la dignidad de las personas y a la igualdad entre hombres y mujeres”.

Se observa que entre los objetivos incluidos en el apartado 3 del artículo 63 no consta el transcrito anteriormente, extremo que debería ser incorporado al Anteproyecto que ahora se dictamina.

**217. Al artículo 63. Educación de personas adultas. Objetivos y principios. Apartado 3. Letra b)**

Se propone añadir en el apartado 3, letra b) lo siguiente:

“Mejorar su cualificación profesional o adquirir una preparación para el ejercicio de otras profesionales, **posibilitando su reconocimiento formal en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.**”

Con formato

Con formato

**218. Al artículo 63. Educación de personas adultas. Objetivos y principios. Apartado 3.**

Añadir dos nuevos objetivos en el artículo 63:

“- Desarrollar habilidades en la prevención y en la resolución pacífica de los conflictos en las relaciones personales, familiares y sociales.”

- Fomentar el respeto a la dignidad de las personas y a la igualdad entre hombre y mujeres.”



219. **Al artículo 64. Educación de personas adultas. Organización. Apartado 1.**

Eliminado: ¶

Con formato

Eliminado: 34.

La redacción asignada a este apartado es la que se indica a continuación:

*“Podrán seguir estas enseñanzas las personas adultas, así como los alumnos mayores de dieciocho años que por su trabajo u otras circunstancias especiales no puedan acudir a los centros educativos en régimen ordinario”.*

Se sugiere definir con mayor precisión los destinatarios de las enseñanzas para personas adultas, ya que la definición que se incorpora en este apartado resulta inadecuada, puesto que no se detallan las características que deben reunir las “personas adultas” y parece que los alumnos con más de dieciocho años son personas adultas con independencia de que puedan o no acudir a los centros educativos en régimen ordinario.

Se propone estudiar un planteamiento basado en la circunstancia de que las personas adultas destinatarias de estas enseñanzas sean aquellas que hayan superado la edad máxima de escolarización en régimen ordinario.

220. **Al artículo 64. Educación de personas adultas. Organización. Apartado 3.**

Se propone la siguiente redacción en el apartado 3:

*“3. Las Administraciones educativas promoverán convenios de colaboración para la enseñanza de personas adultas con las universidades, corporaciones locales y otras entidades públicas y privadas. En este último supuesto, se dará preferencia a los Agentes Sociales, a las asociaciones sin ánimo de lucro...”*

Con formato

221. **Al artículo 64. Educación de personas adultas. Organización. Nuevos apartados.**

Añadir párrafos nuevos puntos 4 y 5 y reenumerar:

*“Las Administraciones educativas, junto con las otras Administraciones con competencias en educación de adultos, universidades y otras entidades sin ánimo de lucro promoverán planes de formación de personas adultas de ámbito territorial.*

*5. Las Administraciones educativas facilitarán la promoción del asociacionismo de las personas adultas participantes y establecerán los canales de participación de las mismas.”*

Eliminado: ¶



**222. Al artículo 65. Educación de personas adultas. Enseñanza básica. Apartado 1.**

Eliminado: 35.

Según se recoge en este apartado:

*“Las personas adultas que quieran adquirir las competencias y los conocimientos correspondientes a la educación básica contarán con una oferta adaptada a sus condiciones y necesidades.”*

Sería deseable que esta oferta mantuviera los objetivos fijados con carácter general para las etapas de la educación básica en el régimen ordinario de enseñanzas, aunque adaptadas a las necesidades específicas de sus destinatarios.

Se propone completar este apartado en el sentido indicado, lo que reforzaría la calidad de las enseñanzas correspondientes.

Esta observación es asimismo aplicable al apartado 2 del artículo 66, en relación con las enseñanzas de Bachillerato y Formación Profesional.

**223. Al artículo 65. Educación de personas adultas. Enseñanza básica. Apartado Nuevo.**

Añadir un apartado nuevo:

*“La enseñanza básica para personas adultas será impartida en centros específicos y ordinarios debidamente autorizados por las Administraciones educativas.”*

Con formato

**224. Al artículo 66. Educación de personas adultas. Enseñanzas de Bachillerato y Formación Profesional. Nuevo apartado.**

Añadir el siguiente apartado:

*“Las enseñanzas reguladas en el presente artículo impartidas en centros ordinarios debidamente autorizados por las Administraciones educativas.”*

**225. Al artículo 66. Enseñanzas de personas adultas. Enseñanzas de Bachillerato y Formación Profesional. Nuevo apartado.**

Se propone añadir un nuevo apartado en los términos siguientes:

*“Cuando la organización de las pruebas de acceso a título de Formación Profesional impliquen el reconocimiento de competencias profesionales adquiridas mediante la experiencia y otros aprendizajes informales, la evaluación, reconocimiento y acreditación se realizará conforme al procedimiento que se establezca en desarrollo del artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002 de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.”*



**226. Al artículo 67. Enseñanzas de personas adultas. Centros.**

Se propone la modificación de este artículo en los siguientes términos:

*“Cuando la educación de las personas adultas conduzca a la obtención de uno de los títulos establecidos en la presente Ley, será impartida en centros docentes ordinarios o específicos, **públicos, concertados o privados**, debidamente autorizados por la Administración educativa competente.”*

**227. Al artículo 67. Enseñanzas de personas adultas. Centros.**

Añadir un nuevo apartado 2 y numerar el anterior como 1:

*“2. Las Administraciones públicas promoverán planes de construcción y adecuación de centros específicos de formación de personas adultas.”*

**228. ~~A los artículos 68 y 69. Alumnos con necesidad específica de apoyo educativo. Principios y Recursos.~~**

Eliminado: 36.

Eliminado: del Capítulo I del Título II.

Desde una perspectiva formal, hay que indicar que el Capítulo I del Título II del Anteproyecto ha sido dividido en Secciones. No obstante, los artículos 68 y 69 han quedado al margen de tal división, ya que la clasificación en Secciones comienza en el artículo 70.

En caso de que se estime conveniente mantener una división de este Capítulo en Secciones, esta división convendría que se iniciase al comienzo del Capítulo (*Punto 12 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de octubre de 1991, directrices sobre forma y estructura de los Anteproyectos de Ley*).

**229. ~~Al artículo 69. Alumnos con necesidad específica de apoyo educativo. Apartado 1.~~**

~~Se debería modificar la redacción e este apartado en el siguiente sentido:~~

~~*“Para alcanzar los fines señalados en el artículo anterior, las Administraciones educativas dotarán a los centros de los profesores de las especialidades correspondientes, y los educadores sociales y otros profesionales cualificados, así como de los medios y materiales precisos para la adecuada atención a estos alumnos.”*~~

Con formato

Con formato

Con formato

**230. Al artículo 69. Alumnos con necesidad específica de apoyo educativo. Apartado 4.**

Se propone añadir en este apartado lo siguiente:

*“Las Administraciones educativas promoverán la realización de cursos de formación permanente del profesorado y de otros profesionales relacionados con el tratamiento del alumnado con necesidad específica de apoyo...”*



**231. Al artículo 69. Alumnos con necesidad específica de apoyo educativo. Apartado 5.**

Añadir la expresión, "sin ánimo de lucro" referida a las entidades privadas.

Con formato

Con formato

**232. Al artículo 71. Alumnos que presentan necesidades educativas especiales. Escolarización. Apartado 1.**

Se propone modificar el texto de este apartado en los siguientes términos:

*"... no puedan ser atendidas adecuadamente en un centro ordinario tras la identificación y valoración de las necesidades educativas de estos alumnos y siempre con el acuerdo autorizado de las familias."*

**233. Al artículo 71. Alumnos que presentan necesidades educativas especiales. Escolarización. Nuevo apartado.**

Añadir un nuevo punto entre el 1 y el 2, a este artículo con la siguiente redacción:

*"2. La Administración educativa garantizará la modalidad bilingüe para el alumnado sordo posibilitando que estos escolares tengan acceso a la Lengua de Signos. Se promoverá para tal fin la optimización de recursos a través de agrupaciones flexibles."*

**234. Al artículo 71. Alumnos que presentan necesidades educativas especiales. Escolarización. Apartado 2.**

Se propone añadir en este apartado lo siguiente:

*"2... específica adaptados a las necesidades educativas de cada alumno. **Deberá ser preceptiva la opinión de los padres.**"*

**235. Al artículo 71. Alumnos que presentan necesidades educativas especiales. Escolarización. Apartado 3.**

Se propone modificar la redacción de este apartado del siguiente modo:

*"3. Al finalizar cada curso se evaluarán los resultados conseguidos por cada uno de los alumnos en función de los objetivos propuestos a partir de la valoración inicial. La evaluación se expresará en términos cualitativos distintos de los utilizados para expresar el grado de consecución de los objetivos generales de la etapa que se trate. Ello permitirá proporcionarles..."*



**236. Al artículo 71. Alumnos que presentan necesidades educativas especiales. Escolarización. Apartado 4.**

Añadir al final del párrafo: “Las Administraciones educativas garantizarán la concurrencia del personal de apoyo necesario para la adecuada escolarización y progresión académica de este alumnado.”

Con formato

**237. Al artículo 71. Alumnos que presentan necesidades educativas especiales. Escolarización. Apartado Nuevo.**

Se propone añadir un nuevo apartado:

*“La escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales incluirá también la orientación a los padres para la necesaria cooperación entre la escuela y la familia.”*

**238. Al artículo 72. Alumnos que presentan necesidades educativas especiales. Accesibilidad.**

Se debería situar este artículo donde proceda en el Título IV, ya que se encuentra en un lugar inadecuado.

Con formato

**239. Al artículo 72. Alumnos que presentan necesidades educativas especiales. Accesibilidad. Apartado 2.**

Añadir en la segunda línea “todos”: “... eliminar las barreras de **todos** los centros...”

**240. Al artículo 75. Alumnos con altas capacidades intelectuales. Escolarización. Apartado 1.**

Añadir lo siguiente:

“... identificar, valorar y atender convenientemente de forma temprana...”

Con formato

**241. Al artículo 75. Alumnos con altas capacidades intelectuales. Escolarización. Apartado 2.**

Eliminado: 37.

En el apartado indicado se establece lo siguiente:

Eliminado: ¶

*“El Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, establecerá las normas para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo para los alumnos con altas capacidades intelectuales, con independencia de su edad”.*

Se propone modificar la redacción de este apartado, en el sentido de sustituir la expresión “[...] de acuerdo con las Comunidades Autónomas [...]” por la expresión “previa consulta a las Comunidades Autónomas”, ya que de lo contrario la aprobación de la norma



prevista en este apartado podría dificultarse extraordinariamente si eventualmente no llegara a contar con el acuerdo de las diecisiete Administraciones educativas.

**242. Al artículo 76. Alumnos con integración tardía en el sistema educativo español. Escolarización. Apartado 2.**

Eliminado: 11

Eliminado: 38.

A) En este apartado se establece lo siguiente:

*“Las Administraciones educativas escolarizarán a los alumnos que accedan de forma tardía al sistema educativo español atendiendo a sus circunstancias, conocimientos e historial académico, de modo que se puedan incorporar al curso más adecuado a sus características y conocimientos previos y de esta forma continuar con aprovechamiento su educación”.*

En relación con lo anterior, hay que significar que España ha suscrito numerosos Convenios bilaterales y multilaterales en materia de convalidación y homologaciones de estudios y titulaciones escolares, habiendo dictado asimismo diversas disposiciones en desarrollo de los mismos. La redacción de este apartado, con la generalidad que presenta en la actualidad, podría vulnerar dichos convenios.

Se sugiere completar la redacción anterior, añadiendo lo siguiente: *“Todo ello sin perjuicio de los Acuerdos y Convenios internacionales suscritos por España en la materia”.*

B) Con independencia de lo anterior, debería añadirse un texto en la línea 3 de este apartado que queda como sigue:

*“... atendiendo a sus circunstancias, conocimientos e historial académico, así como, en lo posible, a su edad, de modo que se puedan incorporar al curso más adecuado a sus características y conocimientos previos y de esta forma continuar con aprovechamiento su educación. Este alumnado gozará de los mismos derechos que el alumnado español en cuanto a incorporación, estancia y progresión académica, así como al acceso de becas y ayudas al estudio.”*

Con formato

**243. Al artículo 77. Alumnos con integración tardía en el sistema educativo español. Recursos. Apartado Nuevo.**

Añadir un nuevo apartado en el este artículo o en el lugar que se estime pertinente:

*“Las Administraciones educativas promoverán la realización de cursos de formación permanente del profesorado relacionados con la interculturalidad, para promover la igualdad y una mayor integración e interacción entre el alumnado.”*

Con formato



**244. Al artículo 78. Compensación de las desigualdades en educación. Principios. Apartado 3.**

Añadir al final: “El Estado y las Comunidades Autónomas dotarán a los centros educativos de los servicios complementarios precisos para garantizar la escolarización y la progresión académica de todo el alumnado.”

Con formato

**245. Al artículo 79. Compensación de las desigualdades en educación. Recursos y escolarización. Apartado 2.**

Añadir en este apartado el siguiente texto:

*“Por medidas singulares se entiende, también, el seleccionar un equipo de trabajo, una plantilla de docentes y de profesionales específicos, al margen de los concursos de accesos a la función docente ordinarios.”*

**246. Al artículo 79. Compensación de las desigualdades en educación. Recursos y escolarización. Apartado 4.**

Añadir en este apartado el siguiente texto:

*“... debido a sus condiciones sociales. Igualmente las Administraciones educativas garantizarán la elaboración de materiales con referentes positivos sobre las diferencias derivadas de factores sociales, económicos, culturales, geográficos, étnicos o de otra índole.”*

**247. Al artículo 80. Compensación de las desigualdades en educación. Igualdad de oportunidades en el mundo rural. Apartado 2.**

Sustituir la frase “de transporte y, en su caso, comedor e internado”, por “de transporte, comedor y, en su caso, internado”.

**248. Al artículo 80. Compensación de las desigualdades en educación. Igualdad de oportunidades en el mundo rural. Apartado Nuevo.**

Añadir un nuevo apartado:

“Las Administraciones educativas desarrollarán políticas efectivas de escolarización del alumnado de 0 a 3 años.”

Con formato

Con formato



**249. Al artículo 81. Compensación de las desigualdades en educación. Becas y ayudas al estudio. Apartado Nuevo.**

Añadir un apartado nuevo al art. 81:

*“Las Administraciones educativas garantizarán la gratuidad de los libros de texto y demás materiales curriculares.”*

Con formato

**250. Al artículo 81. Compensación de las desigualdades en educación. Becas y ayudas al estudio. Apartado Nuevo.**

Añadir un nuevo apartado en este artículo:

*“El Estado establecerá un sistema de becas para los alumnos que habiendo cursado estudios de ciclos formativos deban desplazarse para cursar las prácticas a otra localidad por no haber en la suya empresas para finalizar los estudios emprendidos.”*

Con formato

**251. Al artículo 82. Escolarización en centros públicos y concertados. Admisión de alumnos. Apartado 1.**

Añadir en este apartado y tras el primer punto y seguido, la frase *“Todo el alumnado tiene derecho a poder asistir a un centro público.”*

**252. Al artículo 82. Escolarización en centros públicos y concertados. Admisión de alumnos. Apartado 2.**

El apartado 2 debería ser redactado de la siguiente forma:

*“La admisión de alumnos en centros públicos y concertados, cuando no existan plazos suficientes, se realizará de acuerdo con los criterios establecidos por las Administraciones educativas. El proceso de admisión se regirá, en todo caso, por los criterios prioritarios de existencia de hermanos matriculados en el centro, proximidad del domicilio, proximidad del lugar de trabajo del padre o la madre, rentas anuales de la unidad familiar, concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos, condición de familia numerosa. Tendrán preferencia para ocupar una plaza aquellos alumnos que la soliciten en el mismo centro en el que trabajan sus padres.”*

Eliminado: ¶  
39. Al capítulo III del Título II. Escolarización en centros públicos y concertados.¶  
¶

En el Capítulo III del Título II del Anteproyecto se ha regulado la escolarización del alumnado en los centros públicos y concertados. Al respecto, se debe tener en consideración que el Título II, donde se encuentra enclavado este Capítulo III, trata de la *Equidad en la educación*, extremo que no parece ser el marco más apropiado para regular los aspectos referidos a la escolarización del alumnado.¶

Se sugiere estudiar la posibilidad de enclavar el contenido de este Capítulo III dentro del Título IV, referido a *Centros Docentes*.¶

**253. Al artículo 82. Escolarización en centros públicos y concertados. Admisión de alumnos. Apartado 3.**

Modificar la redacción de este apartado en el sentido que se indica:

*“En ningún caso habrá discriminación en la admisión de alumnos por razones ideológicas, incluido el carácter propio del centro, religiosas, morales, sociales, de nacimiento, raza, sexo u orientación sexual.”*

Con formato



**254. Al artículo 82. Escolarización en centros públicos y concertados. Admisión de alumnos. Apartado 5.**

Eliminado: ¶  
¶

Eliminado: 40.

A) La redacción de este apartado es la siguiente:

*“Los centros públicos adscritos a otro centro público de diferente nivel se considerarán parte integrante de este último a efectos de aplicación de los criterios de admisión de alumnos establecidos en la presente Ley. Asimismo, en los centros públicos que ofrezcan varios niveles educativos el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo del nivel que corresponda a la menor edad”.*

La redacción de este apartado resulta confusa. El segundo punto del mismo deriva del artículo 72.2 de la LOCE. Por una parte, en este segundo punto del apartado 5 del Anteproyecto se indica que en los centros públicos que impartan varios niveles el proceso de admisión se llevará a cabo al comienzo del nivel que corresponda a la menor edad. Por su parte, en el primer punto de este apartado 5 se hace constar que los centros públicos adscritos a otro centro público de diferente nivel se considerará parte integrante de este último.

Por lo tanto, si ponemos en conexión ambos extremos, si un centro es parte integrante de otro no será preciso llevar a cabo proceso de admisión alguno, ya que la admisión se ha llevado a cabo al inicio del nivel que corresponda a la menor edad.

Se debería clarificar y en su caso modificar convenientemente este apartado con el fin de evitar interpretaciones erróneas.

B) Con independencia de lo anterior, se sugiere sustituir la expresión “centros públicos” por “centros sostenidos con fondos públicos”.

**255. Al artículo 82. Escolarización en centros públicos y concertados. Admisión de alumnos. Apartado nuevo.**

Se propone añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

*“Los Consejos Escolares Municipales tendrán la capacidad de proponer la modificación de las distintas zonas o distritos escolares, o el establecimiento de otras nuevas.”*

**256. Al artículo 83. Escolarización en centros públicos y concertados. Condiciones específicas de admisión de alumnos en etapas postobligatorias. Apartado 2.**

Añadir al comienzo del apartado el siguiente texto:

*“Las Administraciones educativas ofertarán plazas suficientes, de acuerdo a la demanda, no obstante...”*

Eliminado: ¶

Eliminado: ¶  
**41. Al artículo 82. Admisión de alumnos. Apartado 7.¶**  
¶

Según se establece en este apartado 7 del artículo 82:¶  
¶

*“En los procedimientos de admisión en centros públicos y concertados que impartan educación primaria, educación secundaria obligatoria o bachillerato, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad aquellos alumnos que procedan de los centros de educación infantil, educación primaria o de educación secundaria obligatoria, respectivamente, que tengan adscritos, siempre que dichas enseñanzas estén sostenidas con fondos públicos.”¶*  
¶

La redacción de este apartado deriva de la disposición adicional quinta, apartado 1, de la LOCE. Su contenido puede tener sentido en relación con los centros concertados, pero carece de objeto con referencia a los centros públicos, ya que el régimen jurídico aplicable a la admisión de alumnos en los centros públicos ya ha sido regulado en el apartado 5 al que se ha hecho alusión en la observación correspondiente.¶  
¶

Debería suprimirse la mención de los centros públicos que consta en este apartado.¶



**257. Al artículo 85. Escolarización en centros públicos y concertados. Equilibrio en la admisión de alumnos. Apartado 2.**

Se propone modificar este apartado en los siguientes términos:

*“Para facilitar la incorporación del sistema educativo de alumnos una vez iniciado el curso, las Administraciones educativas establecerán la reserva de una parte de las plazas o de los centros públicos y concertados. La determinación de la reserva de plazas por parte de las Administraciones educativas tendrá en cuenta las circunstancias sociales, demográficas y de otra índole que concurran en el distrito o territorio en que se ubique el centro correspondiente.”*

**258. Al artículo 85. Escolarización en centros públicos y concertados. Equilibrio en la admisión de alumnos. Apartado 3.**

Se propone añadir al final de este apartado:

*“3. .... sobre derechos y deberes de los alumnos **o la familia realice una opción de matriculación distinta a la inicial.**”*

**259. Al artículo 85. Escolarización en centros públicos y concertados. Equilibrio en la admisión de alumnos. Apartado nuevo.**

Se propone incluir un nuevo apartado:

*“Las administraciones educativas podrán bajar las ratios en algunas zonas y comarcas para homogeneizar el número de alumnos y alumnas de un mismo curso educativo como elemento de calidad del sistema educativo.”*

**260. Nuevo artículo en el Capítulo de escolarización en centros públicos y concertados.**

Se propone un nuevo artículo en este Capítulo, trasladando el contenido del artículo 112 para que afecte a todos los centros públicos y concertados.

*“Artículo\_\_\_\_\_. Garantías de escolarización.*

*Para garantizar la posibilidad de escolarizar a todos los alumnos sin discriminación por motivos socioeconómicos, en ningún caso los centros públicos y concertados podrán:*

*a) Percibir directa o indirectamente cantidades de las familias por recibir las enseñanzas declaradas gratuitas o concertadas en el respectivo nivel educativo.*

*b) Percibir cantidades de asociaciones o fundaciones a las cuales deban pertenecer obligatoriamente las familias y que reciban a su vez aportaciones obligatorias de las mismas.*



c) Establecer servicios asociados a las enseñanzas de carácter obligatorio que requieran aportación económica por parte de las familias de los alumnos. Quedan excluidas de esta categoría las actividades extraescolares y las complementarias."

**261. Al artículo 86. Premios, concursos y reconocimientos. Premios y concursos.**

Incluir a las "asociaciones sin ánimo de lucro" entre las destinatarias de los premios y concursos de carácter estatal.

- Con formato
- Con formato
- Con formato

**262. Al artículo 87. Premios, concursos y reconocimientos. Reconocimientos.**

Se propone una nueva redacción para este artículo:

"Artículo 87. Reconocimientos.

1. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá reconocer la labor didáctica o de investigación del profesorado o de los centros.

2. Como parte de ese reconocimiento se facilitará y promoverá la difusión de los trabajos y experiencias escogidas así como el intercambio de estas experiencias en otros países, especialmente en los espacios europeos e iberoamericanos.

3. Esos reconocimientos se valorarán en los baremos de méritos que convoquen las distintas Administraciones educativas."

**263. Al artículo 87. Premios, concursos y reconocimientos. Reconocimientos**

A) La redacción asignada a este artículo es la que se indica a continuación:

"El Ministerio de Educación y Ciencia podrá reconocer la labor didáctica o de investigación de profesores o centros, facilitando la difusión entre los distintos centros escolares de los trabajos o experiencias que han merecido dicho reconocimiento".

Se propone revisar la redacción de este artículo, ya que el reconocimiento de los trabajos y su difusión son dos extremos independientes.

B) Se propone cambiar el término "podrá" por "reconocerá": "El Ministerio de Educación y Ciencia **reconocerá** la labor..."

Eliminado: ¶

C) Añadir al final de este artículo lo siguiente:

"... Así mismo se promoverá la difusión y el intercambio de estas experiencias en otros países, especialmente en el espacio europeo."

Con formato

Eliminado: ¶  
¶  
¶  
¶



**264. Al artículo 88. Funciones del Profesorado. Apartado 1.**

Se propone cambiar la redacción de la primera línea en los siguientes términos:

*"1. En el marco propuesto por el Proyecto Educativo de cada centro, las funciones del profesorado son las siguientes:"*

**265. Al artículo 88. Funciones del Profesorado. Apartado 1.**

Eliminado: 43.

Entre las funciones del profesorado no aparece reflejada la función asignada en el artículo 97 del Anteproyecto al profesorado, relacionada con la formación inicial de los nuevos profesores.

Eliminado: ¶

**266. Al artículo 88. Funciones del Profesorado. Apartado 1. Letra c).**

Modificar la letra c) del apartado 1, según se indica:

*"c) La tutoría de los alumnos, la dirección y la orientación de su aprendizaje y el apoyo en su proceso educativo, en colaboración con las familias, ayudándoles a superar sus dificultades y a resolver pacíficamente sus conflictos."*

Con formato

**267. Al artículo 88. Funciones del Profesorado. Apartado 1. Letra d).**

Modificar la letra d) del apartado 1 según se hace constar:

*"d) La orientación educativa [...] en colaboración con los responsables de las funciones de orientación."*

Con formato

**268. Al artículo 88. Funciones del Profesorado. Apartado 1. Letra e)**

Modificar el texto en los siguientes términos:

*"e) La atención al desarrollo intelectual, afectivo, social, moral y psicomotriz de los alumnos."*

**269. Al artículo 88. Funciones del Profesorado. Apartado 1. Letra f)**

Sustituir la letra f) por el siguiente texto:

*"f) Promover y participar en las actividades complementarias, dentro o fuera del recinto educativo, programadas por los profesores y departamentos didácticos e incluidas en la programación general anual."*



**270. Al artículo 88. Funciones del Profesorado. Apartado 1. Letra j)**

Se propone añadir el siguiente texto:

*“j) La participación en los planes de evaluación que se determinen por las Administraciones educativas o por los Órganos de Gobierno competentes en cada centro según su Plan de Gestión o su programación anual.”*

**271. Al artículo 88. Funciones del Profesorado. Apartado 1. Nueva Letra.**

Se propone añadir una nueva función:

*“La participación en los planes de formación permanente.”*

**272. Al artículo 88. Funciones del Profesorado. Apartado 2.**

Se propone añadir el siguiente texto:

*“2. Los profesores realizarán las funciones expresadas en el apartado anterior bajo el principio de colaboración y trabajo en equipo, **bajo la dirección de los Órganos de Gobierno competentes en cada centro según la normativa laboral que, en su caso, afecte al desarrollo de aquéllas.**”*

**273. Al artículo 89. Profesorado de educación infantil. Apartado 1.**

Se propone modificar este apartado en los siguientes términos:

*“1. La atención educativa directa a los niños de primer ciclo correrá a cargo de maestros cualificados en educación infantil y de otros profesionales con la debida cualificación (**Educador Infantil-FP o Técnicos Superiores en Educación Infantil**). En todo caso...”*

**274. Al artículo 89. Profesorado de educación infantil. Apartado 1.**

Sustituir la expresión: *“y de otros profesionales con la debida cualificación...”* por *“...**Técnicos Superiores de Educación Infantil** o habilitados como tales”*.

Con formato

Con formato

Con formato

**275. Al artículo 89. Profesorado de educación infantil. Apartado 2.**

Tras el texto existente, añadir: *“y apoyados por **Técnicos Superiores de Educación Infantil** o habilitados como tales”*.

Con formato

Con formato



**276. Artículo Nuevo.**

Se propone la inclusión de un nuevo artículo con el texto siguiente:

*“La Administración educativa instará a la Universidad, para que la formación académica de los Maestros de educación infantil y primaria y en el transcurso máximo de los próximos cinco años, desde la publicación de esta Ley, se adapte a las nuevas necesidades del conocimiento, tecnológica, sociológica, didáctica, humanística, de investigación y de gestión de la Educación que requiere la sociedad actual, en un proceso de permanente cambio, al mismo tiempo que se amplíe el proceso educativo, para convertirlo en licenciatura.”*

Con formato

**277. Al artículo 89. Profesorado de educación infantil. Apartado 3 y al artículo 90. Profesorado de educación primaria. Apartado 1.**

Sustituir en ambos artículos, “Grado” por “Postgrado”.

Con formato

Con formato

**278. Al artículo 90. Profesorado de las distintas enseñanzas. Profesorado de educación primaria. Apartado 2.**

Sustituir en la segunda línea de este apartado, desde “Aquellas enseñanzas” hasta el final, por el siguiente texto:

*“La enseñanza de la música, de la educación física, de los idiomas extranjeros o de aquellas enseñanzas que se determinen, serán impartidas por maestros con la especialización correspondiente.”*

**279. Al artículo 92. Profesorado de formación profesional. Apartado 2**

Se propone modificar el texto en los siguientes términos:

*“Para determinados módulos se podrá contratar, como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema, a profesionales que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. En los centros públicos, las Administraciones educativas podrán establecer, con estos profesionales, contratos en régimen de derecho administrativo.”*

**280. Al artículo 92. Profesorado de formación profesional. Apartado nuevo.**

Desplazar el apartado 2 al apartado 3. Incluir como apartado 2 la siguiente redacción:

*“2. Los conocimientos prácticos, de las áreas teórico-prácticas adecuadas a los diversos campos profesionales dentro de la organización modular de los ciclos formativos y en los programas de Cualificación Profesional Inicial, serán impartidas por los profesores del cuerpo de Profesores Técnicos.”*



**281. Al artículo 93. Profesorado de enseñanzas artísticas. Apartado 3**

Modificar el texto en los siguientes términos:

*“... Dichas Administraciones podrán establecer con estos profesionales contratos en régimen de derecho administrativo.”*

**282. Al artículo 93. Profesorado de enseñanzas artísticas. Apartado 4**

Modificar este apartado en los siguientes términos:

*“Para las enseñanzas artísticas superiores se podrá contratar a especialistas de nacionalidad extranjera. Para estas enseñanzas el Gobierno establecerá la figura de profesor emérito.”*

**283. Al artículo 94. Profesorado de enseñanzas de idiomas. Apartado 2.**

Se propone la modificación de este apartado en los siguientes términos:

*“Las Administraciones educativas podrán contratar a especialistas de nacionalidad extranjera, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema.”*

**284. Al artículo 95. Profesorado de educación de personas adultas.**

Añadir un apartado 2 y numerar la redacción actual como 1:

*“2. Las Administraciones educativas facilitarán a este profesorado la formación especializada necesaria para responder a las características de las personas adultas.”*

**285. General al Capítulo III del Título III. Formación del Profesorado**

En la regulación contenida en este Capítulo no han sido incorporados los aspectos recogidos en el artículo 7 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, que establece literalmente lo siguiente:

*“Artículo 7. Formación inicial y permanente del profesorado.*

*Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que en los planes de formación inicial y permanente del profesorado se incluya una formación específica en materia de igualdad, con el fin de asegurar que adquieren los conocimientos y las técnicas necesarias que les habiliten para:*

*a) La educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.*

**Eliminado: ¶**  
**44. Al artículo 93. Profesorado de enseñanzas artísticas. Apartado 1.¶**  
 ¶  
 Según establece este apartado:¶  
 ¶  
 “Para ejercer la docencia de las enseñanzas artísticas será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado correspondiente o titulación equivalente a efectos de docencia, sin perjuicio de la presencia de otros profesionales en el caso de las enseñanzas de artes plásticas y diseño de grado medio y de grado superior [...]”.¶  
 ¶  
 Las titulaciones exigidas al profesorado para impartir cualquiera de las enseñanzas del sistema educativo deberían gozar de estabilidad y acreditar debidamente la necesaria competencia que garantizase la calidad de la enseñanza. Por ello, no se considera adecuado que en la Ley Orgánica conste la posibilidad de que las enseñanzas de artes plásticas y de diseño sean impartidas por “otros profesionales”, sin detallar mínimamente sus características.¶  
 ¶  
**Eliminado: ¶**  
**Eliminado: 45.**



b) La educación en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos, en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.

c) La detección precoz de la violencia en el ámbito familiar, especialmente sobre la mujer y los hijos e hijas.

d) El fomento de actitudes encaminadas al ejercicio de iguales derechos y obligaciones por parte de mujeres y hombres, tanto en el ámbito público como privado, y la corresponsabilidad entre los mismos en el ámbito doméstico."

**286. Al artículo 96. Formación del profesorado. Formación inicial. Apartados 1 y 2.**

Eliminado: 11

Eliminado: 46.

La redacción asignada a los apartados 1 y 2 es la que se indica a continuación:

*"1. La formación inicial del profesorado se ajustará a las necesidades de titulación y de cualificación requeridas por la ordenación general del sistema educativo".*

*2. Para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley, será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener la formación didáctica que el Gobierno establezca para cada enseñanza".*

La lectura de estos dos apartados lleva a deducir que su contenido es muy similar, formulado de manera distinta. Se sugiere refundir ambos apartados.

**287. Al artículo 96. Formación del profesorado. Formación inicial. Apartado 2.**

**A)** Se propone modificar al final de este apartado la expresión : "... para cada enseñanza.", por "... para cada tipo de enseñanza."

**B)** Se propone añadir al final de este apartado el texto siguiente:

*"A ningún profesor, independientemente del lugar donde imparta docencia, podrá serle exigido el conocimiento de otra lengua que no sea el castellano, siempre que la asignatura que imparte no lo exija expresamente."*

**288. Al artículo 96. Formación del profesorado. Formación inicial. Apartado Nuevo.**

Añadir un nuevo apartado en el Artículo 96:

*"Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que en los planes de formación inicial del profesorado se incluya una formación específica en materia de igualdad, con el fin de asegurar que adquieren los conocimientos y las técnicas necesarias que les habiliten para la educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los*



*principios democráticos de convivencia, la educación en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos, la detección precoz de la violencia en el ámbito familiar, el desarrollo de las capacidades afectivas, el fomento de actitudes encaminadas al ejercicio de iguales derechos y obligaciones por parte de mujeres y hombres, tanto en el ámbito público como privado, y la corresponsabilidad entre los mismos en el ámbito doméstico."*

**289. Al artículo 97. Formación del profesorado. Incorporación a la función docente.**

Modificar la redacción de este artículo en los siguientes términos:

*"El primer curso de incorporación a la función docente de los nuevos profesores se realizará bajo la tutoría de profesores experimentados. El profesor tutor, que dispondrá de tres horas de reducción de su jornada lectiva, y el profesor en formación compartirán la responsabilidad sobre la planificación de las enseñanzas de los alumnos de este último.*

*Quedan excluidos de la necesidad de esta tutoría quienes habiendo accedido definitivamente a la función docente hayan prestado previamente servicios a las Administraciones educativas en el área y nivel correspondiente.*

*Dar la formación e información adecuada al inicio del contrato de trabajo o acceso a la función docente en materia de Salud laboral y medio ambiente."*

Con formato

Eliminado: ¶ 47. Al artículo 97. Incorporación a la función docente.¶

¶ Con el fin de evitar interpretaciones erróneas se propone completar el título del artículo y la mención correspondiente en su contenido, haciendo constar "incorporación a la función pública docente".¶

¶ No obstante, en el supuesto de que la circunstancia contemplada en este artículo fuera asimismo de aplicación en el sector privado, debería hacerse constar de forma expresa.¶

**290. Al artículo 98. Formación del profesorado. Formación permanente. Al Título.**

Modificar el título del artículo 98 en el sentido siguiente:

*"Formación permanente del profesorado de centros sostenidos con fondos públicos."*

**291. Al artículo 98. Formación del profesorado. Formación permanente. Apartado 1.**

Añadir al final del apartado la expresión: *"... que realizarán una oferta suficiente."*

**292. Al artículo 98. Formación del profesorado. Formación permanente. Apartado 2.**

Se propone añadir el siguiente texto:

*"Formación permanente a partir de los resultados de las evaluaciones de los factores de riesgos.*

*Formación permanente y continua para todos los trabajadores, cuando surjan:*

- Cambios en los puesto de trabajo
- Incorporación de nuevas tecnologías o cambios en los equipos de trabajo

*Formación sobre la LPRL y los derechos y obligaciones que conlleva".*

Con formato

Con formato

Eliminado: ¶ 48. Al artículo 98. Formación permanente.¶

¶ En la regulación contenida en los cuatro apartados de este artículo, referido a la formación permanente del profesorado, no consta aspecto alguno referido al reconocimiento de la formación permanente del profesorado, adquirida en cualquier territorio del Estado, a efectos de su cómputo en los concursos de traslados. Este reconocimiento se encuentra regulado en la Disposición Adicional sexta, apartado 3.¶

¶ Se propone estudiar la posibilidad de incluir este reconocimiento que figura en la parte final de la Ley en el lugar que corresponde a la formación permanente del profesorado.¶

Con formato



**293. Al artículo 98. Formación del profesorado. Formación permanente. Apartado nuevo.**

Añadir un nuevo apartado en el artículo 98:

*“Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que en los planes de formación del profesorado se incluya una formación específica en materia de igualdad, con el fin de asegurar que adquieren los conocimientos y las técnicas necesarias que les habiliten para la educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, la educación en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos, la detección precoz de la violencia en el ámbito familiar, el desarrollo de las capacidad afectivas, el fomento de actitudes encaminadas al ejercicio de iguales derechos y obligaciones por parte de mujeres y hombres, tanto en el ámbito público como privado, y la corresponsabilidad entre los mismos en el ámbito doméstico”.*

**294. Al artículo 98. Formación del profesorado. Formación permanente. Apartado nuevo.**

Se propone añadir un nuevo apartado:

*“5. Las Administraciones educativas colaborarán activamente, junto con los titulares de los centros y otras organizaciones educativas, en la formación permanente del profesorado, promoviendo planes y destinando recursos suficientes para su pleno desarrollo.”*

**295. Al artículo 99. Formación del profesorado. Formación permanente del profesorado de centros públicos. Título.**

Modificar el título de este artículo, haciendo constar:

*“Formación permanente del profesorado de centros sostenidos con fondos públicos”*

Con formato

**296. Al artículo 99. Formación del profesorado. Formación permanente del profesorado de centros públicos. Apartado 1.**

Añadir en la tercera línea de este apartado, después de *“diversificada”*, *“en jornada laboral”*. El texto quedaría:

*“... garantizarán una oferta suficiente, diversificada, en jornada laboral y gratuita ...”*



**297. Al artículo 99. Formación del profesorado. Formación permanente del profesorado de centros públicos. Título. Apartado Nuevo.**

Se debería añadir un nuevo apartado:

*“3. En las actividades formativas mencionadas en el punto anterior también podrán participar otros profesionales cuyo puesto de trabajo esté relacionado con el contenido de las mismas.”*

**298. Al artículo 99. Formación del profesorado. Formación permanente del profesorado de centros públicos.**

Se propone añadir un nuevo artículo, con el siguiente texto:

*“La formación permanente del profesorado es una necesidad inherente al sistema educativo, que va desde la formación inicial hasta la jubilación. Por lo tanto, esta formación debe ser considerada tanto un derecho de todo el profesorado como un deber de las Administraciones educativas a facilitarla.”*

**299. Al artículo 100. Reconocimiento y apoyo al profesorado. Apartado 1.**

Se propone la modificación del texto en los siguientes términos:

*“1. Las Administraciones educativas y, en su caso, los titulares de los centros concertados, velarán por que los profesores...”*

**300. Al artículo 100. Reconocimiento y apoyo al profesorado. Apartado 2.**

Debería modificarse el apartado 2, haciendo constar:

*“Las Administraciones educativas y, en su caso, los titulares de los centros concertados, prestarán una atención prioritaria a la mejora de las condiciones en que los profesores y otros profesionales de la educación realizan su trabajo y al estímulo...”*

**301. Al artículo 100. Reconocimiento y apoyo al profesorado. Apartado Nuevo.**

Se propone añadir un nuevo apartado:

*“Con la finalidad de favorecer la formación permanente del profesorado, éste dispondrá de matrícula gratuita en la Universidad y en otros estudios.”*

Con formato



**302. Al artículo 100. Reconocimiento y apoyo al profesorado. Apartado Nuevo.**

Se propone incluir un nuevo apartado:

*“La Administración educativa establecerá mecanismos que incentiven individual y colectivamente la calidad y la innovación educativa así como la consecución de los objetivos teniendo en cuenta las dificultades particulares de partida.”*

**303. Al artículo 101. Medidas para el profesorado de centros públicos. Título**

Cambiar en el título *“... para el profesorado de centros públicos”* por *“... para el profesorado de centros sostenidos con fondos públicos.”*

Eliminado: ¶

**304. Al artículo 101. Medidas para el profesorado de centros públicos. Apartado 1.**

Con formato

Debería completarse la referencia al profesorado con la mención: *“... otros profesionales que desempeñan funciones de atención al alumnado...”*

Con formato

**305. Al artículo 101. Medidas para el profesorado de centros públicos. Apartado 2.**

En la primera línea sustituir:

*“... Respecto al profesorado de los centros públicos...”* por *“Para todo el profesorado, las Administraciones educativas favorecerán...”*

Eliminado: ¶  
**49. Al artículo 101. Medidas para el profesorado de centros públicos. Apartado 2.¶**

¶ En el apartado 2 de este artículo 101 se relacionan distintos aspectos que deberán ser reconocidos por las Administraciones educativas en relación con las funciones desarrolladas por el profesorado. ¶

¶ Se sugiere incluir en dicha relación el reconocimiento de la labor tutorial relacionada con el profesorado de nuevo ingreso, prevista en el artículo 97 del Anteproyecto.¶

**306. Al artículo 101. Medidas para el profesorado de centros públicos. Apartado 2. Letra a)**

Sustituir la redacción de este apartado por la siguiente:

*“a) El reconocimiento de la función tutorial, mediante la reducción del horario lectivo y los oportunos incentivos profesionales.”*

Con formato

Con formato

Con formato

Con formato

**307. Al artículo 101. Medidas para el profesorado de centros públicos. Apartado 2. Letra e)**

Se debería modificar la redacción de esta letra e) en el sentido que se indica:

*“e) La reducción de un tercio de jornada lectiva de aquellos profesores mayores de 55 años y menores de 60 que lo soliciten, sin disminución de retribuciones. El profesorado mayor de 55 años que lo solicite obtendrá la sustitución parcial de la jornada lectiva por actividades de otra naturaleza sin reducción de retribuciones.”*



**308. Al artículo 101. Medidas para el profesorado de centros públicos. Apartado Nuevo.**

Se propone añadir un nuevo apartado:

*“Las Administraciones educativas regularán la implantación de un plan plurianual para que el profesorado que lo solicite de forma voluntaria pueda acogerse a la posibilidad de un año de libre disposición.”*

Con formato

**309. Al artículo 101. Medidas para el profesorado de centros públicos. Apartado Nuevo.**

Añadir el siguiente nuevo apartado:

*“El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá, antes de que finalice la aplicación de esta ley, el catálogo de las enfermedades profesionales que afectan al profesorado.”*

**310. Al artículo 101. Medidas para el profesorado de centros públicos. Apartado Nuevo**

Se propone añadir un apartado nuevo con el siguiente texto:

*“Las Administraciones educativas, tenderán a tomar medidas conducentes a promover y facilitar la conciliación de la vida familiar y profesional de los docentes, entre aquellos que se encuentren con destinos en distintas Comunidades Autónomas.”*

**311. Nuevo artículo.**

Se propone añadir un nuevo artículo antes del 102, con el siguiente texto:

*“Para afrontar el incremento de funciones y el aumento de dedicación que implican las nuevas necesidades del sistema educativo, la jornada lectiva máxima del profesorado será de 20 horas en Educación Infantil y Primaria y de 15 horas en Educación Secundaria y en Enseñanzas de Régimen Especial.”*

**312. Al artículo 102. Evaluación de la función pública docente. Título.**

Sustituir el título de este artículo por la expresión siguiente:

*“Evaluación de la función docente de los centros sostenidos con fondos públicos.”*

**313. Al artículo 102. Evaluación de la función pública docente. Apartado 4.**

Se propone la supresión de la expresión siguiente: *“...de modo preferente en el concurso de traslados...”*

Eliminado: ¶

**Eliminado: 50. Al artículo 102. Evaluación de la función pública docente.¶**

¶ Según prevé el apartado 4 del artículo 102:¶

¶ *“Las Administraciones educativas dispondrán los procedimientos para que los resultados de la valoración de la función docente sean tenidos en cuenta de modo preferente en el concurso de traslados y en la carrera docente, junto con las actividades de formación, investigación e innovación.”*¶

¶ Sería deseable que la valoración de la función docente realizada por parte de cualquiera de las Administraciones educativas tuviera los pertinentes efectos en los concursos de traslados de ámbito nacional.¶

¶ Se propone estudiar la posibilidad de incluir dicho extremo en la redacción de este apartado.¶

¶

Con formato

Con formato

Con formato



### 314. Nuevo Título.

Añadir un Título nuevo:

“TÍTULO IV. OTROS PROFESIONALES

Con formato

Artículo 103.

1. Se incorporarán todas aquellas figuras profesionales que garanticen la adecuada atención al alumnado en todas sus etapas educativas. Para ello se definirán los diferentes perfiles profesionales, adaptándolos a las previsiones de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de julio, de las Cualificaciones y la Formación Profesional, en función de las nuevas realidades educativas. Para ello las Administraciones educativas establecerán los criterios para la dotación de plantillas, asegurando la atención adecuada de los centros en función de su tipología, particularidades y alumnado.

Serán obligatorios requisitos mínimos de titulación en la definición de todo puesto profesional.

2. Incorporación a la función pública educativa: se realizará a través de procesos públicos en función de los requisitos mínimos de titulación, establecidos por las Administraciones educativas.

3. Definición de otros profesionales: docentes no académicos: personal de atención educativa directa al alumnado, personal de servicios complementarios educativos, personal de servicios educativos extraescolares, nuevo perfiles profesionales.

Artículo 105. Formación permanente.

1. La formación permanente constituye un derecho y una obligación de todos los profesionales educativos y una responsabilidad de las administraciones educativas y de los propios centros.

2. Las Administraciones educativas planificarán las actividades de formación de todos los profesionales, garantizarán una oferta suficiente, diversificada y gratuita de estas actividades y establecerán las medidas oportunas para favorecer la participación de los distintos profesional en ellas.

Artículo 106. Reconocimiento y apoyo a todos los profesionales.

Las Administraciones educativas velarán porque los profesionales reciban el trato, la consideración y el respeto acordes con el desempeño de su tarea profesional.”

Con formato

Eliminado: ¶



**315. Al artículo 103. Centros docentes. Régimen jurídico. Apartado 3.**

Eliminado: 51.

La redacción literal de este apartado es la que se indica seguidamente:

*“Los centros que ofrezcan algunas de las enseñanzas artísticas superiores definidas como tales en el artículo 45 de esta Ley tendrán un régimen diferenciado y un modelo de organización específico, cuyas condiciones básicas serán establecidas por el Gobierno de acuerdo con las Comunidades Autónomas.”*

Como se indicó en la observación realizada al apartado 2 del artículo 75, el hecho de exigir el acuerdo de las Comunidades Autónomas para regular las condiciones básicas del régimen jurídico y el modelo organizativo de los centros superiores de enseñanzas artísticas dificultará considerablemente la regulación de dichas condiciones.

Se debería sustituir dicho requisito exigiendo únicamente el previo informe a las referidas Comunidades Autónomas.

**316. Al artículo 104. Centros Docentes. Principios generales. Clasificación de los centros. Apartado 1.**

Se propone modificar el texto en los siguientes términos:

*“1. Los centros docentes se clasifican en públicos, privados y **privados** concertados.”*

**317. Al artículo 105. Centros docentes. Programación de la red de centros. Apartado 1.**

En el apartado 1 del artículo 105 se dispone lo siguiente:

*“La programación de la oferta educativa se hará desde la consideración de la educación como servicio público que se prestará a través de la red de centros públicos y concertados para hacer efectivo el derecho de todos a la educación”.*

Se sugiere la modificación de la redacción de este apartado, ajustando debidamente los términos empleados en el mismo, ya que se han mezclado dos conceptos diferentes, como son la declaración de la educación como un servicio público y, por otra parte, la programación de la oferta educativa en los centros públicos y concertados.

La redacción del apartado no se ajusta a la realidad, puesto que la educación constituye un servicio público que se presta a través de los centros públicos y privados, tanto concertados como no concertados, como se desprende de la regulación administrativa del sector que afecta asimismo a los centros privados.

Se sugiere separar convenientemente los dos conceptos utilizados en este apartado.

Eliminado: ¶  
¶  
52. Al artículo 104. Clasificación de los centros. Apartado 1.¶  
¶  
En este apartado 1 se establece lo siguiente:¶  
¶  
“Los centros docentes se clasifican en públicos, privados y concertados”.¶  
¶  
Se debe tener en consideración que en los apartados 2, 3 y 4 se definen cada uno de dichos tipos de centros en atención a su titular público o privado. Al respecto, se debe tener en consideración que los centros concertados no dejan de ser centros privados por el hecho de haber suscrito un concierto educativo con la Administración, como se desprende de la propia definición que aparece en el apartado 4 de este mismo artículo.¶  
¶  
Se debería modificar la redacción que aparece en este apartado, haciendo constar la tipología de centros como públicos y privados, ya que los centros concertados son un tipo específico dentro de los centros privados.¶

Eliminado: ¶  
53.

Con formato

Con formato

Eliminado: ¶  
¶  
54. Al artículo 105. Programación de la red de centros. Apartado 2.¶  
¶  
Desde una perspectiva meramente formal, se sugiere modificar la expresión “*ratios alumnos por unidad*” por la expresión “*proporción de alumnos por unidad*”.¶



**318. Al artículo 106. Centros públicos. Denominación de los centros públicos.**

Eliminado: 55.

**Apartado 1.**

En el apartado 1 se establece la denominación de los centros públicos según las enseñanzas que impartan, del modo siguiente:

*“Los centros públicos que ofrecen educación infantil se denominarán escuelas infantiles, los que ofrecen educación primaria, colegios de educación primaria, los que ofrecen educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional, institutos de educación secundaria.”*

Hay que tener presente que los centros que ofrecen formación profesional de grado superior no son centros de educación secundaria sino centros de educación superior, como se desprende del artículo 3, apartado 5, del Anteproyecto.

Por la razón expuesta se debería circunscribir la denominación de “institutos de educación secundaria” a los centros que ofrecen educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de grado medio.

Como derivación de lo anterior, se deberá asignar la denominación que corresponda a los centros que ofrezcan formación profesional de grado superior.

**319. Al artículo 107. Centros públicos. Medios materiales y humanos. Apartado 1.**

Eliminado: ¶  
¶

Sustituir: “... medios materiales y humanos necesarios”

Con formato

Por: “... medios materiales necesarios y profesionales adecuados.”

Con formato

**320. Al artículo 107. Centros públicos. Medios materiales y humanos. Apartado 1.**

Añadir en la cuarta línea:

*“... servicios educativos externos, especialmente los servicios de orientación educativa, y facilitarán...”*

**321. Al artículo 107. Centros públicos. Medios materiales y humanos. Apartado 2.**

Se propone añadir al final de este apartado: *“Así como del personal administrativo y de servicios necesario para atender debidamente estas tareas en cada centro.”*

**322. Al artículo 107. Centros públicos. Medios materiales y humanos. Apartado 3.**

Añadir a continuación del apartado 3 lo siguiente: “A tal fin garantizarán el personal especializado y de servicios para que ello sea posible.”

Con formato



**323. Al artículo 107. Centros públicos. Medios materiales y humanos. Apartado 4.**

Eliminado: 56.

La redacción literal de este apartado es la que se transcribe seguidamente:

*“Las Administraciones educativas garantizarán, en aquellos centros que, por su número de unidades, no puedan disponer de los especialistas a los que se refiere el artículo 90 de esta Ley, reciban los apoyos necesarios para asegurar la calidad de las correspondientes enseñanzas”.*

Desde una perspectiva meramente formal, deberían subsanarse los errores de redacción que aparecen en este apartado.

*“Las Administraciones educativas garantizarán que los centros que, por su número de unidades, no puedan disponer de los especialistas a los que se refiere el artículo 90 de esta Ley, reciban los apoyos necesarios para asegurar la calidad de las correspondientes enseñanzas”.*

**324. Al artículo 107. Centros públicos. Medios materiales y humanos. Apartado 5.**

Sustituir el texto del apartado 5 por: “Las Administraciones educativas establecerán y garantizarán que los centros públicos ofrezcan los servicios complementarios básicos y posibilitarán las actividades extraescolares según las necesidades del entorno.”

Con formato

**325. Al artículo 108. Centros públicos. Bibliotecas escolares. Apartado 1.**

Modificar este apartado en los siguientes términos:

*“Los centros públicos dispondrán de una biblioteca escolar que tendrá que contar con un fondo documental adecuado y actualizado así como con instalaciones y equipamientos apropiados a sus funciones. Asimismo contarán con aula de informática.”*

**326. Al artículo 108. Centros públicos. Bibliotecas escolares. Apartado 2.**

Añadir al final de este apartado lo siguiente:

*“Asimismo contribuirán a la creación de un hábito a la lectura.”*

**327. Al artículo 108. Centros públicos. Bibliotecas escolares. Apartado 4.**

Añadir al final del apartado:

*“... así como para el uso, fuera de horas lectivas, de las bibliotecas escolares por el resto de la población.”*

Eliminado: ¶  
57. Al artículo 108. Bibliotecas escolares.¶  
¶  
La regulación de las bibliotecas escolares que se incluye en este artículo deberá contar con especialistas que atiendan con calidad dichas bibliotecas. Se propone estudiar la posibilidad de incluir dicho extremo en la redacción de este artículo.¶

Con formato



**328. Al artículo 108. Centros públicos. Bibliotecas escolares. Apartado Nuevo.**

Añadir un nuevo párrafo:

"3. Las bibliotecas serán atendidas por personal especializado."

**329. Al artículo 108. Centros públicos. Bibliotecas escolares. Nuevo apartado.**

Se propone añadir un nuevo apartado, con el siguiente texto:

*"Se potenciarán las bibliotecas de aula como medio positivo para acercar los libros a los alumnos y fomentar la lectura."*

**330. Al artículo 109. Centros privados denominación.**

Se propone modificar el texto en los términos siguientes:

*"Los centros privados podrán adoptar cualquier denominación, excepto la que pueda inducir a confusión con los centros públicos."*

**331. Al artículo 110. Centros privados. Carácter propio de los centros privados. Apartados 1 y 2.**

Se propone la siguiente redacción para los apartados 1 y 2 del artículo 110:

"Artículo 110.

1. Los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos, que en todo caso deberá respetar el marco constitucional y los derechos garantizados a profesores, padres y alumnos por la normativa vigente.

2. El carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento de los distintos sectores de la comunidad educativa, así como de cuantos pudieran estar interesados en acceder al mismo quienes están obligados a respetarlo."

Con formato

**332. Al artículo 110. Centros privados. Carácter propio de los centros privados. Apartado 3.**

Se propone una nueva redacción para este apartado:

"3. ... Estas modificaciones del carácter propio del centro deberán ser comunicadas a la comunidad escolar antes del proceso de admisión de alumnos del curso escolar siguiente y no podrán entrar en vigor hasta ese curso."



**333. Al artículo 111. Centros concertados. Conciertos. Apartado 1.**

Se propone sustituir en la línea segunda de este apartado el término "gratuita" por "básica".

**334. Al artículo 111. Centros concertados. Conciertos. Apartado 5.**

Se propone sustituir en la línea segunda de este apartado el término "gratuita" por "básica".

**335. Al artículo 111. Centros concertados. Conciertos. Apartado nuevo.**

Añadir un nuevo apartado con la siguiente redacción:

*"Ante los procesos de renovación o concesión de nuevos conciertos, se crearán Comisiones Provinciales de Conciertos Educativos conforme se determine reglamentariamente por las Administraciones educativas."*

**336. Al artículo 112. Centros concertados. Garantías de escolarización. Letra c)**

**A) Se debería estudiar la modificación de la letra c) en el siguiente sentido:**

*"c) Establecer servicios obligatorios asociados a las enseñanzas objeto del concierto."*

**B)** Sin perjuicio de lo anterior, y en caso de que se mantuviera la redacción del apartado 3.c) del Anteproyecto, se debería añadir al final de este punto:

*"..., que en ningún caso serán obligatorias"*

**337. Al artículo 112. Centros concertados. Garantía de escolarización.**

*Se debería reconsiderar la ubicación de este artículo.*

**338. Al artículo 113. Centros concertados. Módulo de conciertos. Apartado 1.**

Se propone sustituir la redacción de este apartado por la siguiente:

*"1. La cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados, y el importe del módulo económico por unidad escolar en los distintos niveles educativos, se establecerá anualmente en los Presupuestos Generales del Estado y en los de las Comunidades Autónomas con transferencias educativas, no pudiendo en estos últimos ser inferior al que se establezca en los primeros, que tendrán carácter de mínimos de obligado cumplimiento, en ninguna de las cantidades en que se diferencia el citado módulo, a las que se hace referencia en el apartado 3 de este artículo. El Gobierno fijará los módulos económicos del*

Con formato

Con formato

Con formato

Con formato

Eliminado: ¶  
58. Al artículo 111. Conciertos. Apartado 5.¶  
¶  
El apartado 5 del artículo 111 dispone lo siguiente:¶  
¶  
"Tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos centros que, ofreciendo enseñanza gratuita, contribuyan a satisfacer necesidades de escolarización, atiendan a poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o que, cumpliendo alguno de los criterios anteriores, realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso, tendrán preferencia aquellos centros que en régimen de cooperativa cumplan los criterios anteriormente señalados."¶  
¶  
En este apartado se reproduce en términos globales el artículo 75.5 de la LOCE, añadiendo la expresión "[...] cumpliendo alguno de los requisitos anteriores[...]". De la lectura de este apartado se desprende que la indicada expresión no parece tener una finalidad clara, puesto que si se cumple alguno de los requisitos anteriores (satisfacer necesidades de escolarización o atender a poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables) los centros ya gozan de preferencia para acogerse al régimen de conciertos y no necesitan además reunir el tercer requisito de realizar experiencias de interés pedagógico.¶  
¶  
Se sugiere suprimir la expresión indicada.¶  
¶

Con formato



*Concierto claramente suficientes para cubrir todos los gastos, asegurando que los módulos sean suficientes para garantizar la gratuidad de las Enseñanzas objeto del Concierto."*

**339. Al artículo 113. Centros concertados. Módulo de conciertos. Apartado 2. a)**

Cambiar el texto de este apartado por el siguiente:

*"2. a) A efectos de la determinación de dicha cuantía global y de su distribución entre los diversos componentes del módulos de los diferentes niveles educativos, se constituirán Mesas de Enseñanza Privada Concertada de ámbito estatal, y de cada una de las Comunidades con Transferencias Educativas. Dichas Mesas se constituirán también cuando deban adoptarse medidas que afecten a la enseñanza concertada en el ámbito correspondiente."*

*b) Dichas Mesas tendrán carácter tripartito y estarán constituidas por la Administración educativa y las organizaciones patronales y sindicales representativas de la Enseñanza Privada Concertada del ámbito correspondiente.*

*c) Dichas Mesas tendrán carácter deliberativo y en ellas se analizará la evolución de costes de cada uno de los diversos componentes del módulo, la previsión del I.P.C. y las repercusiones que puedan tener los posibles acuerdos de carácter laboral, o suscritos por la correspondiente Administración educativa como las diferentes ratios profesorado/unidad aprobadas para cada nivel educativo..., a fin de orientar sobre el valor de cada uno de los distintos componentes del módulo que, para los distintos niveles, propongan las Administraciones educativas en sus correspondientes Presupuestos, y a los que se hace referencia en el apartado 3."*

**340. Al artículo 113. Centros concertados. Módulo de conciertos. Apartado 3.**

Se propone modificar el párrafo inicial por el siguiente texto:

*"En los niveles obligatorios los conciertos serán de carácter pleno o total, los que puedan existir en niveles no obligatorios tendrán carácter singular. El Concierto singular cubrirá al menos los gastos salariales y cotizaciones por cuota patronal a la seguridad social del personal del centro, y las familias abonarán las cantidades que cada año determine la Administración educativa correspondientes. En el caso del concierto pleno o total, dentro del módulo correspondiente a cada nivel educativo, cuya cuantía asegurará que la enseñanza se imparta en condiciones de gratuidad, cubriendo los costes reales de dicha enseñanza, se diferenciarán: ..."*



**341. Al artículo 113. Centros concertados. Módulos de conciertos. Apartado 3. Letra**

**a)**

Modificar todo el texto del apartado 3, letra a) por el siguiente:

“Los salarios del personal docente y del personal de atención educativa complementaria, incluidas las cotizaciones por cuota patronal de la Seguridad Social que correspondan a los titulares de los centros. Se incluirá la relación profesor/aula mínima que permita atender las distintas especialidades, la optatividad, la atención a la diversidad, los servicios de orientación, etc., con los mismo criterios utilizados para los centros públicos.”

**342. Al artículo 113. Centros concertados. Módulos de conciertos. Apartado 3. Letra**

**b)**

Sustituir la expresión “... que comprenderán [...] las ordinarias de ...” por:

*“... que se subdividirán, a su vez, en dos partidas diferenciadas:*

*1) Las cantidades correspondientes a salarios del personal de administración y servicios, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social correspondientes a los titulares de los centros, que debe facilitar su percepción como “Pago Delegado” por las Administraciones educativas, y que deberá realizarse con criterios retributivos y de otras condiciones laborales similares a los establecidos para el personal de centros públicos del mismo ámbito territorial; y 2) Las ordinarias de mantenimiento y consecución y las de reposición de inversiones reales, así como todos los demás gastos de obligado cumplimiento por ley. Se considerarán las derivadas del ejercicio de la función directiva [...]”*

**343. Al artículo 113. Centros concertados. Módulos de conciertos. Apartado 3. Letra**

**c)**

Añadir después de “... la función directiva docente”:

“... y de los cargos funcionales, así como del reconocimiento de la función tutorial, y de las licencias retribuidas para actividades de formación, investigación e innovación educativa, y, en general, cualquier otro componente salarial de carácter variable o unipersonal. Tales cantidades se recogerán en un fondo general [...]”

Con formato

Con formato

Con formato

Con formato

**344. Al artículo 113. Centros concertados. Módulo de conciertos. Apartado 3 Nuevo.**

Se propone un nuevo apartado con el siguiente texto:

*“Se garantizarán en el módulo de dotaciones de personal docente y no docente similares a los de los centros de titularidad pública, tomando en cuenta la procedencia de las distintas Administraciones que colaboraran en su sostenimiento.”*



La inclusión de este apartado puede significar la modificación de la numeración de todos los apartados posteriores a éste.

**345. Al artículo 113. Centros concertados. Módulos de conciertos. Apartado 4.**

Modificar todo el texto del apartado 4 según se indica:

“Las cantidades correspondientes a los salarios del personal docente, y del personal de atención educativa complementaria a que hace referencia el apartado anterior, harán posibles que la remuneración de aquél sea igual a la del profesorado de la Comunidad Autónoma correspondiente y del personal de atención educativa complementaria de los respectivo niveles, sobre el total de conceptos.”

**346. Al artículo 113. Centros concertados. Módulos de conciertos. Apartado 5.**

Sustituir: “Los salarios del personal docente serán abonados...” por “Los salarios del personal docente y del personal de atención educativa complementaria serán abonados como pago delegado...”

Con formato

Con formato

Con formato

**347. Al artículo 113. Centros concertados. Módulos de conciertos. Apartado 6.**

Añadir al final de este apartado lo siguiente:

“Excepto los derivados de la igualdad de salario de las dos redes y reconocimiento de la paga de antigüedad del personal docente. En cualquier caso, siempre que una Administración educativa considere que tal situación se produce, convocará, con carácter previo a la adopción de cualquier decisión, a las Mesas Tripartitas a que se hace referencia en el apartado 2 de este artículo”

**348. Al artículo 113. Centros concertados. Módulos de conciertos. Apartado 7.**

Se propone el texto siguiente:

“Las Administraciones educativas incrementarán los módulos para los centros concertados que escolaricen alumnos con necesidad específica de apoyo educativo, en proporción mayor a la establecida con carácter general o para la zona en la que se ubiquen en las mismas condiciones de los centros de titularidad pública de la misma zona.”



**349. Artículo Nuevo.**

Añadir un nuevo artículo 113, modificando la numeración de los siguientes:

"Artículo 113. Medios materiales y humanos.

1. Las Administraciones educativas dotarán a los centros concertados de los medios materiales y humanos necesarios para ofrecer una educación de calidad y garantizar la igualdad de oportunidades en la educación.

2. Los centros concertados serán dotados de la infraestructura informática necesaria para garantizar la incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación en los procesos educativos. A este fin, se establecerán los oportunos convenios.

3. Los centros concertados que escolaricen alumnado con necesidades específicas en proporción mayor a la establecida con carácter general o para la zona en que se ubique, recibirán los recursos extraordinarios necesarios para atender adecuadamente a estos alumnos.

4. Las Administraciones educativas colaborarán con los centros concertados para que puedan ofrecer servicios escolares complementarios."

Con formato

**350. Al artículo 114. Participación en el funcionamiento y el gobierno de los centros. Principios generales. Apartado 1.**

Se propone sustituir en la tercera línea: "valores de Constitución" por "valores democráticos".

**351. Al artículo 114. Participación en el funcionamiento y el gobierno de los centros. Principios generales. Apartado Nuevo.**

Añadir un nuevo apartado después del apartado 2: "Las Administraciones potenciarán el establecimiento de canales para que la cooperación entre el centro y las familias posibilite compartir la educación, desde una actitud de auténtica corresponsabilidad."

Con formato

**352. Al artículo 115. Participación en el funcionamiento y el gobierno de los centros públicos. Apartado 2.**

Sustituir el apartado 2 del artículo 115 por el siguiente texto: "El Consejo Escolar es el máximo órgano de gobierno y participación de los centros educativos."

Con formato



**353. Al artículo 115. Participación en el funcionamiento y el gobierno de los centros públicos. Apartado 5.**

Se propone la modificación del apartado 5 según se indica:

*“5. Los padres y madres participarán en el funcionamiento de los centros a través de sus asociaciones y uno de los representantes en el Consejo Escolar del Centro será designado por la asociación de padres y madres más representativa en el centro, en los términos que la Ley establezca. Las Administraciones educativas potenciarán las funciones de las asociaciones de padres y madres, a fin de que puedan desarrollar su dimensión participativa en el centro docente en los ámbitos de su competencia, así como de enlace entre el centro y en entorno más próximo.”*

**354. Al artículo 115. Participación en el funcionamiento y el gobierno de los centros públicos. Apartado Nuevo.**

Se debería incluir un nuevo apartado con el texto siguiente:

*“Las Administraciones educativas y los propios centros fomentarán el asociacionismo del alumnado, reforzando la participación de éstos en la gestión de los centros, a través del Consejo Escolar.”*

**355. Al artículo 115. Participación en el funcionamiento y el gobierno de los centros públicos. Apartado Nuevo.**

Adición de un apartado nuevo con el texto siguiente:

*“La Administración educativa tendrá el deber de facilitar y promover la creación del tejido asociativo educativo. Así como velará por la participación del mismo a todos los niveles.”*

**356. Al artículo 115. Participación en el funcionamiento y el gobierno de los centros públicos. Apartado Nuevo.**

Se propone añadir un nuevo apartado:

*“5. Las Administraciones educativas garantizarán la participación de los agentes sociales en los centros que imparten enseñanzas de formación profesional.”*



**357. Al artículo 115. Participación en el funcionamiento y el gobierno de los centros públicos. Apartado Nuevo.**

Adición de un nuevo apartado:

*“Las Administraciones educativas favorecerán la participación de madres y padres a través de sus Asociaciones y promoverán actividades de formación e información dirigidas a ellos.”*

**358. Al artículo 116. Autonomía de los centros. Disposiciones generales. Apartado 1.**

Se propone añadir al final del párrafo el siguiente texto:

*“... desarrollen. Autonomía en la gestión otorgada para que se use siempre en el bien común y general dentro de los cauces de la programación general de la enseñanza y del entorno donde esté ubicado el centro.”*

**359. Al artículo 116. Autonomía de los centros. Disposiciones generales. Apartado 5.**

Se propone modificar este apartado en estos términos:

*“5. Corresponde al Gobierno fijar los requisitos de acuerdo con los cuales los centros, en el ejercicio de su autonomía, pueden adoptar...”*

**360. Al artículo 117. Autonomía de los centros. Proyecto educativo. Apartado 1.**

Eliminado: 59.

**A)** De la interpretación de los términos utilizados para la redacción de este apartado parece deducirse que la Administración educativa, al aprobar los currículos correspondientes, deberá utilizar formulaciones genéricas que deban ser concretadas por el Claustro de cada centro. Se debe indicar que las Administraciones educativas del Estado y las autonómicas, al aprobar las enseñanzas mínimas y el currículo, deberán utilizar el nivel de concreción que estimen adecuado para garantizar la formación común del alumnado en todo el ámbito del Estado, por lo que la concreción del currículo no debería ser asignada al Claustro de una manera tan genérica y parece más razonable establecer como competencia del Claustro, de los Departamentos didácticos y del profesorado la aprobación de la adaptación del currículo a las especificidades del alumnado.

Por otra parte, entre las competencias asignadas al Claustro de Profesores en el artículo 125 del Anteproyecto no se encuentra la referida concreción.

En ninguna de las Leyes Orgánicas que han regulado la materia hasta el momento ha sido regulada una atribución de tales características a favor del Claustro de Profesores. Se recomienda reconsiderar este extremo, dadas las consecuencias que ello podría comportar en el ámbito curricular del sistema educativo.



B) Con independencia de lo anterior estudiar lo siguiente:

*"1. El Proyecto Educativo de Centro, en el ámbito de la autonomía de cada centro, recogerá al menos la posición de éste sobre el hecho educativo, orientaciones relativas a los procesos de enseñanza-aprendizaje, los valores, los objetivos, así como los criterios para su propia evaluación y las prioridades de actuación que establezcan su Órganos de Gobierno. Así mismo, cada centro educativo elaborará su propio Proyecto Curricular de Centro (conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación) como desarrollo del PEC y concreción de los currículos establecidos por la Administración educativa que corresponde fijar y aprobar fundamentalmente al Claustro [...] y otras enseñanzas."*

Eliminado: ¶

**361. Al artículo 117. Autonomía de los centros. Proyecto educativo. Apartado 1.**

A) Se propone modificar este apartado en el sentido que se indica:

*"1. ... prioridades de actuación que ~~establezca~~ aprueba el Consejo Escolar..."*

Con formato

Con formato

B) Asimismo al final de este apartado deberá incluirse el texto siguiente:

*"Las asociaciones de estudiantes, allí donde estén constituidas, participarán en la elaboración del proyecto educativo del centro."*

**362. Al artículo 117. Autonomía de los centros. Proyecto educativo. Apartado 2.**

Se propone modificar la redacción de este apartado en los siguientes términos:

*"2. El Proyecto Educativo de Centro deberá tener en cuenta las características del entorno social y cultural del centro. En relación con el PEC y como consecuencia de él, los Órganos de Gobierno de cada centro elaborarán su Plan de atención a la diversidad de cada centro, Proyecto lingüístico (con el tratamiento integral a los diferentes idiomas incluidos en el currículo de cada centro), así como ..."*

**363. Al artículo 117. Autonomía de los centros. Proyecto educativo. Apartado 4.**

Modificar este apartado con la siguiente redacción:

*"Las Administraciones educativas garantizarán la coordinación entre los proyectos educativos de los centros de educación primaria y los de educación secundaria obligatoria a los que se adscriban, con objeto de que la incorporación de los alumnos a la educación secundaria sea gradual y positiva."*



**364. Al artículo 117. Autonomía de los centros. Proyecto educativo. Apartado 5.**

Se propone modificar este apartado según se indica:

*"Los centros educativos promoverán compromisos educativos con las familias, apoyados por la Administración competente en materia educativa, en los que consignen las actividades que padres, profesores y alumnos se comprometen a desarrollar para mejorar el rendimiento académico de los alumnos."*

Con formato

Con formato

Con formato

Con formato

**365. artículo 118. Autonomía de los centros. Recursos. Apartado 1.**

Se propone modificar este apartado en los siguientes términos:

*"1. Todos los centros incluidos en la programación general educativa estarán dotados de los recursos educativos, humanos y materiales necesarios para ofrecer una enseñanza de calidad y garantizar la gratuidad y la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación."*

**366. Al artículo 118. Autonomía de los centros. Recursos. Apartado 2.**

Sustituir la expresión: *"... podrán asignar"* por *"asignarán"*.

Con formato

Con formato

**367. Al artículo 119. Proyecto de gestión de los centros públicos.**

Sustituir la expresión: *"Proyecto de gestión"* por *"programa de gestión"* o *"plan de gestión"*.

Con formato

Con formato

Con formato

**368. Al artículo 119. Autonomía de los centros. Proyecto de gestión de los centros públicos. Apartado 3.**

Se propone la supresión de este apartado.

**369. Al artículo 120. Autonomía de los centros. Normas de organización y funcionamiento. Apartado nuevo.**

Se propone añadir un nuevo punto con el siguiente texto:

*"La elaboración, aprobación, modificación y cumplimiento de la normativa de organización y funcionamiento de los centros corresponderá a los Consejos Escolares de cada centro."*



**370. Al artículo 120. Autonomía de los centros. Normas de organización y funcionamiento. Apartado Nuevo.**

Añadir un nuevo apartado con la redacción siguiente:

*“En la elaboración de las normas de organización y funcionamiento de los centros concertados tendrán participación el Consejo Escolar del centro y los representantes legales de los trabajadores del mismo.”*

**371. Al artículo 121. Autonomía de los centros. Programación general anual.**

Se propone incluir en este artículo la expresión que se hace constar seguidamente:

*“... que recoja, en el marco legislativo vigente, todos los...”*

Con formato

**372. Al artículo 121. Autonomía de los centros. Programación general anual.**

Se debería modificar la redacción de este artículo según se indica:

*“... funcionamiento del centro, incluidos los programas de innovación, las decisiones sobre el currículo, las normas, y los planes de mejora.”*

**373. Al artículo 122. Composición del Consejo Escolar. Apartado 1. Letra c)**

Se propone añadir en el apartado 1, letra c), de este artículo lo siguiente:

*“... del Consejo. En ambos casos, al menos uno de sus representantes será designado de forma directa por sus respectivas asociaciones más representativas dentro del centro.”*

**374. Al artículo 122. Composición del Consejo Escolar. Apartado 2.**

Se propone una nueva redacción:

*“Una vez constituido el Consejo Escolar del centro, éste designará por votación democrática, una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres. La persona que resulte elegida, que puede pertenecer al Consejo Escolar o no, informará al inicio de cada trimestre sobre las acciones que van a desarrollar para el cumplimiento de lo encomendado.”*

**375. Al artículo 122. Composición del Consejo Escolar. Apartado 3.**

Se propone añadir en el apartado 3 del artículo 122 lo siguiente:

*“Las Administraciones educativas regularán las condiciones por las que los centros que impartan las enseñanzas de formación profesional [...] puedan incorporar a su Consejo Escolar*



representantes de las organizaciones empresariales y sindicales presentes en el ámbito de acción del centro.

Con formato

### 376. Al artículo 122. Composición del Consejo Escolar. Apartado nuevo.

Añadir un apartado nuevo después del 4 o bien incorporarlo al contenido del apartado 4, con el siguiente texto:

*“En los Consejos Escolares de Primaria podrán formar parte representantes del alumnado, pertenecientes a los cursos del último ciclo, con voz y sin voto.”*

### 377. Artículo Nuevo.

Incluir un nuevo artículo, antes del artículo 123 actual, con el texto que se indica:

“El Consejo escolar es el órgano de participación de la comunidad educativa en el control y gobierno del centro y tiene la responsabilidad de informar y, en su caso, decidir sobre todos los aspectos incluidos en sus competencias.”

### 378. Al artículo 123. Competencias del Consejo Escolar.

Eliminado: ¶

Eliminado: 60.

Este artículo comienza de la forma siguiente:

*“El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes atribuciones:”*

A) Desde un punto de vista formal, se recomienda sustituir el término “atribuciones” por el de “competencias”, tal y como se recoge en el encabezamiento de este artículo, ya que ambos términos poseen un alcance distinto.

B) Entre las competencias del Consejo Escolar no ha sido incluida la de elaborar y aprobar el presupuesto del centro, extremo que se encuentra recogido en todas las Leyes Orgánicas dictadas hasta el presente sobre la materia. Esta competencia no ha sido asignada a ningún otro órgano de gobierno del centro.

Se debería estudiar esta circunstancia y en su caso subsanar la omisión.

Eliminado: ¶

### 379. Al artículo 123. Competencias del Consejo Escolar. Letra c)

Sustituir el redactado de la letra c) por el que sigue: “Conocer y valorar las candidaturas o la dirección del Centro y los proyectos de dirección presentados por los candidatos, seleccionando al Director y al resto del equipo directivo de centro.”

Con formato



**380. Al artículo 123. Competencias del Consejo Escolar. Letra d)**

Se propone la siguiente redacción:

*“Elegir al equipo directivo del centro, en los términos que la presente Ley establece. Proponer, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios, la revocación del nombramiento de cualquier miembro del equipo directivo.”*

Con formato

Eliminado: ¶

Con formato

Con formato

**381. Al artículo 123. Competencias del Consejo Escolar. Letra h)**

Se propone la modificación del contenido de la letra h) según se hace constar a continuación:

*“h) Crear y adoptar medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social.”*

**382. Al artículo 123. Competencias del Consejo Escolar. Nuevo apartado**

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

*“Conocer, informar y resolver actuaciones irregulares o de falta de convivencia, de acuerdo con las normas del centro y la legislación vigente en cada caso y que afecte al conjunto de los miembros de la comunidad educativa.”*

**383. Al artículo 123. Competencias del Consejo Escolar. Nuevo apartado**

Añadir el siguiente apartado nuevo:

*“Elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias.”*

**384. Al artículo 124. Claustro de Profesores. Composición y atribuciones. Nuevo Apartado.**

Se propone añadir un nuevo apartado en este artículo:

*“3. Formarán parte de dicho órgano, el personal de atención educativa.”*

Con formato

**385. Al artículo 125. Claustro de profesores. Competencias. Letra b)**

Entre las competencias del Claustro de profesores se encuentra, en el punto b) de este artículo 125, la de *“Aprobar y evaluar el currículo y todos los aspectos educativos de los proyectos y de la programación general anual”*.

Eliminado: 61

Eliminado: b).



La aprobación del currículo no es una competencia del Claustro de profesores, sino de la Administración educativa correspondiente.

Se sugiere modificar este extremo con el fin de no incurrir en inexactitudes.

**386. Al artículo 125. Claustro de Profesores. Competencias. Letra c)**

Sustituir *“coordinar”* por *“fijar criterios”*.

Eliminado: ¶

Con formato

Con formato

**387. Al artículo 125. Claustro de Profesores. Competencias. Letra e)**

Suprimir *“... y participar en la selección del director en los términos establecidos por la presente ley.”*

Con formato

**388. Al artículo 126. Órganos de coordinación docente. Apartado 1.**

Sustituir: *“potenciarán”* por *“regularán”*.

Con formato

Con formato

**389. Al artículo 127. Dirección de los centros públicos. El equipo directivo. Apartado 2.**

El apartado 2 del artículo 127, debería quedar redactado de la siguiente manera:

*“Los cargos de Jefe de Estudios y Secretario serán presentados junto a la candidatura de Director del centro, y serán profesores con destino definitivo en dicho centro.”*

Con formato

**390. Al artículo 127. Dirección de los centros públicos. El equipo directivo. Apartado 1**

Sustituir por el siguiente texto:

*“El equipo directivo trabajará de forma coordinada en el desempeño de sus funciones específicas legalmente establecidas”*

**391. Al artículo 128. Dirección de los centros públicos. Competencias del director. Letra f)**

Modificar este apartado en los siguientes términos:

*“f) Favorecer la convivencia en el centro y hacer cumplir las medidas que sobre la resolución de conflictos determine el Consejo Escolar del Centro.”*



**392. Al artículo 128. Dirección de los centros públicos. Competencias del director. Letra k)**

Se propone modificar el texto en los siguientes términos:

*“k) Proponer a la Administración educativa el nombramiento y cese de los miembros de equipo directivo, previa información al Claustro de profesores y la aprobación del Consejo Escolar del centro.”*

**393. Al artículo 128. Dirección de los centros públicos. Competencias del director. Nuevo apartado.**

Se propone incluir un nuevo apartado con el siguiente texto:

*“Informar a las Asociaciones de padres y madres y del alumnado de las actividades del centro y coordinar la participación de éstos con el centro.”*

**394. Al artículo 129. Dirección de los centros públicos. Selección del director.**

Estamos en contra del modelo de elección de director propuesto en este Anteproyecto. Reclamamos la recuperación del papel de la comunidad escolar en el control social del centro y la elección democrática de los directores, garantizando la participación de todos los sectores.

Se propone la siguiente redacción para este artículo:

*“1. El Director será elegido por el Consejo Escolar de entre aquellos profesores del centro que hayan sido previamente acreditados para el ejercicio de esta función, y será nombrado por las Administraciones educativas competentes para un mandato cuya duración será de cuatro años.*

*2. La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar del centro.*

*3. Cuando, concurriendo más de un candidato, ninguno de ellos obtuviera la mayoría absoluta, se procederá a realizar una segunda votación en la que figurará como candidato únicamente el más votado en la primera. La elección en esta segunda votación requerirá también mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar del centro.*

*4. El Consejo Escolar del centro y el Claustro de profesores deberán conocer los programas de dirección de los candidatos, que debe incluir la propuesta de los órganos unipersonales de gobierno de la candidatura, establecidos en esta Ley, los méritos de los candidatos acreditados y las condiciones que permiten su ejercicio de la función directiva.*

*5. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no hubieran obtenido la mayoría absoluta, la Administración educativa correspondiente nombrará, tras el correspondiente procedimiento de*



selección, Director a un profesor que, independientemente del centro en el que esté destinado, reúna los requisitos a), b) y d) establecidos en el artículo 130 de la presente Ley.

6. En el caso de centro de nueva creación, la Administración educativa nombrará Director por tres años a un profesor que reúna los requisitos a), b) y d) de la presente Ley.

7. La selección se realizará de conformidad con los principios de publicidad, mérito y capacidad.”

**395. Al artículo 130. Dirección de los centros públicos. Requisitos para ser candidato a director. Apartado 1. Letra d)**

Añadir al final de la letra d) del apartado 1 de este artículo 130: “... y los miembros del equipo directivo.”

Con formato

**396. Al artículo 132. Dirección de los centros públicos. Nombramiento. Apartado 1.**

Sustituir por el siguiente texto:

*“Las Administraciones educativas garantizarán a todos/as los/as Directores/as elegidos/as la formación necesaria para el desempeño de su responsabilidad. Los/as aspirantes seleccionados/as que acrediten una experiencia de al menos dos años en la función directiva estarán exentos/as de la realización del programa de formación inicial.”*

**397. Al artículo 132. Dirección de los centros públicos. Nombramiento. Apartado 3.**

Se propone sustituir el texto: “... podrá renovarse, por periodos de igual duración...” hasta el final, por “podrá renovarse por hasta 3 periodos de igual duración, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado realizada por el Consejo Escolar del Centro, basada en los criterios y procedimientos de evaluación, que serán públicos, elaborados por las Administraciones educativas.”

**398. Al artículo 132. Dirección de los centros públicos. Nombramiento. Apartado nuevo.**

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

*“Los centros integrados de formación profesional se regirán en la elección del director por el mismo sistema que los centros públicos.”*



**399. Al artículo 135. Dirección de los centros públicos. Reconocimiento de la función directiva. Apartado 4.**

Añadir al final del texto:

*“La percepción del complemento retributivo se extenderá al resto de los cargos unipersonales.”*

**400. Nuevo Capítulo.**

Tras el artículo 135 introducir un nuevo Capítulo, el IV, en este Título con la denominación: Órganos colegiados de gobierno de los centros concertados.

**401. Al artículo 136. Evaluación del sistema educativo. Finalidad de la evaluación.**

Añadir a la segunda línea del párrafo único, a continuación de aumentar la transparencia *“y la eficacia”*.

*“La evaluación del sistema educativo tendrá como finalidad contribuir a mejorar la calidad y la equidad de la educación, aumentar la transparencia -y la eficacia- del sistema educativo y...”*

**402. Al artículo 140. Evaluación del sistema educativo. Evaluaciones generales de diagnóstico. Apartado 1.**

Modificar este apartado en la forma que se indica:

*“El Instituto de Evaluación, los organismos correspondientes de las Administraciones educativas y el Consejo Escolar del Estado y los Consejos Escolares Autonómicos, en el marco de la evaluación, colaborarán...”*

Con formato

Con formato

**403. Al artículo 140. Evaluación del sistema educativo. Evaluaciones generales de diagnóstico. Apartado 3.**

Se propone una nueva redacción en el apartado 3:

*“Las Administraciones públicas velarán para que los resultados de las evaluaciones no sean utilizados para establecer clasificaciones entre centros.”*

Con formato

Eliminado: ¶



**404. Al artículo 142. Evaluación del sistema educativo. Evaluación de la función directiva.**

Modificar el redactado de este artículo en los siguientes términos:

*"1. Con el fin de mejorar el funcionamiento de los centros educativos, las Administraciones educativas y el Consejo Escolar del centro, en el ámbito de sus competencias, elaborarán planes para la valoración de la función directiva."*

*"2. A fin de mejorar la calidad de la enseñanza y el trabajo del profesorado, las Administraciones y los propios centros docentes elaborarán planes para la evaluación de la función docente con carácter fundamentalmente formativo, contando para ello con la participación del profesorado."*

**405. Al artículo 143. Evaluación del sistema educativo. Difusión del resultado de las evaluaciones. Apartado 1.**

Se debería modificar el apartado 1 según se refleja a continuación:

*"... diagnóstico españolas o internacionales, de las recomendaciones planteadas a partir de ellas y de los aspectos más destacados..."*

Con formato

Con formato

**406. Al artículo 144. Inspección del sistema educativo.**

Eliminado: 62.

Desde una perspectiva formal, se aprecia que el artículo 144 ha quedado al margen de la división en Capítulos que se realiza en este Título.

**407. Al artículo 147. Funciones de la inspección educativa.**

Eliminado: ¶

En este artículo se regulan las funciones de la inspección educativa. Entre dichas funciones no se encuentran los aspectos previstos en el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, según el cual:

*"Artículo 9. Actuación de la inspección educativa. Los servicios de inspección educativa velarán por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en este capítulo en el sistema educativo destinados a fomentar la igualdad real entre mujeres y hombres."*

**408. Al artículo 147. Funciones de la inspección educativa. Letra a)**

Añadir en la letra a) lo siguiente: *"... de los centros educativos, tanto de titularidad pública como privada, prestándoles apoyo y asesoramiento."*

Con formato



**409. Al artículo 147. Funciones de la inspección educativa. Letra b)**

Añadir en la letra b) el siguiente texto:

*“b) Supervisar y colaborar en la mejora de la práctica docente y del funcionamiento de los centros, así como en los procesos de reforma educativa y de renovación pedagógica.”*

**410. Al artículo 147. Funciones de la inspección educativa. Letra c)**

Sustituir el texto entero por: *“Evaluar centros, programas, servicios y profesorado y participar en la evaluación del sistema educativo.”*

Con formato

**411. Al artículo 147. Funciones de la inspección educativa. Letra d)**

Sustituir el orden, empezando por las funciones descritas en la letra d)

**412. Al artículo 147. Funciones de la inspección educativa. Letra g)**

Se propone la supresión de esta letra g).

**413. Al artículo 147. Funciones de la inspección educativa. Letra h)**

Se propone añadir un nuevo apartado:

*“Realizar labores de mediación entre los distintos sectores de la comunidad educativa.”*

**414. Al artículo 147. Funciones de la inspección educativa. Nueva función.**

Añadir una nueva función:

*“- Velar por el cumplimiento y aplicación de las medidas e iniciativas educativas destinadas a fomentar la igualdad real entre mujeres y hombres.”*

Con formato

**415. Al artículo 149. Atribuciones de los inspectores. Letra a)**

Añadir al final de la letra a): *“... en los centros, programas o servicios a los que tendrán libre acceso.”*

Con formato

**416. Al artículo 149. Atribuciones de los inspectores. Letra b)**

Añadir en la letra b): *“... la documentación académica, pedagógica...”*

Eliminado: ¶

Eliminado: ¶

Con formato

Eliminado: ¶



**417. Al artículo 149. Atribuciones de los inspectores. Letra d)**

Añadir un nuevo apartado:

*“d) Libre acceso a los centros docentes públicos y privados, así como a los servicios e instalaciones en los que se desarrollan actividades educativas promovidas o autorizadas por las Administraciones educativas.”*

**418. Al artículo 149. Atribuciones de los inspectores. Nuevo apartado**

Se propone un nuevo apartado:

*“Los nuevos Inspectores deberán realizar para su adecuada preparación un periodo de prácticas, al finalizar el cual serán nombrados funcionarios de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación.”*

**419. Al artículo 150. Organización de la inspección educativa. Apartado 2.**

Se propone la modificación del apartado 2 en los siguientes términos:

*“... en función de los criterios siguientes: experiencia profesional en la función inspectora, experiencia profesional en la docencia, titulaciones universitarias y cursos de formación en el ejercicio de la inspección.”*

Con formato

Eliminado: ¶

**420. Al artículo 150. Organización de la inspección educativa. Apartado 3.**

Añadir al final:

*“... en el apartado anterior, en todo caso, la definición del puesto se realizará de manera generalista.”*

**421. A la Disposición Adicional Primera. Calendario de Aplicación de la Ley.**

Modificar el texto de esta disposición en los siguientes términos:

*“El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, aprobará el calendario de aplicación de esta Ley, que tendrá un ámbito temporal de cinco años, a partir de la entrada en vigor de la misma **durante el cual se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 113.4.** En dicho calendario se establecerá la implantación de los currículos de las enseñanzas correspondientes.”*



**422. A la Disposición Adicional Segunda. Enseñanza de la religión. Título,**

Se propone la modificación del título por el siguiente: *“Enseñanza de las religiones”*.

**423. A la Disposición Adicional Segunda. Enseñanza de la religión.**

Se debería completar la referencia al Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español con la fecha en que el mismo fue suscrito: *“3 de enero de 1979”*.

**424. A la Disposición Adicional Segunda. Enseñanza de la religión. Apartado 4.**

Sustituir el apartado 4 por el siguiente texto:

*“4. Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, revisando su situación laboral a la luz de la normativa laboral emanada del Estatuto de los Trabajadores y del futuro estatuto de la función pública docente. En virtud de las peculiaridades laborales y profesionales de este profesorado, se procederá a una negociación inexcusable con las organizaciones sindicales.”*

**425. A la Disposición Adicional Segunda. Enseñanza de la religión. Apartado Nuevo.**

Añadir el siguiente apartado nuevo:

*“5. La enseñanza de las religiones no tendrá materia alternativa obligatoria para aquellos alumnos que opten por no cursarla.”*

**426. A la Disposición Adicional Tercera. Recursos económicos. Apartado 1.**

Se propone añadir al final del apartado 1 lo que sigue:

*“Esta ley vendrá acompañada de una memoria económica que incluya la adecuada financiación del sistema educativo hasta alcanzar como mínimo un 7% del PIB como gasto público educativo, como base para la Ley de Financiación que debe acompañar a esta ley.”*

**427. A la Disposición Adicional Tercera. Recursos económicos. Apartado 1.**

Añadir a continuación de la actual redacción, este texto:

*“... objetivos en ella previstos, llevar a cabo programas de compensación de las desigualdades territoriales, programas de cooperación territorial con el fin de garantizar unas condiciones básicas en el acceso al derecho a la educación por todos los ciudadanos, independientemente de su territorio de residencia, y la garantía de un nivel mínimo en el acceso y la prestación del servicio público educativo.”*

Eliminado: ¶

Con formato

Eliminado: 64. Al artículo 150. Organización de la inspección educativa. Apartado 1.¶

¶ En este apartado 1 se establece lo siguiente:¶

¶ “Las Administraciones educativas regularán la estructura y el funcionamiento de los órganos que establezcan para el desempeño de su función inspectora en sus respectivos ámbitos territoriales”.¶

¶ Se debería reflexionar sobre las implicaciones que pudiera tener en los concursos de traslados de ámbito nacional el hecho de que la estructura y el funcionamiento de la inspección educativa sea regulada por cada una de las Administraciones educativas, sin que existan aspectos básicos al respecto.¶

¶

¶ 65. Al artículo 150. Organización de la inspección educativa. Apartado 2.¶

¶ La redacción literal de este apartado es la que se indica a continuación:¶

¶ “La estructura a la que se refiere el apartado anterior podrá organizarse sobre la base de los perfiles profesionales de los inspectores, entendidos en función de los criterios siguientes: titulaciones universitarias, cursos de formación en el ejercicio de la inspección, experiencia profesional en la docencia y experiencia en la propia función inspectora”.¶

¶ El contenido de este apartado no parece tener virtualidad real, ya que en el apartado 1 se ha

[4]

Eliminado: 66.

Con formato



**428. A la Disposición Adicional Tercera. Recursos económicos. Apartado 2.**

Añadir al final de la redacción actual, este texto:

"... Unión Europea, de tal manera que en el plazo de tres años fijado en el calendario de aplicación de esta ley, se consigan los objetivos citados en el párrafo anterior y se llegue al 7% del PIB destinado a gasto público educativo."

**429. A la Disposición Adicional Tercera. Recursos económicos. Apartado 2.**

Se propone la siguiente redacción:

*"2. El Estado y las Comunidades Autónomas acordarán un plan de incremento del gasto público en educación, con objetivos y plazos precisos, que permita el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley para todas las etapas del sistema educativo, incremente el módulo de conciertos educativos según el coste real del puesto escolar y nos equipare progresivamente a la media de los países de la Unión Europea."*

**430. A la Disposición Adicional Tercera. Recursos económicos. Apartado 3.**

Añadir: *"... de todas las edades, etapas, tipologías y servicios..."* tras *"... al gasto público en educación"*.

**431. A la Disposición Adicional Tercera. Recursos económicos. Apartado 4.**

Se modifica el apartado 4 de la Disposición Adicional Tercera que tendrá esta redacción:

"Las Administraciones educativas proveerán los recursos necesarios para garantizar, en el proceso de aplicación de la presente Ley:

a) Un número máximo de alumnos por aula que será en la enseñanza infantil:

*Menores de 12 meses: 6  
Entre 12 y 24 meses: 9  
Entre 24 y 36 meses: 12  
3 años: 15  
4 y 5 años: 20.*

*El número máximo de alumnos por aula en primaria: 20 alumnos*

*El número máximo de alumnos por aula en secundaria obligatoria: 25 alumnos*

*El número máximo de alumnos por aula en bachillerato: 30 alumnos.*



*El incremento de las plantillas existentes actualmente en los centros públicos y concertados, especialmente en los centros de secundaria, para atender las necesidades del alumnado y la reducción del horario lectivo del profesorado.*

*b) El establecimiento de los programas de compensación interterritorial y de garantía de un nivel mínimo en las prestaciones educativas.*

*c) El establecimiento de programas de refuerzo y apoyo educativo y mejora de los aprendizajes.*

*d) La atención a la diversidad de los alumnos.*

*e) El establecimiento de los programas de refuerzo del aprendizaje de las tecnologías de la información y comunicación.*

*f) Medidas de apoyo al profesorado que incluirán la equiparación retributiva, de jornada, vacaciones y condiciones de trabajo, entre el profesorado de la concertada respecto del de la pública; medidas de apoyo al personal laboral que realiza tareas de administración y servicios en los centros concertados, a los que se aplicará el pago delegado.*

*g) La existencia de servicios educativos especializados de orientación educativa, psicopedagógica y profesional que atiendan a los centros que impartan enseñanzas reguladas en la presente ley."*

**432. A la Disposición Adicional Tercera. Recursos económicos. Apartado 4. Nuevo punto.**

Se propone añadir un nuevo apartado con esta redacción:

*"El incremento de las plantillas existentes actualmente en los centros públicos y concertados, especialmente en los centros de secundaria, para atender las necesidades del alumnado y la reducción el horario lectivo del profesorado."*

**433. A la Disposición Adicional Tercera. Recursos económicos. Apartado 4. Letra f)**

Con formato

Sustituir en la letra f) del apartado 4: "*f) Medidas de apoyo al profesorado" por "*f) Medidas de apoyo y formación permanente del profesorado.*"*

Con formato

Con formato

**434. A la Disposición Adicional Cuarta. Libros de texto y demás materiales curriculares. Apartado 1.**

Se propone modificar este apartado con la siguiente redacción:

*"1. En el ejercicio de la autonomía pedagógica, corresponde a los órganos de coordinación didáctica de los centros sostenidos con fondos públicos adoptar los libros de texto*



*y demás materiales que hayan de utilizarse en el desarrollo de las diversas enseñanzas. Los libros de texto habrán de mantenerse un mínimo de cuatro años académicos."*

**435. A la Disposición Adicional Cuarta. Libros de texto y demás materiales curriculares. Nuevo apartado.**

Se propone añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

*"Las Administraciones educativas establecerán los procedimientos adecuados para garantizar en los centros la continuidad de los libros de texto u otros materiales didácticos que consideren oportuno."*

**436. A la Disposición Adicional Cuarta. Libros de texto y demás materiales curriculares. Apartado Nuevo.**

Añadir un apartado nuevo con el siguiente texto:

*"Las Administraciones educativas promoverán la elaboración de materiales con referentes positivos sobre las diferencias derivadas de factores sociales, económicos, culturales, geográficos, étnicos o de otra índole."*

**437. A la Disposición Adicional Quinta. Calendario escolar.**

Añadir un nuevo párrafo como apartado 2 con el siguiente texto:

*"2. En ningún caso el inicio del curso escolar se producirá antes del uno de septiembre ni el final de las actividades lectivas después del treinta de junio de cada año académico, salvo para la enseñanza de adultos y para el desarrollo de la formación en centros de trabajo, cuando por razones de estacionalidad de la actividad de las empresas así se exija."*

Con formato

**438. A la Disposición Adicional Quinta. Calendario escolar.**

Se propone añadir el siguiente texto:

*"El inicio del curso no se producirá en ningún caso antes del 1 de septiembre ni finalizará después de 30 de junio de cada año académico, salvo para la enseñanza de adultos y para el desarrollo de la FCT, cuando así se exija por razones de estacionalidad de la actividad en las empresas. El Gobierno establecerá el mínimo de días lectivos para el resto de las enseñanzas."*

**439. A la Disposición Adicional Sexta. Bases del régimen estatuario de la función pública docente. Apartado 1.**

El último punto de este apartado debería quedar redactado de la forma siguiente:



*"1. En el marco del Estatuto Básico de la Función Pública, al que se refiere el artículo 149.1.18ª de la Constitución, el Gobierno desarrollará reglamentariamente dichas bases en el Estatuto Básico de la Función Docente, en aquellos aspectos que sean necesarios para garantizar el marco común básico correspondiente."*

**440. A la Disposición Adicional Sexta. Bases del régimen estatuario de la función pública docente. Apartado 3.**

Suprimir el texto siguiente, del segundo párrafo del apartado 3:

*"... la pertenencia [...] la función docente."*

Con formato

Con formato

**441. A la Disposición Adicional Sexta. Bases del régimen estatuario de la función pública docente. Apartado 4.**

Suprimir al final del apartado 4, en la línea 5ª, desde *"... todo ello sin perjuicio de..."* hasta *"...recolocación de sus efectivos."*

Con formato

Con formato

**442. A las Disposiciones Adicionales Sexta a Duodécima, ambas inclusive.**

En las Disposiciones adicionales recogidas en el encabezamiento se regula gran parte del régimen jurídico de la función pública docente, habiéndose seguido el mismo criterio de la LOCE de situar dicha regulación en Disposiciones adicionales en lugar de hacerlo en el cuerpo articulado de la norma.

Eliminado: ¶  
¶  
67.

Con formato

Se debe tener en consideración que si en la LOCE dicha situación podía tener cierta justificación técnica, al carecer la Ley de un título específico en el articulado donde situar dichos aspectos, en el Anteproyecto que ahora se dictamina se aborda la regulación del Profesorado en el Título III, por lo que carece de sentido situar la regulación de estos aspectos en Disposiciones adicionales.

De conformidad con el punto 23 c) del Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de octubre de 1991 (BOE 18.11.1991), que aprueba las directrices sobre forma y estructura de los anteproyectos de Ley, deberán situarse en Disposiciones adicionales "c) los preceptos residuales que no quepan en ningún otro lugar de la nueva Ley", circunstancia que no se produce en el presente caso.

Se sugiere introducir el contenido de las Disposiciones adicionales indicadas anteriormente en el Título III del Anteproyecto.

**443. A la Disposición Adicional Séptima. Cuerpos de catedráticos. - A la Disposición Adicional Séptima. Cuerpos de catedráticos.**

En relación con la enmienda planteada a la Disposición Adicional Séptima, si desaparecen los Cuerpos de Catedráticos, tienen que desaparecer todas las referencias que se



hacen a los mismos en el resto del anteproyecto, en concreto en las Disposiciones Adicionales Sexta, Octava y Duodécima, además de la supresión de la Disposición Adicional Décima completa.

Con formato

Con formato

Eliminado: ¶

Eliminado: 68.

Eliminado: C

**444. A la Disposición Adicional Séptima. Cuerpos de catedráticos. Apartado 4.**

Desde un punto de vista formal, la referencia a los “*cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria*” debe ser realizada en singular, ya que sólo existe un cuerpo de catedráticos de enseñanza secundaria.

**445. A la Disposición Adicional Octava. Funciones de los cuerpos docentes. Apartados 1 y 2.**

Se propone sustituir los apartados 1 y 2 por el siguiente texto:

*“La titulación para desempeñar la docencia y para la pertenencia al Cuerpo de Profesoras y Profesores de Enseñanza será equivalente a la actual Licenciatura, sin perjuicio de la necesaria especialización para impartir cada una de las etapas en que se divide la enseñanza no universitaria, cuyo desarrollo corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia previa consulta a las Comunidades Autónomas.”*

**446. A la Disposición Adicional Octava. Funciones de los cuerpos docentes. Apartado 1.**

Eliminado: ¶

Eliminado: 69.

Con formato

Con formato

Con independencia de lo anterior, también desde un enfoque estrictamente formal, se sugiere que cada uno de los párrafos que conforman el apartado 1 sean subclasificados de manera que se permita su diferenciación.

**447. A la Disposición Adicional Octava. Funciones de los cuerpos docentes. Apartado 2.**

Se propone la supresión de este apartado.

**448. A la Disposición Adicional Octava. Funciones de los cuerpos docentes. Apartado 4.**

Se propone la supresión de los párrafos 2 y 3 del apartado 4.

**449. A la Disposición Adicional Novena. Requisitos para el ingreso en los cuerpos de funcionarios docentes. Apartado 8.**

Eliminado: ¶

¶

Con formato

Con formato

Eliminado: 70.

En el apartado 8 de esta Disposición Adicional novena se establece que el Gobierno podrá determinar, a efectos de docencia, la equivalencia de otras titulaciones diferentes a las previstas en la Disposición adicional, para poder acceder a los cuerpos docentes, “[...] *de acuerdo con las Comunidades Autónomas [...]*”.

Como se indicó en la observación al apartado 2 del artículo 75, la circunstancia de requerir el acuerdo de las Comunidades Autónomas para poder determinar dichas equivalencias



a efectos de docencia complica considerablemente la posibilidad de regular este aspecto, teniendo en consideración el gran número de Administraciones autonómicas implicadas.

Se sugiere sustituir este requisito por el informe previo de las Comunidades Autónomas.

#### **450. A la Disposición Adicional Undécima. Titulaciones del profesorado. Apartado 1.**

Introducción de un nuevo punto 1 y renumerar el resto:

*“La titulación para acceder al Cuerpo de Profesoras y Profesores de Enseñanza será equivalente a la actual Licenciatura, sin perjuicio de la necesaria especialización para impartir cada una de las etapas en que se divide la enseñanza no universitaria, cuyo desarrollo corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia previa consulta a las Comunidades Autónomas.”*

#### **451. A la Disposición Adicional Undécima. Titulaciones del profesorado. Apartado Nuevo.**

Se propone añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

*“Los requisitos de titulación establecidos en la presente Ley, para la impartición de los distintos niveles educativos, no afectarán al profesorado que esté prestando sus servicios en centros docentes privados en virtud de lo dispuesto en la legislación actual en relación con las plazas que se encuentren ocupando.”*

Con formato

#### **452. A la Disposición Adicional Duodécima. Ingreso y promoción interna.**

Con carácter general se debe indicar que la redacción de los diferentes apartados de esta Disposición Adicional Duodécima se presenta con un estilo sustancialmente diferente del resto del texto normativo del Anteproyecto, utilizándose párrafos excesivamente largos, que incluyen aspectos muy diferentes en un mismo párrafo.

Al respecto conviene revisar los puntos 10 y 18 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de octubre de 1991, que aprueba las directrices sobre la forma y estructura de los anteproyectos de Ley, donde se encuentran contenidas orientaciones precisas al respecto.

Con independencia de que la regulación de esta Disposición deba pasar a formar parte del Título III del Anteproyecto, como se ha sugerido en la observación correspondiente, cabría estudiar la conveniencia de situar la regulación referida al “ingreso” de manera separada de la “promoción interna”.

Eliminado: ¶1

Eliminado: 71.

#### **453. A la Disposición Adicional Duodécima. Ingreso y promoción interna. Apartado 2.**

En este apartado se regula el acceso a los cuerpos de catedráticos. En el párrafo tercero de este apartado 2 se incluye lo siguiente:

Eliminado: ¶1

Eliminado: 72.



*“Los candidatos realizarán una prueba consistente en la exposición y debate de un tema de su especialidad elegido libremente”.*

Con independencia de la opinión que pueda merecer el sistema de acceso propuesto, debería estudiarse si resulta conveniente regular en una Ley Orgánica este aspecto con tal grado de concreción, impidiendo con ello la posibilidad de concreciones flexibles en vía reglamentaria.

**454. A la Disposición Adicional Duodécima. Ingreso y promoción interna. Apartado 2.**

Añadir, en este apartado, en el cuarto párrafo: *“... y especialidad.”*

*“... de los funcionarios de cada cuerpo y especialidad de origen y ...”*

**455. A la Disposición Adicional Duodécima. Ingreso y promoción interna. Apartado 4. Letra a)**

Modificar el apartado 4, letra a) en el siguiente sentido:

*“a) En la fase de concurso se valorará la trayectoria profesional de los candidatos y sus méritos específicos como docentes, así como el desempeño de cargos directivos y función inspectora con evaluación positiva, y, en su caso, la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos a los que se refiere esta Ley.”*

Con formato

Con formato

Con formato

Con formato

**456. A la Disposición Adicional Duodécima. Ingreso y promoción interna. Apartado 4.**

Añadir un párrafo en este apartado en relación con los inspectores accidentales:

*“Las vacantes de plantilla del Cuerpo de Inspectores, que no hayan sido cubiertas por funcionarios de carrera de los Cuerpos que tienen atribuida la Función Inspectora, se realizará de manera accidental, con funcionarios de los Cuerpos Docentes a los que se refiere esta Ley, en comisión de servicios, que reúnan las condiciones generales de acceso al cuerpo de Inspectores de Educación, y mediante un proceso que atienda a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.”*

**457. A la Disposición Adicional Duodécima. Ingreso y promoción interna. Apartado 6.**

Modificar el apartado 6, en el siguiente sentido:

*“El Gobierno y las Comunidades Autónomas suscribirán convenios con las Universidades en el plazo de un año de la publicación de la presente ley, que faciliten...”*

Con formato



**458. A la Disposición Adicional Decimosexta. Municipios.**

Eliminado: 11

Eliminado: 73.

En esta Disposición se regulan diversos aspectos referidos a la actuación de la Administración local en el ámbito educativo.

Al respecto se observa la omisión de la *“vigilancia de la escolarización obligatoria”*, extremo que aunque se encuentra regulado en la *LODE* y esta Ley ha sido mantenida en vigor, convendría incorporar en esta Disposición.

**459. A la Disposición Adicional Decimosexta. Municipios.**

Introducción de un nuevo punto con el siguiente texto:

*“El Gobierno y las Comunidades Autónomas promoverán una revisión de la Ley de Régimen Local para ampliar las competencias de las entidades locales en la programación general de la enseñanza y en la prestación del servicio público educativo.”*

**460. A la Disposición Adicional Decimoséptima. Conciertos. Apartado 2.**

Modificar el texto de la primera línea en los siguientes términos:

*“2. Las Administraciones educativas **concertarán** los programas de cualificación ...”*

**461. A la Disposición Adicional Decimoséptima. Conciertos. Apartado 2.**

Suprimir el punto final: *“Dichos conciertos tendrán carácter singular.”*

**462. A la Disposición Adicional Decimoséptima. Conciertos. Apartado Nuevo.**

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

*“Los centros concertados específicos de Educación Especial, o que tengan unidades concertadas de Formación Profesional o Bachillerato, podrán cambiar la modalidad de las mismas para adecuarse a las características del alumnado que atienden, sin sobrepasar el número de unidades que tengan concertadas, en la forma en que determinen las Administraciones educativas.”*

**463. Nueva Disposición Adicional .**

Se propone añadir una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

*“El Parlamento de España, paralelamente a la aprobación de esta Ley, aprobará una Memoria de financiación Económica, que garantice la eficacia de su implantación y que será revisada, bianualmente, hasta la implantación definitiva de la Ley y su desarrollo.”*



**464. A la Disposición Transitoria Primera. Maestros adscritos a los cursos primero y segundo de la educación secundaria obligatoria.**

Añadir al final el siguiente texto:

*“No obstante los maestros de aquellas especialidades necesarias para atender al alumnado de la Educación Secundaria con necesidades específicas de apoyo educativo y que no existan en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria podrán seguir accediendo a puestos del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria en los términos que reglamentariamente determinen las Administraciones educativas.*

*Los puestos de trabajado correspondientes al primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria que transitoriamente persisten en colegios públicos podrán seguir siendo ocupados por funcionarios del Cuerpo de Maestros.”*

**465. A la Disposición Transitoria Primera. Maestros adscritos a los cursos primero y segundo de la educación secundaria obligatoria.**

Añadir un segundo párrafo:

*“Los Maestros que se encuentren ejerciendo la docencia en Centros privados, en los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria, podrán continuar en dichos puestos indefinidamente, así como ejercer su movilidad dentro de los mismos.”*

**466. A la Disposición Transitoria Segunda. Jubilación voluntaria anticipada. Apartado 1.**

Suprimir: “... hasta el 4 de octubre de 2010 inclusive, ...”. Dejando, por tanto, de ser dicho contenido una Disposición Transitoria

**467. A la Disposición Transitoria Segunda. Jubilación voluntaria anticipada. Apartado 1.**

Sustituir:

*“Los requisitos de edad y periodo de carencia exigidos en el párrafo anterior, deberán haberse cumplido en la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación, que será a este efecto el 31 de agosto del año en que se solicite. A tal fin deberá formularse la solicitud, ante el órgano de jubilación correspondiente, dentro de los dos primeros meses del año en que se pretenda acceder a la jubilación voluntaria.”*



Por:

“Desde la fecha del cumplimiento de los requisitos de edad y período de carencia exigidos en el párrafo anterior, se podrá optar por, el régimen de jubilación voluntaria, o la continuación en activo hasta la finalización del curso académico correspondiente. En este último caso, la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación, será el 31 de agosto del año en que se solicite.

En ambos casos, deberá formularse solicitud de jubilación ante el órgano correspondiente, dentro de los dos primeros meses del año en que se pretenda acceder a la jubilación voluntaria, o del año anterior, si la fecha de acceso a la misma está comprendida entre el primer día de enero y el último de febrero.”

Con formato

Con formato

**468. A la Disposición Transitoria Segunda. Jubilación voluntaria anticipada. Apartado 1. Letra a).**

Se propone la supresión de la letra a) del apartado 1.

Con formato

**469. A la Disposición Transitoria Segunda. Jubilación voluntaria anticipada. Apartado 3.**

Con formato

Eliminado: 74.

La referencia que se realiza en este apartado 3 a la “disposición transitoria primera del vigente Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado” debe ser completado de la forma siguiente:

*“[...] disposición transitoria primera del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, que aprueba el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.”*

**470. A la Disposición Transitoria Segunda. Jubilación voluntaria anticipada. Apartado 4**

Suprimir el siguiente texto: *“... que tengan acreditados al momento de la jubilación al menos 28 años de servicios efectivos al Estado.”*

**471. A la Disposición Transitoria Segunda. Jubilación voluntaria anticipada. Apartado 4.**

Suprimir el siguiente texto: “La cuantía de la gratificación extraordinaria no podrá, en ningún caso ser superior a un importe equivalente a 25 mensualidades del salario mínimo interprofesional.”

Con formato



**472. A la Disposición Transitoria Segunda. Jubilación voluntaria anticipada.**  
**Apartado Nuevo.**

Con formato

Eliminado: ¶

Añadir un nuevo apartado:

*“El personal de los Cuerpos docentes establecidos en la presente Ley que se encuentre acogido al Régimen General de la Seguridad Social podrá optar, con carácter voluntario, por una sola vez, por integrarse en el régimen especial de Clases Pasivas y Muface, en el plazo que el Gobierno reglamentariamente establezca.”*

**473. A la Disposición Transitoria Segunda. Jubilación voluntaria anticipada.**  
**Apartado nuevo.**

Se propone añadir un nuevo apartado:

*“Jubilación voluntaria anticipada de los docentes de centros concertados.*

*Las Administraciones educativas correspondientes negociarán con las organizaciones sindicales y patronales representativas de la enseñanza concertada un régimen de jubilaciones voluntarias anticipadas en condiciones similares a las de los funcionarios docentes recogidas en los apartados anteriores del presente artículo.”*

**474. A la Disposición Transitoria Segunda. Jubilación voluntaria anticipada.**  
**Apartado 5.**

Cambiar el texto: *“... y reúnan los requisitos exigidos en los número 1 y 4 de la misma, excepto el de Pertenencia al Régimen de clases pasivas del Estado. En este supuesto, la cuantía de la gratificación extraordinaria no podrá, en ningún caso ser superior a un importe equivalente a 50 mensualidades del salario mínimo interprofesional.”*

Con formato

Por: *“La cuantía de la pensión será la que resulte de aplicar a la base reguladora, que en cada caso proceda, el porcentaje de cálculo correspondiente a la suma de años de cotización a la Seguridad Social y del periodo de tiempo que le falte hasta el cumplimiento de la edad de 65 años, sin proceder a descuento alguno por el adelanto de la edad de jubilación.”*

**475. A la Disposición Transitoria Segunda. Jubilación voluntaria anticipada.**  
**Apartado Nuevo.**

Incluir un nuevo apartado, con el siguiente texto.

*“El Estado favorecerá la jubilación parcial del personal docente de la enseñanza concertada como medida para la mejora de la calidad del empleo, en los términos de la Ley 12/2001 y Real Decreto 1131/2002. Además si el profesor en el momento de su jubilación parcial no ha percibido la paga por antigüedad, éste será el momento.”*



**476. A la Disposición Transitoria Cuarta. Profesores técnicos de formación profesional en bachillerato.**

Se propone sustituir el redactado actual por el siguiente:

*“El Profesorado Técnico de Formación Profesional podrá continuar impartiendo la docencia en el Bachillerato y en la Enseñanza Secundaria Obligatoria, con carácter indefinido para quienes estuvieran en activo a la entrada en vigor de esta Ley, todo ello sin perjuicio de la nueva titulación requerida para el acceso a la docencia y del periodo transitorio que las Administraciones educativas acuerden para su implantación y desarrollo.”*

**477. Nueva Disposición Transitoria.**

Incluir una nueva Disposición Transitoria sobre Profesorado de Educación Infantil, con el siguiente texto:

*“En el marco de la Ley de las Cualificaciones y FP, el Gobierno establecerá los procedimientos que permitan la habilitación del resto de profesionales que actualmente desempeñan sus funciones en el primer ciclo de la etapa. Las Administraciones educativas colaborarán para la realización, en los 4 años siguientes a la aprobación de esta Ley, de los cursos de Habilitación y Especialización que se precisen.”*

**478. A la Disposición Transitoria Quinta. Personal laboral fijo de centros dependientes de Administraciones no autonómicas.**

Se propone modificar el título por: *“Disposición Transitoria Quinta. Personal laboral fijo de centros dependientes de Administraciones públicas.”*

**479. A la Disposición Transitoria Quinta. Personal laboral fijo de centros dependientes de Administraciones no autonómicas. Apartado 2.**

Se propone la supresión de este apartado 2.

**480. A la Disposición Transitoria Octava. Formación didáctica.**

**A)** Se propone el texto siguiente:

*“Los título Profesionales de Especialización Didáctica y el Certificado de Cualificación Pedagógica que a la entrada en vigor de esta Ley hubieran organizado las universidades al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990 de Ordenación General del Sistema Educativo, el Certificado de Aptitud Pedagógica y otras certificaciones que el Gobierno pueda establecer serán equivalentes a la formación establecida en el artículo 96.2 de esta Ley, hasta tanto se regula dicha formación. Estarán exceptuados de la exigencia de este título los maestros y los licenciados en pedagogía y psicopedagogía y quienes estén en posesión de*

Eliminado: 11

Con formato

Eliminado: 75.



*licenciatura equivalente que incluya formación didáctica, así como quienes han sido declarados exentos por experiencia docente, todo ello en las condiciones que establezca el Gobierno.”*

**B)** Modificar “*Disposición Transitoria*” por “*Disposición Adicional*”.

Suprimir hasta tanto se regule para cada enseñanza.

**481. A la Disposición Transitoria Décima. Modificación de los conciertos.**

Sustituir el texto completo por: “*Los convenios o subvenciones aplicables a los centros de educación preescolar y a los centros de educación infantil se referirán a las enseñanzas de primer ciclo de educación infantil y el concierto a las de segundo ciclo de educación infantil respectivamente.*”

Con formato

**482. A la Disposición Transitoria Duodécima. Acceso a las enseñanzas de idiomas a menores de 16 años.**

Se propone su supresión.

**483. Nueva Disposición Transitoria.**

Se propone incluir una nueva Disposición Transitoria con el siguiente texto:

“*El Gobierno, previa consulta con los representantes del profesorado, presentará a la Conferencia Sectorial de Educación para su aprobación, un calendario que contemple, en esta legislatura, la plena homologación del profesorado de los centros concertados con el de los centros públicos, en lo que se refiere a aspectos como acceso, retribuciones, formación inicial y permanente, jornada y participación.*”

Con formato

**484. Nueva Disposición Transitoria.**

Se propone una nueva Disposición Transitoria, con la siguiente redacción:

*“1. Las Comunidades Autónomas podrán establecer procedimientos para integrar en la red pública a los centros concertados que voluntariamente lo soliciten, de acuerdo con los criterios que se establezcan.”*

*2. A tales efectos las Administraciones educativas determinarán las condiciones de contratación del profesorado y personal laboral fijo, los procedimientos para la provisión de las plazas que vayan resultando vacantes, el nombramiento del director, la adecuación del resto de órganos colegiados de gobierno, las posibles compensaciones económicas a la titularidad, y cualquier otro aspecto que se considere necesario.*

*3. Los procedimientos a que hace referencia esta disposición serán de aplicación hasta el día 30 de junio de 2007.”*



**485. A la Disposición Final Primera. Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación. Apartado 1.1.g)**

Sustituir *“ser oídos”* por *“participar”*.

**486. A la Disposición Final Primera. Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación. Apartado 2.**

Modificar el texto en los siguientes términos:

*“2. El artículo 5.5. de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, queda redactado de la siguiente manera:*

*Los padres y madres de alumnos tienen garantizada la libertad de asociación en el ámbito escolar. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio del derecho de asociación de los padres, así como la formación de federaciones y confederaciones.”*

**487. A la Disposición Final Primera. Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación. Apartado 3.2**

Se propone la modificación del texto con la siguiente redacción:

*“2. Todos los alumnos tienen el derecho y el deber de conocer la Constitución Española y el respectivo Estatuto de Autonomía, con el fin de formarse en los valores y principios reconocidos en ellos y en los tratados y acuerdos internacionales de los derechos humanos ratificados por España.”*

**488. A la Disposición Final Primera. Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación. Apartado 3. Punto 4. Letra a)**

Suprimir todo el texto de la letra a) del punto 4 del apartado 3.

**489. A la Disposición Final Primera. Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación. Apartado 3. Punto 4. Letra a)**

Nuevo texto de la letra a) del apartado 4:

*“a) Estudiar y esforzarse para conseguir el máximo desarrollo con arreglo a sus capacidades.”*



**490. A la Disposición Final Primera. Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación. Apartado 5.**

Suprimir el Apartado 5 de la Disposición Final Primera.

**491. A la Disposición Final Primera. Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación. Apartado 5**

Se propone incluir al final del párrafo el siguiente texto:

*“El derecho de reunión se podrá ejercer en hora lectiva con un cupo de, como mínimo, 5 horas lectivas por trimestre para ejercer éste derecho mediante la Asamblea General de todos los alumnos. Ésta podrá ser convocada por:*

- 1. como mínimo, el 5 por ciento de los alumnos de un centro*
- 2. la Junta de delegados*
- 3. una clase y/o curso*
- 4. los representantes de alumnos en el Consejo Escolar*
- 5. una Asociación, Federación o Confederación de Alumnos con o sin presencia en el centro.*

*La junta directiva garantizará que se habilitará un espacio para poder celebrar las Asambleas de estudiantes.”*

**492. A la Disposición Final Primera. Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación. Apartado 6**

Modificación de este apartado, en el apartado del profesorado y adición para los centros de educación especial del personal complementario:

*“6. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tendrá la siguiente redacción:*

*‘El consejo escolar de los centros concertados estará constituido por:*

- El director.*
- Tres representantes del titular del centro.*
- Cuatro representantes de los profesores elegidos por el claustro.*
- Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos, elegidos por y entre ellos. Uno de ellos será designado por la Asociación de Padres y Madres de Alumnos con más representación en el centro, si la hubiere.*
- Dos representantes de los alumnos elegidos por y entre ellos, a partir del primer curso de educación secundaria obligatoria. Uno de ellos será designado por la Asociación de Alumnos con más representación en el centro, si la hubiere.*



- Un representante del personal de administración y servicios.”

- Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término se halle radicado el centro

*En lo centros específicos de educación especial y en aquellos que tengan unidades de educación especial, formará parte también del Consejo Escolar un representante del personal de atención educativa complementaria.*

*Un vez constituido el Consejo Escolar del centro, éste designará una persona que impulse medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres.”*

**493. A la Disposición Final Primera. Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación. Apartado 7.**

Añadir nuevos apartados con la redacción siguiente:

“Participar en la elaboración de las normas de organización y funcionamiento del centro.

Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y la imposición de sanciones y velar porque éstas se atengan a la normativa vigente.

Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro.

Analizar y valorar la evolución del rendimiento escolar y los resultados de las evaluaciones internas y externas en las que participe el centro.

Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal familiar y social.”

Con formato

**494. A la Disposición Final Primera. Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación. Apartado 8.**

Pasar los punto 1.d), 1.e) y 1.f) al punto 2 de este apartado. Es decir que se consideren como faltas graves.



**495. A la Disposición Final Primera. Modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la educación. Apartado 8.2**

Se propone añadir dos nuevos puntos.

*“Separarse del procedimiento de selección y despido del profesorado establecido en los artículos procedentes.*

*Proceder a despidos del profesorado cuando aquellos hallan sido declarados improcedentes por sentencia de jurisdicción competente.”*

**496. A la Disposición Final Segunda. Modificación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre. Apartado 2.**

Con formato

Se suprime la palabra “residente” de la primera línea de la redacción del art. 9.3 de la ley 4/2000, en la redacción que le da la ley 8/2000:

*“Los extranjeros tendrán derechos...”*

**497. A la Disposición Final Segunda. Modificación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre. Apartado 2.**

Con formato

Eliminado: ¶  
76.

En el apartado 2 de esta Disposición se procede a modificar el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 4/2000, según la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 8/2000. En el punto segundo de este apartado 3 del artículo 9 se establece lo siguiente: “[...] En concreto, tendrán derecho a acceder a los niveles de educación y enseñanza no previstos en el apartado anterior [...]”.

Hay que tener en cuenta que el apartado anterior, al que se hace referencia en este punto, únicamente menciona la educación infantil. Parece que en este apartado 3 se está aludiendo a los niveles que se encuentran recogidos en el apartado 1 de este mismo artículo, donde se mencionan los niveles obligatorios del sistema educativo.

Se debería modificar este aspecto con el fin de evitar la inexactitud mencionada.

**498. A la Disposición Final Quinta. Autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.**

Eliminado: ¶

Eliminado: 77.

Eliminado:

El contenido de esta Disposición Final no está referido a la “autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios”, sino a la pervivencia de la Ley 12/1987, de 2 de julio, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de bachillerato, formación profesional y artes aplicadas y oficios artísticos en los centros públicos y la autonomía de gestión económica de los centros públicos no universitarios.



Debería corregirse la denominación de esta Disposición.

**499. A la inclusión de una nueva Disposición Final.**

Eliminado: 78.

En el supuesto de que la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación no fuera derogada en su totalidad, incorporando al Anteproyecto los preceptos correspondientes que siguen vigentes de la misma, sería deseable clarificar aquellos artículos de la misma que continuarán en vigor, ya que es una Ley sensiblemente modificada desde su publicación y no resulta siempre fácil pronunciarse sobre la vigencia de algunos de sus disposiciones.

En la circunstancia referida anteriormente y en caso de que no se incorporasen al Anteproyecto los artículos que quedan vigentes de dicha Ley, deberá estudiarse la posibilidad de incluir una cláusula de salvaguardia de las disposiciones de la misma que continúan vigentes.

**500. A la Disposición Derogatoria.**

Eliminado: 11

Eliminado: 79.

Con formato

A) De conformidad con el punto 19 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de octubre de 1991, que aprueba las directrices sobre la forma y estructura de los anteproyectos de Ley, se debe indicar que la Disposición Derogatoria deberá situarse después de las Disposiciones Transitorias y antes de las Disposiciones finales.

B) Con independencia de lo anterior y de lo que se indicó en la observación general sobre la Ley Orgánica 8/1985, convendría ordenar las leyes que se derogan, siguiendo un criterio temporal.

C) En atención a las propuestas 355 y 356 del Informe de la Comisión Permanente, hacemos la observación de que se si se procede, como hemos hecho, al desarrollo de un nuevo Capítulo, el IV, en el Título V, sobre "Órganos Colegiados de Gobierno de los Centros Concertados" propuesto en la enmienda 286 de la Comisión Permanente; a la inclusión de una nueva redacción del art. 60 de la LODE; y se tiene en cuenta otros contenidos del propio Anteproyecto, quedarían aún en vigor, y sin incorporar, del Título IV de la LODE solamente los artículo 50, 61 y 63 y, quizás algún elemento concreto del art. 51 puesto que la mayoría de sus preceptos están incorporados de distinta forma en el Anteproyecto.

En consecuencia, una vez recogidos los artículos que continúan en vigor debería quedar derogado el Título IV de la LODE.

Asimismo, debería clarificarse la vigencia de las Disposiciones Adicionales 2ª a 5ª de la LODE, que posiblemente carecen en muchos casos de sentido en la actualidad y que, al menos, deberían revisarse derogando los aspectos innecesarios. Otro tanto cabe decir de todas sus disposiciones transitorias.



Es Dictamen que se eleva a la consideración de V.E.

Madrid, 3 de junio de 2005  
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº LA PRESIDENTA,

José Luis de la Monja Fajardo

Marta Mata i Garriga

EXCMA. SRA. MINISTRA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA.-

**5. Al artículo 6. Currículo. Apartado 1.**

En el apartado 1 de este artículo 6, se hace constar lo siguiente:

*"A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en la presente Ley".*

En relación con lo anterior, se debe tener en consideración que en la redacción de este apartado se ha introducido un elemento nuevo en el concepto legal de currículo, como son las competencias básicas. Convendría delimitar la naturaleza de dicho elemento y sus diferencias con respecto a los "objetivos", concepto este último que ha sido formulado con amplitud y carente de las limitaciones que presentaba en la primitiva redacción de la LOGSE.

**6. Al artículo 6. Currículo. Apartado 3.**

La redacción literal de este apartado es la siguiente:

*"Los aspectos básicos del currículo no requerirán más del 55% de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial, ni del 65% para aquellas que no la tengan. En el caso de la formación profesional, estas proporciones deberán ser armonizadas con las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional".*

**A)** El desarrollo básico de este precepto admite diferentes interpretaciones y alcances. No obstante, se debería reflexionar sobre el hecho de que los horarios asignados a las enseñanzas básicas tienen por objetivo garantizar la formación común del alumnado, como se indica en el propio apartado 2 de este artículo. Por ello, no parece tener suficiente justificación el hecho de que en aquellas Comunidades Autónomas con dos lenguas cooficiales se asigne a las enseñanzas mínimas, como límite superior, un porcentaje lectivo más bajo que al resto de Comunidades Autónomas, ya que parece que las enseñanzas mínimas deberían tener el mismo límite horario en todas las Comunidades, puesto que constituyen un factor para garantizar la formación común del alumnado.

**B)** Con independencia de lo anterior, la regulación contenida en este apartado es de aplicación a todos los currículos del sistema educativo, en sus distintas enseñanzas. Se debe tener en consideración que las enseñanzas artísticas, de idiomas, de formación profesional y deportivas no tienen áreas o materias referidas a lengua de la Comunidad Autónoma, por lo que carece de sentido aplicar sobre tales enseñanzas esta diferencia porcentual. Esta circunstancia ha levantado cierta polémica en el pasado y, por tanto, deberían introducirse las necesarias precisiones al respecto con el fin de evitar actuaciones injustificadas en los currículos que se regulen de conformidad con las prescripciones de esta Ley Orgánica.

## **7. Al artículo 6. Currículo. Apartado 4.**

La redacción literal de este apartado es la que se indica seguidamente:

*"Las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartado anteriores".*

Con el fin de evitar los problemas surgidos en diversas regulaciones curriculares aprobadas por las Administraciones educativas, sería deseable indicar el criterio en virtud del cual se pueda determinar que las enseñanzas básicas *"forman parte"* del currículo, ya que cabe efectuar distintas interpretaciones de esta expresión.

En el supuesto de que no se estime conveniente incluir este aspecto en la Ley Orgánica, el criterio mencionado deberá constar necesariamente en la normativa básica que desarrolle la Ley.

Página 44: [3] Eliminado

SGTI

27/04/2005 18:32:00

## **22. Al artículo 36. Evaluación y promoción. Apartado 3.**

Según se dispone en este apartado:

*"Los alumnos podrán realizar una prueba extraordinaria de las materias que no hayan superado, en las fechas que determinen las Administraciones educativas".*

Al igual que se indicó en relación con el título de Graduado en Educación Secundaria, la realización de una prueba extraordinaria para la obtención del título de Bachiller es una circunstancia que afecta directamente a la obtención del título correspondiente, por lo que no puede ser regulado como una mera posibilidad que deba ser concretada por las diferentes Administraciones educativas, puesto que constituye una condición para la obtención de un título académico y, por tanto, es una competencia exclusiva del Estado. Por otra parte, de mantenerse la redacción actual, podrían surgir diferencias de trato no justificadas entre el alumnado.

La circunstancia que se contempla en este apartado deberá ser regulada con aplicación en todo el ámbito del Estado.

Página 103: [4] Eliminado

SGTI

28/04/2005 08:18:00

## **64. Al artículo 150. Organización de la inspección educativa. Apartado 1.**

En este apartado 1 se establece lo siguiente:

**"Las Administraciones educativas regularán la estructura y el funcionamiento de los órganos que establezcan para el desempeño de su función inspectora en sus respectivos ámbitos territoriales".**

Se debería reflexionar sobre las implicaciones que pudiera tener en los concursos de traslados de ámbito nacional el hecho de que la estructura y el

funcionamiento de la inspección educativa sea regulada por cada una de las Administraciones educativas, sin que existan aspectos básicos al respecto.

65. Al artículo 150. Organización de la inspección educativa. Apartado 2.

La redacción literal de este apartado es la que se indica a continuación:

“La estructura a la que se refiere el apartado anterior podrá organizarse sobre la base de los perfiles profesionales de los inspectores, entendidos en función de los criterios siguientes: titulaciones universitarias, cursos de formación en el ejercicio de la inspección, experiencia profesional en la docencia y experiencia en la propia función inspectora”.

El contenido de este apartado no parece tener virtualidad real, ya que en el apartado 1 se ha atribuido la regulación de la estructura de la inspección educativa a la Administración educativa correspondiente, por lo que no parece procedente que en una Ley Orgánica se hagan constar aspectos que constituyen meras orientaciones sin carácter preceptivo.